

N° 27-2.006

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece y treinta horas del veintiocho de setiembre del dos mil seis, con asistencia inicial de los Magistrados Mora, Presidente; Rivas, Solís, León, van der Laat, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo, Pereira, Solano, Vargas, Armijo, y las Suplentes Margoth Rojas Pérez y Ana Luisa Meseguer Monge, sustituyendo a los Magistrados González y Aguirre, por permiso con goce de salario para otras actividades del cargo y vacaciones, respectivamente.

ARTÍCULO I

Se aprobó el acta de la sesión celebrada el 28 de agosto recién pasado, número 24-2.006.

La Magistrada Suplente Meseguer Monge, se abstuvo de votar por no haber asistido a esa sesión.

ARTÍCULO II

ENTRAN LAS MAGISTRADAS ESCOTO Y VILLANUEVA.

El licenciado Luis Carlos Abellán B., Profesional en Derecho de la Presidencia, en nota de 16 de agosto, expresó:

“En el Despacho de la Presidencia se recibió nota del catorce de agosto de este año donde Víctor Farulla Chacón, solicita la realización de investigaciones administrativas respecto de actuaciones de la Sala Constitucional y del Fiscal General que estima incorrectas.

Al respecto con instrucciones superiores, me permito enviarles dicho documento, por ser lo solicitado de su concreta competencia.”

Con instrucciones del señor Presidente, Magistrado Mora, la Secretaria General procedió a remitir copia del memorial del señor Farulla, al Presidente de la Sala Constitucional, Magistrado Solano, quien mediante oficio # PSC-1227-06 de 7 del presente mes de setiembre, rinde el siguiente informe:

“Me refiero a su oficio 7618-06, recibido en mi oficina el día 5 de los corrientes, en que me solicita informe sobre cinco quejas que formula el Sr. Víctor Farulla Chacón, de las cuales cuatro tienen que ver con la Sala Constitucional.

Me refiero a ellas, como sigue:

PRIMERA.

Que planteó un amparo contra A y A y que una abogada de la institución lo llamó para preguntar por la dirección de su casa, con lo cual concluye ha de haber “compadrasgo” (*sic*) entre la Sala y la recurrida.

Rechazo la sola insinuación en tal sentido, pues como es sabido, la Sala se ha impuesto plazos muy perentorios en cuanto a la fase de admisión de amparos, con lo cual resulta absurdo y hasta impráctico, que algún servidor que tenga que ver con el iter administrativo del expediente, tenga tiempo para alertar a una institución que ha sido demandada ante la Sala, con el fin de que tome contacto con la persona recurrente para algún fin extra procesal.

Si se hubiera suministrado al menos el número de expediente, se podría realizar un desglose de actuaciones, con lo cual de manera palpable se habría acreditado nuestro proceder.

Por lo dicho, está claro que esta queja no solamente es injusta, sino calumniosa.

No creo que este señor tenga derecho a llegar hasta estos extremos.

SEGUNDA.

Que planteó un hábeas corpus contra el Sr. Johnny Araya Monge y que, aunque hubo “una alteración de un documento público”, la cual hizo ver a la Sala para que aplicara la “la L.DE J.C.” (*sic*), la Sala no procedió en ese sentido.

Sobre lo anterior, me remito a la sentencia número 2006-11333, de las 9:34 horas del día 4 de agosto anterior, por la cual la Sala declaró sin lugar el mencionado recurso.

Esta sentencia está en proceso de recolección de firmas.

Cierto es que el Sr. Farulla presentó un escrito, visible a folio 52, en el cual indica que el documento que corre a folio “106” (o una numeración similar), fue alterado “para ocultar lo que realmente pasó”. Hay que hacer notar que el expediente ni siquiera llega a folio 106 (si fuera tal el número que indicó en el escrito dicho), pero si se refiriera al documento que aportó la parte recurrida a folio 6, tampoco es notorio algo irregular, aparte de que solamente formula esa expresión genérica de la “alteración”, sin ofrecer razones o el por qué de su afirmación.

De todos modos, si alguien tiene curiosidad acerca de ese documento de folio 6, es perfectamente consultable.

Hay que agregar, a fin de establecer el por qué de una desestimación del recurso, que la sentencia dictada en este caso se basa en el valor que la ley otorga a los informes presentados a la Sala (artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Nuevamente, y para el caso, rechazo con vehemencia las ligeras y falsas afirmaciones de este señor, cuando temerariamente dice que “no es la primera vez” que la Sala se niega a enviar al Ministerio Público alguna queja contra el señor Araya Monge, porque en verdad, y extendiéndome en una explicación que al menos merece esa Corte, la Sala Constitucional solamente envía al Ministerio Público a quienes incumplen órdenes o mandatos suyos, con motivo de alguna resolución, tal como está previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley que rige su funcionamiento.

Quiérese decir, que si alguna persona cree que en un informe, o en un atestado presentado por una autoridad recurrida en algún proceso constitucional se ha mentado a la Sala, o se han utilizado documentos alterados, falsos, etc, corresponde a quien así lo estime, ir directamente al Ministerio Público.

Esto ha sido así en la praxis de nuestra jurisdicción constitucional y no tiene que ver el que se trate del Sr. Farulla o del Sr. Araya.

TERCERA.

Que en otro recurso, planteado contra el señor Ministro de Seguridad, la Sala lo declaró sin lugar. Si el quejoso diera el número de expediente, se podría ofrecer el número de sentencia, para que fuera consultada por quien a bien lo tuviera, pero ante expresiones tan fuera de tono y tan calumniosas, no puedo agregar nada más. Creo que si lo hiciera, actuaría con igual de seriedad.

CUARTA.

En cuanto al expediente número 12295-04, como lo denomina el quejoso, hay que informar que no es un recurso interpuesto por el aquí quejoso, ni a favor del señor Mainor (*sic*) de Jesús Calvo.

De todos modos, debe indicarse que ese recurso fue declarado sin lugar por sentencia número 2004-13994, de las 14:34 horas del día 7 de diciembre de 2004.

COMENTARIO FINAL.

Como queda expuesto, este libelo presentado por el Sr. Farulla solo se explica en base a la apertura de nuestro sistema de justicia constitucional, que mucho enaltece nuestra condición de Estado democrático, pero del que algunas personas abusan.

Las cuatro “quejas administrativas” que formula, no pueden entenderse como legítimo ejercicio ciudadano, por las expresiones que atentan contra el honor de este Tribunal Constitucional y sus integrantes, sino que demuestran también un estilo grosero y ayuno de consideración para la propia Corte Suprema de Justicia.

Si de responder desde el punto de vista jurídico se trata, concluiría que se trata de un intento de lograr que ante sentencias de la Sala Constitucional, la Corte Suprema de Justicia intervenga y revierta lo decidido, cuestión que lesionaría directamente la independencia de los jueces que integran este Tribunal, garantizada por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética Judicial emitido por este mismo Poder.

En realidad, lo que procede es archivar esta, que considero una mal intencionada gestión.

Quedo a la orden para cualquier ampliación o aclaración que se estime necesaria.”

- 0 -

También el señor Farulla en escrito recibido el 20 de este mes, amplía la queja que interpuso contra la Sala Constitucional, por la forma rápida en que fue resuelto el recurso de amparo incoada contra esa Sala, en vista de que se violentaron sus derechos fundamentales. Agrega además de que ha recibido informes y está investigando, de que la subida (sic) del señor Arias Sánchez, fue una presunta conspiración que incluyó la denigración de expresidentes, acabar con un partido político y la presunta participación de los señores Figueres, Pacheco, Saborío, Hermanos Arias,

Toledo, cierto factor de la justicia, un alto ejecutivo extranjero amigo del señor Figueres, familiares del señor Pacheco, residentes en Panamá y otro político involucrado en el crimen del señor Parmenio Medina, y que la señora Saborío y el señor Fiscal General (Arias) nunca quisieron investigar.

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Estudié el asunto, y también le pedí al Magistrado Rivas que lo analizara. El señor Farulla, después de que el Magistrado Solano rindió el informe, envió otra nota que me pareció no resultaba indispensable enviarla a la Presidencia de la Sala Constitucional para que se refiriera a ella, porque se refiere a hechos de la misma índole que los narrados en la primera. En ese último escrito el señor Farulla lo que hace es señalar que la Sala resolvió de manera muy rápida un recurso y que con ello se le violentan sus derechos fundamentales, pero que no ocurrió lo mismo con otro recurso que él había planteado, y que en realidad lo que él cree es que aquí hay una conspiración para denigrar expresidentes, para que el señor Oscar Arias Sánchez ocupara la Presidencia y acabar con un partido político, en lo que presuntamente él estima que hay participación de los señores Figueres, Pacheco, Saborío, Hermanos Arias y Toledo, cierto sector de la Justicia, un alto ejecutivo extranjero amigo del señor Figueres, los familiares del señor Pacheco, unos residentes en Panamá, involucrados en un crimen y otras personas. Como indiqué, estimo que esa nota, no ameritaba que diéramos otra vez, audiencia a la Sala.”

El Magistrado Rivas expone: “Los escritos del señor Farulla son carentes de toda claridad y de precisión, en realidad aparentemente son apreciaciones subjetivas de él, respecto a la forma en que se tramitan algunos de esos asuntos que él plantea, aparentemente también con alguna frecuencia, ante la Sala Constitucional, contra diferentes personas, y realmente los planteamientos de él no son sustentados ni fundamentados en prueba alguna; sino que son realmente apreciaciones subjetivas de él y también, de alguna manera irrespetuosas para la Sala, que parecen que no merecen un tratamiento mayor que el que se les está dando en este momento. Él menciona tres o cuatro asuntos, en donde observa y se siente afectado por actuaciones, pero que realmente no indica puntualmente, ni fundadamente qué es lo que pretende, nada más son apreciaciones subjetivas, que no merecen creo yo una mayor tramitación.”

Se dispuso: Tener por hechas las manifestaciones del señor Farulla, y con análisis del informe enviado por el Magistrado Solano, desestimar la queja y ordenar el archivo de las diligencias.

Al propio tiempo se hace de conocimiento del señor Farulla, que esta Corte no tiene ninguna competencia para revisar pronunciamientos jurisdiccionales de las Salas que la conforman, ni de otros Tribunales de la República. Lo anterior porque una de sus quejas va en ese sentido.

ARTÍCULO III

La licenciada Vivian Coles Calderón, en nota de 24 del pasado mes

de agosto, le expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Con un respeto saludo, y expongo que con relación al oficio identificado como Ref. FGR 1044-2006 de fecha 6 de julio último, suscrito por el Fiscal General de la República Lic. Francisco Dall’Anese Ruiz informo que al haber actuado de esa manera, me sitúa en un predicado comprometido o bien estado de necesidad de comparecer ante los notificados de su decisión y ante la Corte Suprema de Justicia, a exponer: (i) mi versión de los hechos; (ii) posición jurídica al respecto; (iii) solicitar respuesta sobre la actuación del Jeraarca del Ministerio Público, en vista que intente personalmente hablar con él, y pese por medio de su secretaria solicité en dos ocasiones audiencia no hubo respuesta; (iv) se tomen las medidas necesarias con el objetivo de que un acontecimiento de esta naturaleza no se vuelva a presentar, que le asiste el derecho- deber de denunciar todo lo que estime, pero no puede ni debe propasarse, excederse, ni abusarse.

El artículo 24 de la Constitución Política, concordante con los artículos 272 y 273 de la Ley General de Administración Pública y 6 de la Ley de Control Interno, tutelan el derecho a la confidencialidad del proceso disciplinario administrativo e impide trasladar a terceros en forma directa el contenido de los hechos que contempla el proceso disciplinario, toda vez, que este se circunscribe única y exclusivamente a las partes del proceso. No obstante, el funcionario del Ministerio Público me pone en una situación difícil con todas sus agravantes, no solo para el proceso administrativo disciplinario sino para el proceso penal, en virtud de que los notificados por el señor Fiscal General, Señores y Señora Magistrados Presidente, Vicepresidente y Presidentes de las diferentes Salas de la Cortes Suprema de Justicia, Señores y Señoras Miembros de los Consejos Superior y Judicatura del Poder Judicial y Señores Fiscales Adjuntos del Ministerio Público se informen del contenido de la otra versión o cara de la moneda, obliga a la suscrita a evidenciar el punto ante Ustedes y ante cualquier instancia que corresponda en aras de ejercer mi derecho de defensa.

Considero que el Señor Fiscal General esta en todo su derecho y deber de denunciar todo acto que estime debe ser investigado por el Órgano Disciplinario; empero, sin una investigación previa, el derecho defensa correspondiente y una sanción impuesta se extralimite en mal informar a un funcionario judicial es un acto reprochable. Hoy me tocó a mí. Mañana será otro!. Asimismo, plasme su advertencia o apercibimiento de seguir haciendo lo

mismo.

En mi caso, es evidente que Don Francisco me acusó, juzgó, sentenció, me estigmatiza como inidónea y publicó su decisión ante todos Ustedes sin haberme dado oportunidad de defenderme y porque una decisión judicial que tiene su génesis en un acto fomentado y consentido por una subalterna nombrada por Él - Fiscal auxiliar Licda. Angie Trejos Vargas-, no diligenció en forma oportuna peticiones ni impugnaciones en un acto judicial, en el cual dicté una resolución jurisdiccional que considero con toda propiedad es a derecho. En el caso que ocupará la atención de Ustedes, ocurrió que a petición del Ministerio Público y en un sistema acusatorio se otorgó lo que dicho órgano por medio de su representante solicitó por escrito ante el Juzgado Penal, de manera tal que ante una acción fomentada y una decisión judicial asentada, soportada y resistida por la representante del Ministerio Público, no es racional que pretenda trasladar la responsabilidad a la suscrita, cuando lo cierto del caso es que atañe a su subalterna.

En otro tanto, no omito indicar que el artículo 295 del Código Procesal Penal establece: “...***El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.*** La literalidad de la norma es clara, el procedimiento preparatorio no será público para terceros, es decir, impera el secreto para extraños.

Indudablemente, hay una extralimitación de las actuaciones del señor Fiscal General de la República. En los Consejos Superior y Consejo de la Judicatura conocieron de la gestión por parte de los Miembros integrantes de dichos Órganos, -Sesión Consejo Judicatura N°18-06, celebrada el 18 julio 2006- y el oficio debió documentarse en acta cuya publicidad no tiene límite para quien desee consultarla, dada su naturaleza de documento público. Indiscutiblemente, al extender copia el señor Fiscal General a Ustedes quienes en este asunto tienen un papel de terceros no solo esta publicitando información confidencial de un proceso

penal. Interrogante de rigor: Será la acción típica?. Sino que emite la posición que tiene el Ministerio Público sobre la validez de la diligencia como un todo y la validez de la prueba recabada, lo que entra en franca contravención con el artículo 63 del mismo cuerpo legal, por cuanto en el ejercicio del Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio de objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Asimismo deberá formular los requerimientos aún a favor del imputado.

Será utilizado este punto por la defensa técnica de los acusados en el proceso penal?. La respuesta aún no existe. Habrá que esperar!.

El resultado positivo del proceso penal seguido contra la encartada Delmy Westin Bonilla y Otros por Infracción Ley de Psicotrópicos en perjuicio de La Salud Pública que dio génesis a todo este asunto, es único y exclusivamente resorte del Ministerio Público, no solo porque al acto jurisdiccional asistió una representante fiscal que no tuvo la pericia de representar y defender los intereses del Órgano Acusador en forma adecuada, toda vez que ante una actuación interlocutoria, -allanamiento- se concreta una actuación pasiva del Ministerio Público representado por la Licda. Angie Trejos Vargas, sino porqué el Jeraarca de esa Institución Fiscal Lic. Francisco Dall'Anese Ruiz, incurre en inobservancia de las formas previstas en la Constitución, Derecho Internacional y Código Procesal Penal al enviar las copias a terceros.

Con respecto a la actuación cuestionada, transcribo literalmente el extracto necesario para que se informen que fue realmente lo que ocurrió y que forma parte de la contestación del traslado de cargos:

“... De la hipótesis que suscribe el documento, se puede deducir que parece ser que esta referido el reclamo a una actuación eminentemente jurisdiccional, de tal manera que ante esa circunstancia de conformidad con el párrafo 1) del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *ad portas* debe ser rechazada la queja, toda vez que cualquier actuación de la Honorable Inspección Judicial en este caso será violatoria del Principio de Independencia del Juez, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en nuestra Constitución Política y Convenios y Tratados Internacionales.

Para ilustrar que trata de un asunto de carácter jurisdiccional se realiza la siguiente sipnosis de las actuaciones:

El Ministerio Público representado por la **LICDA. ANGIE TREJOS VARGAS**, en fecha seis de junio del dos mil seis, solicitó ante el Juzgado Penal de San José, diligencia de allanamiento, registro y secuestro en la vivienda de Delmy Westin Bonilla, a quien investigaba por la presunta comisión de Infracción Ley Psicotrópicos. La respetable Fiscala auxiliar estila la gestión en cuatro apartados denominados así: **FUNDAMENTO FÁCTICO, FUNDAMENTO LEGAL, PETITORIA, SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE BILLETES**. Resulta de interés transcribir literalmente el apartado **PETITORIA** el siguiente párrafo: *Solicito que se ordene que la diligencia se realice el día 08 de junio del 2006, de las 13 horas a las 18 horas; lo anterior por cuanto se requiere ubicar evidencias que relaciones a los investigados con el delito que se investiga, siendo la actividad que se está cometiendo de grave daño para la salud pública...*. (La cursiva, el subrayado parcial y ortografía es del original, la negrita es personal).

Por considerar procedente la diligencia en resolución de las diez horas de ese ocho de junio último, se ordenó allanamiento, registro y secuestro en los **TÉRMINOS Y HORARIO** solicitados por el Ministerio Público representado por la Fiscala auxiliar Licda. Angie Trejos Vargas, es decir, la suscrita habilitó de las **TRECE HORAS A LAS DIECIOCHO HORAS**.

En la ejecución material de los actos, imperó el desorden y la desorganización de los funcionarios policiales, a tal extremo que al ser aproximadamente las dieciséis horas le indique a la señora Fiscala que la diligencia iba muy lenta y que ante la detención de varias mujeres se organizaran y si era del caso solicitara refuerzo. Siguió el curso de la diligencia y tuve que volver hacer la misma observación y en un momento le indique al oficial Randall Arias que si era posible que se solicitara refuerzo a la Policía Administrativa con el fin de agilizar las requisas de las sospechosas.

Ciertamente antes de las dieciocho horas el Lic. Orlando Vargas Chacón me indicó que él a las dieciocho horas solicitaba la clausura de la diligencia, por cuanto la resolución es muy específica en relación a las horas habilitadas para ejecutar la diligencia. De la gestión di el traslado a la Licda. Angie Trejos Vargas y ella indicó que a ella le parecía que las dieciocho horas era para el ingreso y que le consignará eso en el acta, como en efecto se hizo, en ese acto le resolví a las partes que

efectivamente la resolución es clara, en cuanto a las horas habilitadas y que al ser las dieciocho horas debía hacerse abandono de la diligencia porque entrábamos en horas no hábiles. La respetable Fiscala actuante no impugnó la resolución ni solicitó reconsideración de ella y siguió con el registro del último aposento que era la mini cocina de la vivienda de la imputada.

Al ser las dieciocho horas el señor defensor público solicitó el desalojo de la vivienda, se expresó con estas palabras: “Doña Vivian son las seis de la tarde solicito el desalojo”, le indique demos tiempo ya se esta terminando la diligencia, me contestó, no me opongo caso de proseguir dentro de la casa sería ilegal, la resolución es específica, di audiencia a la señora Fiscala y en tono alto se limitó a indicarme, Usted me puso lo que le dije en el acta que las dieciocho horas es para el ingreso, a lo cual respondí que efectivamente había consignado su manifiesto y que tenía claro cual era la función de cada uno. Asimismo les indique que otorgaba cinco minutos para que se recogieran las cosas e hiciéramos abandono del inmueble. La decisión no fue impugnada mediante recurso de revocatoria que es totalmente aplicable al caso por la Fiscala, tampoco solicitó aclaración y adición, ni reconsideración.

Al ser las dieciocho horas con doce minutos estábamos dentro del inmueble y el defensor me indicó “señora jueza los cinco minutos otorgados por Usted tienen carácter de doce, solicito la salida de todos”, en ese acto tuve que ordenar la salida de todos e indicarles que en las afueras se podía terminar de confeccionar las actas de decomiso que ya se habían iniciado dentro de la vivienda; y yo seguí de cerca la acción de recoger la evidencia de la mesa en que estaban trabajando dos oficiales, así como la que estaba en la cama de la imputada Delmy.

Sostengo ante la Inspección Judicial y ante cualquier instancia judicial y presión que se quiera ejercer que mi actuación estuvo al amparo del derecho y de los deberes como jueza de garantías en el cumplimiento de mi delicada labor, sometida a la Constitución y a la Ley, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 154 de la Constitución Política y los numerales 1 a 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. He de exponer que estos preceptos se han venido dilucidando y aclarando como una garantía, puesto que los funcionarios judiciales y el Juez particularmente, en el ejercicio de su tarea, obviamente va a realizar una labor que de alguna forma puede suscitar cuestionamiento, ya que generalmente en un proceso, máxime si

se trata de un asunto de índole penal, hay intereses encontrados, a partir de las distintas posiciones que asumen los sujetos procesales. Es entonces al Juez al que le corresponde dirimir las propuestas, sin perder de vista bajo ningún concepto el papel de garante que le han conferido las normas citadas. Es entonces, indudable que una decisión jurisdiccional puede causar molestia tal y como ha ocurrido en este caso no solo a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial sino como se le ha causado al señor Fiscal General de la República, actuación en todo amparada al contenido de los artículos 193 y 195 del Código Procesal Penal, cuya interpretación no es sesgada sino concordante, por cuanto el primero indica que la diligencia debe ser iniciada antes de las dieciocho horas y el segundo dispone cuales son los requisitos que debe tener la orden judicial de allanamiento, entre ellos la hora en que deba practicarse la diligencia. No en vano esta esa disposición legal. Por hora debemos interpretar que hay una limitación, es deber establecer una definición horaria toda vez que el espíritu de la norma es limitar el derecho del acusador y la protección del derecho del acusado, no es factible extrapolar interpretaciones de que la diligencia de concluye con el acto, trata de la trasgresión de derechos fundamentales y todo tiene límites y en este caso la diligencia estaba autorizada para ejecutarse de las trece a las dieciocho horas tal y como lo solicito el Ministerio Público, y en caso excepción se puede transgredir el límite de ley en tanto y cuanto haya resolución fundada que lo autorice y en el caso de marras es lo cierto que la representante del Ministerio Público no solicitó la ampliación de la habilitación del horario y de acuerdo con el sistema acusatorio que nos rige el juez no puede proceder de oficio. Entiendo y respeto que se tengan otras posiciones respecto de la interpretación que se supone debe hacerse de las últimas normas mencionadas, pero aclaro que esto no puede bajo ningún concepto venir a vincular a la suscrita, puesto que conllevaría una vulneración al principio de independencia del Juez. Mi posición jurídica en el ejercicio de mi función, tal y conforme sé externo y dejó plasmada en el acta de allanamiento de seis de junio del presente año, era que debía necesariamente solicitarse, por parte de la representación fiscal, la ampliación de la habilitación de horas, a efecto de que se justificara debidamente la permanencia de la Fiscalía, Policía Judicial y la suscrita dentro de la vivienda y pese a que verbalmente indiqué que la orden únicamente cubría lo relativo a la permanencia de personas ajenas a la vivienda hasta que se cumplieran las dieciocho horas, sea horas hábiles, **EN NINGÚN MOMENTO LA FISCALA ACTUANTE LICDA. ANGIE TREJOS VARGAS REALIZÓ NINGUNA GESTIÓN TENDIENTE A**

QUE SE AMPLIARA LA HABILITACIÓN DE HORAS, NI IMPUGNÓ LA DECISIÓN JUDICIAL DE LA CUAL TUVO PLENO CONOCIMIENTO, TAMPOCO SOLICITÓ ACLARACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LA RESERVA DE CASACIÓN CORRESPONDIENTE, peticiones y remedios más que son elementales que cualquier funcionario de mediano conocimiento debe tener claros, por cuanto cada acto judicial presenta una litis y debe estarse atento de cómo combatir los intereses contrapuestos. Incuestionablemente no se realizó ninguna petición y por eso se dio por concluida la diligencia, pues había peticiones expresas del señor defensor, en ese sentido, sin que la representante fiscal expresase ninguna inconformidad al respecto, limitando únicamente que se consignara en acta que las dieciocho horas es para el ingreso. Debo añadir que las decisiones judiciales se combaten por la vía respectiva, mediante el ejercicio de los recursos, situación que obvió la Fiscalía presente en la diligencia de allanamiento, pero debo destacar que es inapropiado, improcedente e injustificable que se pretenda venir a encausarme por un proceder amparado dentro de los límites de lo legal y a partir de una interpretación normativa que parece que no satisfizo los intereses de la Policía Judicial y la Fiscalía, cuando por mi propia condición de Jueza, no puedo ni debo circunscribirme a agradar o desagradar a alguien, sino a cumplir con mi deber, como estimo que lo hice en el caso concreto. Consecuente con lo expuesto, es claro que el Ministerio Público consintió los efectos de decisión jurisdiccional ese día seis de junio del año en curso.

No omito indicar que llama la atención y es lamentable que el señor Fiscal General de la República Lic. Francisco Dall'Anese Ruiz, se aboque a formular una queja contra mi persona sobre la base de una información absolutamente imprecisa y equívoca, por no decir falsa, asimismo sobre un acto jurisdiccional consentido por una subalterna suya, la representante del Ministerio Público nombrada por el señor Fiscal General, sea la Licda. Angie Trejos Vargas.

En otro tanto, que se afirme que se puso en riesgo la integridad física de todos los participantes, toda vez que la labor de aseguramiento es resorte de la Policía Judicial, la cual debe estar preparada para tomar las medidas ante cualquier particularidad que se presente en cualquier diligencia que se este practicando. Es absolutamente falso que se hubiere perdido evidencia de gran relevancia para la investigación, el hecho de que se informe que una romana no se decomisó, en nada afecta el tema probando en el proceso penal. Es aventurado y prematuro que se cuestione el

Ministerio Público la validez de la prueba. Preguntas de rigor: Hay decisión jurisdiccional que haya declarado la invalidez de la prueba?; Cómo es que los acusados están detenidos?.

Asimismo reclamo en este acto que se me de razón del porqué el señor Fiscal General envió copia al señor Presidente y Vicepresidente, Presidentes de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia y Consejos Superior y Judicatura del Poder Judicial de la situación que nos ocupa, es claro para cualquier profano que el señor Fiscal General de la República lejos de interpretar que su actuación es malediciente quiero creer que es un acto imprudente, en defecto que me acusó, juzgó, sentenció y me estigmatiza de inidónea para el cargo que ostento y publicó su actuación ante mis Superiores, sin haberme dado el derecho de defensa. El prestigio profesional se elabora con actos, y particularmente estoy convencida que mis actuaciones y decisiones jurisdiccionales son apegadas a la Constitución y la Ley, tal y como lo indique supra. Censuro la actuación del señor Fiscal General de la República quien merece toda mi consideración y respeto, vuelvo a repetir que lejos de interpretar su acción sea malediciente la califico de imprudente. Ciertamente Él puede acusar a cualquier funcionario; empero no es admisible que se extralimite en sus potestades tal y como ocurrió en mi caso, bajo ninguna circunstancia tolero ni toleraré que se estigmatice mi prestigio profesional, mi desempeño como funcionaria judicial y mi calidad de persona.

Reitero, la actuación jurisdiccional desplegada por la suscrita fue a derecho, preví el resultado del proceso penal, de habernos quedado en el sitio sin orden que autorizara la presencia de todos los participantes, hoy todos estaríamos acusados del delito de violación de domicilio, concomitantemente de allanamiento ilegal que se materializa a partir de la hora inhábil, con el consecuente resultado nefasto para la investigación, como es la declaratoria de ilegalidad del acto y todos los actos preliminares que dependan de él, es decir, de no ser por mi actuación la hipótesis de que la prueba hubiera sido declarada espurea es palpable (...)

OFRECIMIENTO DE PRUEBA:
TESTIMONIAL: Lic. Orlando Vargas Chacón, para que declare como se dieron las actuaciones y que mi proceder fue correcto. Licda. Angie Trejos Vargas para que declare los términos en los que ella solicitó la diligencia de allanamiento. Señora Delmy Westin Bonilla, quien declarará lo que a ella le consta de lo ocurrido en su casa de habitación y como estaban afectadas sus dos hijas menores de edad. M.Sc. Carlos Chaves Solera, M.Sc. Haisen Herrera López, Dra. Frezie Jiménez

Bolaños, Licda. Tatiana Le Roy Muñoz, Lic. Gerardo Segura Ruiz, van a exponer que ellos comparten la interpretación y el criterio vertido por la suscrita en la decisión judicial. M.Sc. Gilberth Alfaro Carvajal Director de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social y Lic. Juan José Soto Cervantes Procurador Penal de la Procuraduría General de la República, Licda. Mirian Chehade Larack Defensora Pública quienes darán sus impresiones sobre la imagen profesional en el desempeño del cargo de la suscrita. Angie Padilla Trejos, Mildrey Montero Solano, Ericka Álvarez, auxiliares judiciales que han laborado con la suscrita y quienes darán las impresiones que les transmiten los usuarios sobre mi labor judicial. PRUEBA DOCUMENTAL: Desde ya ofrezco como prueba actas de nombramiento como jueza penal que realizó el Consejo Superior del Poder Judicial e informe estadístico del volumen de resoluciones apeladas y confirmadas por los órganos de alzada. Dichas probanzas las presentaré cuando lo estime pertinente, no obstante desde ya las dejo ofrecidas...”.

De lo expuesto, cualquiera puede inferir que en ningún momento hice abandono de funciones, vele por la legalidad de un acto jurisdiccional, concluí la diligencia de acuerdo a las circunstancias del caso, se documentó lo concerniente a las actuaciones y evite que todos estuviéramos hoy acusados por haber cometido delito.”

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Hacer de conocimiento del señor Fiscal de la República, el memorial que suscribe la licenciada Coles Calderón, a efecto de que manifieste lo que a bien tenga dentro del término de ocho días.

ARTÍCULO IV

ENTRA LA MAGISTRADA VARELA

En oficio # 002-CAC-2006 de 13 de febrero de este año, el licenciado José Zúñiga Carvajal, Secretario del Consejo de Administración de Corredores, transcribió el acuerdo tomado por ese Consejo, en la sesión

del 10 de agosto del año pasado, en que se dispuso solicitar el nombramiento de un suplente para el licenciado Alexis Salazar Torres, quien representa a los abogados litigantes en el citado Consejo.

La anterior solicitud se remitió a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a efecto de que se sirviera remitir la respectiva terna.

El MSc. Gustavo Solís Vega, Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en oficio # JD-8-861-06 de 6 del presente mes de setiembre, transcribe el acuerdo tomado por esa Junta Directiva, en la sesión del 29 de agosto último, en que se acordó:

“Remitir la siguiente terna al Consejo Superior del Poder Judicial para que procedan a hacer el nombramiento del Suplente del Consejo de Administración de Corredores:

Dora Silvia Henríquez Domínguez
Maximiliano Víquez Rojas
René Hernández Ledezma”

Se acordó: Se procedió a realizar el correspondiente nombramiento, y por mayoría de dieciséis votos, fue electa la licenciada Henríquez Domínguez.

El licenciado Víquez Rojas recibió dos votos.

La designación de la licenciada Henríquez rige a partir de mañana y por lo que resta del período legal.

ARTÍCULO V

En la sesión celebrada el 11 de setiembre en curso, se designó en propiedad al licenciado Carlos Morales Chinchilla, en el cargo de Juez 4 en

el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a partir del 1° de octubre próximo.

El Consejo Superior, en la sesión del 21 de los corrientes, tomó el acuerdo que en lo que interesa dice:

“[...] La licenciada Andrea Murillo Fallas, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en oficio 1613-FGR-2006 de 19 de este mes, manifiesta:

“Con instrucciones del señor Francisco Dall’Anese Ruiz, Fiscal General de la República hago de su conocimiento que debido a funciones propias de su cargo el señor Fiscal General deberá ausentarse del país para realizar visita oficial a países de Francia y España durante los días del 23 de setiembre al 06 de octubre del año 2006.

Es por lo expuesto que se solicita nombrar a la Fiscal Adjunta y Fiscal Subrogante, Licenciada Patricia Cordero Vargas, como Fiscal General de la República interina, quedando al frente del Ministerio Público durante esos días.

Se ruega resolver de conformidad.”

- 0 -

Asimismo, en oficio de 20 de setiembre en curso, el licenciado Francisco Dall’Anese Ruiz, Fiscal General de la República, solicita lo siguiente:

“Con la finalidad de (i) ejecutar actos de investigación atinentes a la causa conocida como ICE-ALCATEL, contenidos en una carta rogatoria debidamente autorizada por el gobierno de Francia, así como de atender reuniones con funcionarios judiciales, policiales y de la Cancillería de ese país; y también (ii) apresurar algunos actos de investigación contenidos en solicitudes oficiales ante la Fiscalía General del Estado de España, solicito permiso con goce de salario para ausentarme del país desde el 23 de setiembre y reincorporarme a mi oficina el día 9 de octubre próximos.

Igualmente solicito el permiso para el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos Carlos Morales Chinchilla, quien, por el conocimiento de los expedientes a que se refieren las investigaciones, me acompañará en tales diligencias.

El señor Morales fue nombrado Juez del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a partir del 1° de octubre de 2.006, por lo que solicito que tal nombramiento se haga efectivo a partir del 15 de octubre, para que tenga tiempo de viajar y rendir los informes en los expedientes respectivos. El señor Morales está

de acuerdo en esta petición.”

- 0 -

Se acordó: 1) Acoger las solicitudes anteriores y conceder permiso con goce de salario, del 23 de setiembre en curso al 6 de octubre próximo, a los licenciados Dall’Anese Ruiz y Morales Chinchilla, a fin de que se trasladen a Francia y España, para los fines señalados. 2) Se toma nota que la licenciada Patricia Cordero Vargas, Fiscal General Subrogante, asumirá el cargo de Fiscal General por las fechas indicadas, según lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 9-06 del 15 de mayo de este año, artículo IX. 3) En cuanto a la modificación de la fecha del nombramiento del licenciado Morales Chinchilla, se traslada a Corte Plena por ser de su competencia.

La Secretaría General de la Corte tramitará lo correspondiente a los pasaportes de servicio.

El Departamento de Personal, la Fiscalía General de la República y el Despacho de la Presidencia tomarán nota para los fines consiguientes. **Se declara acuerdo firme.”**

Expresa el Presidente, Magistrado Mora: “El señor Morales Chinchilla se encuentra ya de viaje al igual que don Francisco. Al igual que lo señaló en la sesión anterior el Magistrado Solano, me pareció extraño que si él ya no es Fiscal de esta causa ¿qué va a hacer en la investigación del hecho?, pero a éste momento me pregunto ¿qué podemos hacer respecto del permiso que ya se le concedió?. En relación con la entrada en vigencia de su nombramiento, no veo que exista motivo alguno para no diferirlo a la fecha en que se encuentre de nuevo en Costa Rica.”

Refiere el Magistrado Vargas: “Tanto el licenciado Morales Chinchilla, como el Fiscal General, obviamente están de acuerdo en que el señor pase a ser Juez.”

Responde el Presidente, Magistrado Mora: “Ese fue un nombramiento que hizo esta Corte, y el señor Morales Chinchilla participó

en un concurso y se le nombró; él reúne los requisitos de Carrera Judicial para Juez 4, participó en un concurso y se le nombró en propiedad como Juez. Se dispuso que se hiciera cargo del Tribunal a partir del primero de octubre, pero indudablemente él no va a estar en el país a esa fecha pues regresa hasta el 6 de octubre.”

El Magistrado Vargas adiciona: “A mí lo que me preocupa es que le vayamos a ocasionar un trastorno al Ministerio Público en esta causa.”

Responde el Presidente, Magistrado Mora: “Lo que se nos pide es que difiramos la entrada en vigencia del nombramiento al 15 de octubre.”

La Magistrada Pereira manifiesta: “Yo pienso que nosotros que tomamos la decisión de nombrarlo como Juez, no veo mayor problema en que difiramos que ingrese a las labores; porque evidentemente la solicitud de don Francisco para que lo acompañara a la recopilación de esa prueba en Francia, lo es porque es la persona que ha tramitado y conoce todos los antecedentes de la investigación y evidentemente el que puede suministrar al Fiscal General todo el conocimiento que se tiene en la tramitación de la investigación. Ello no obsta que cuando regresen y el informe correspondiente se dé, quienes tienen que proseguir, porque hay otras personas que están llevando también la investigación, pues continúen con ello; pero la persona que coordinaba esa investigación lo es don Carlos Morales. De manera que a mí me parece que sí es pertinente que nosotros determinemos hoy, que la entrada en funciones como Juez sea a partir del

quince como lo están solicitando.”

El Magistrado Solano indica: “Para recapitular la forma en que yo pienso sobre este tema, dado que en la sesión anterior hicimos comentarios, en realidad un poco dispersos. Hasta veo que fue inconveniente que el Consejo Superior dividiera el tema de la aprobación, si en la solicitud estaba íntimamente ligada la salida de los dos del país, el Consejo Superior debió haberle pasado el asunto de inmediato a la Corte, para que lo viera integralmente, pero en fin, dividió la continencia de la causa, como dicen algunos procesalistas, que yo creo que ya esto es un hecho cumplido; yo no voy a estorbar, ni mucho menos esto. Creo que es inconveniente de todas maneras lo que ha sucedido. Ya este señor fue nombrado Juez y si el Ministerio Público considera que eso es una pérdida para ellos, lamentablemente es un hecho irreversible. Yo siempre me he quejado de esa fungibilidad de fiscales a jueces. En algunos países y por eso lo planteo ya a título de lege ferenda, se requiere pasar algún pequeño curso de adaptación a la nueva función de conocimiento de alguna rutina distinta de función a otra, de manera que no se hace tan fácil ese traslado, pero es legítimo que alguien que esté en la Fiscalía quiera llegar a juez, sobre todo si como se mencionó en la ocasión anterior los salarios de los jueces son superiores comparativamente hablando con los de la fiscalía; pero sí me parece inconveniente que una persona que ya es juez, aunque no haya asumido funciones, o sea, ya fue designado juez, se mantenga ligado a la

fiscalía, es poco en realidad, bueno salvo por el viaje que el fiscal lo va a considerar su brazo derecho porque es el que conoce a fondo la causa; pero espero y eso lo digo con todo respeto y que ojalá sea así, que la Fiscalía no siga manteniendo un contacto allí permanente con este señor, porque ya ahora es un juez de garantías, es decir, totalmente lo contrario a la función que venía desempeñando en la Fiscalía como investigador de la causa, como acusador. De manera que para el futuro me parece que estas cosas no deberían darse.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “En el caso lo que tendríamos que hacer es diferir el momento en que el señor Morales Chinchilla entrará en funciones, y hacerlo a partir del quince de octubre conforme se solicita.”

La Magistrada Varela propone: “No sería más conveniente, ya que se dio esta circunstancia, que se pueda diferir por más tiempo.”

Aclara el Presidente, Magistrado Mora: “Pero lo que nos están solicitando es que sea hasta el quince de octubre, yo no tendría ningún fundamento para ampliarle más el plazo.”

Agrega la Magistrada Varela: “Por toda la información que va a recabar en Paris es conveniente que tenga tiempo para transferirla a los demás que se van a encargar del caso.”

Indica la Magistrada Varela: “Me parece que es urgente resolver el tema del estímulo económico para quienes tienen mayor trabajo, ya se

llame coordinador o presidente. Creo que el impacto del concepto del nombre puede tener su relevancia pero más que eso es el esfuerzo que hay que retribuir, independientemente del nombre que se de a la figura de quien esté a la cabeza de un despacho. Lástima que no se pueda resolver de inmediato, por las razones que ya don Luis Paulino ha señalado, pero insto a todos y a todas a que den el apoyo, para que a partir de enero pueda darse esta retribución económica y que, cuanto antes, nos avoquemos a redefinir el tema del nombre que se le tiene que dar, si es que esto va a tener alguna relevancia para la eficacia, para el buen funcionamiento de un tribunal; personalmente no creo que sea tan relevante el nombre, pero si la mayoría considera que esto tiene su impacto para la eficacia en el mejoramiento en un despacho, en buena hora habrá que retomarlo y también habrá que tomar en cuenta, cuando esto ocurra, que no es lo mismo cuando estamos hablando de un tribunal colegiado o de un despacho que tiene más de un juez, que en todo el país en la mayoría de las oficinas lo tenemos.”

El Presidente, Magistrado Mora aclara: “Eso lo haría el señor Fiscal General, quien también realiza el viaje.”

Agrega la Magistrada León: “Adicional al caso concreto, yo participo de la exposición que hace el Magistrado Solano, no deberíamos como Corte adoptar una directriz en ese sentido de que si un Fiscal está nombrado en otro cargo no puede irse a ejercer el cargo de Fiscal porque, bueno nos pasa en esta, pero me parece que el caso ameritaría de que a

futuro también la Corte tuviera una definición para evitar situaciones similares.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Lo que creo es que casos como este será muy difícil que se vuelvan a presentar. Podríamos tomar una determinación en el sentido propuesto por la Magistrada León, pero creo que nos estaríamos atando mucho en la búsqueda de soluciones para las múltiples posibilidades que se pueden presentar.”

ENTRA EL MAGISTRADO CRUZ.

Refiere el Magistrado Arroyo: “Yo creo que estos son casos excepcionales, y que no podríamos como englobar todas las posibilidades que hay a futuro con una directriz. En fin, yo no creo que tengamos que prever esto a futuro más que con una ley o con un reglamento interno para todos los casos, no solo para el Ministerio Público. Recuerdo que en el caso de doña Leda Méndez lo que se hizo fue que, en vista de lo que estaba atendiendo un proceso, diferir dos o tres meses la toma de posesión en el cargo de Inspectora Judicial, y este es un caso parecido, es decir, me parece que deberíamos tener también la flexibilidad en estos casos, que son excepcionales, de entender que una persona pues tiene algunas tareas pendientes, creo que lo hemos hecho con jueces también, cuando hay juicios programados para varias semanas o meses también hemos dicho que se le nombra pero se entiende que tiene que terminar con la tarea que tiene pendiente.”

Continúa la Magistrada León: “Yo comprendo que aquí hay la situación que se ha planteado, sin embargo creo que esta Corte debería de tomar una decisión de lo contrario nos limitaríamos a decir que sí que se acepta que no empiece el primero sino el quince, pero creo que la esencia es otra y es lo que plantea el Magistrado Solano; está bien que un fiscal designado juez -porque la ley lo permite y ahí no tenemos nada oscuro- siga fungiendo por un período equis en las labores de fiscal, y creo que sobre eso habría que tomar o es importante tomar una decisión en el sentido de que nos parece o no nos parece que eso pudiera a futuro darse aún y cuando se deje un margen de espacio para situaciones excepcionales, pero en lo personal yo creo que como principio debería de regir el que no, salvo los casos que individualmente lo ameriten.”

Agrega el Presidente, Magistrado Mora: “Magistrada León, en la forma en que usted lo plantea ahora, creo que ya tenemos un acuerdo. Se dispuso que a quienes designemos como jueces, tienen que ocupar el puesto a partir de la fecha señalada, excepto en los casos en que por interés institucional se deba diferir. Me parece que su propuesta va en el mismo sentido, pues estima conveniente que se dicte una regla general y una para casos excepcionales, en que se pueda diferir el momento en que la persona se haga cargo del puesto; si es así, es lo mismo que ya aprobamos.”

Refiere la Magistrada León: “No, lo que pasa es que aquí la situación es al revés, es porque el permiso se extiende más allá de la fecha de

nombramiento que le otorga el Consejo, que la Corte se ve obligado a diferirlo no es por una gestión previa donde se autoriza diferir la fecha, entonces yo creo que la situación aquí es un poco distinta, pero en fin, si usted estima que está claro yo lo dejo ahí.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Lo que ocurre en este tema es que el señor Fiscal para poder realizar el viaje tenía que ponerse de acuerdo con los fiscales franceses y demás autoridades de allá, quienes le señalaron la fecha, entonces él programó muy rápidamente el viaje, sin que a esa fecha se tuviera una reunión de Corte, sino hasta esta semana. Ellos debieron irse el lunes pasado y el fiscal nombrado como juez tiene su nombramiento hasta el próximo viernes, por eso es la situación de que no se le haya pedido a la Corte antes que se pronunciara si difería o no la entrada.”

Alude la Magistrada León: “Es que aunque la Corte dijera que no, ya no se puede hacer nada, yo siento que lo que nos mandan es para decir sí, porque no hay forma de considerar lo contrario cuando en caso de que la Corte dijera que no realmente sería imposible por la circunstancia en que está.”

El Presidente, Magistrado Mora, refiere: “Por lo único que le señalo lo anterior es porque no todo depende de una responsabilidad del señor Fiscal General; él no podía haber pedirlo antes el permiso porque no tenía la confirmación de las autoridades francesas.”

Se acordó: 1.- Dejar constancia de las señoras y señores Magistrados que hicieron uso de la palabra. **2.-** Modificar la fecha del nombramiento del licenciado Morales Chinchilla, en el cargo de Juez 4 en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en el sentido de que asuma esas funciones a contar del quince de octubre próximo.

ARTÍCULO VI

SALE LA MAGISTRADA ESCOTO.

El señor Víctor Hugo Chavarría Jiménez, Asistente Judicial de la Sala Segunda, con oficio # 1876-2006 de 12 de setiembre en curso, remite la boleta de incapacidad # 0619635 J, extendida a la Magistrada Julia Varela Araya, durante los días 11 y 12 del presente mes.

Se acordó: Tomar nota de la mencionada boleta y remitirla a la Dirección Ejecutiva, para lo de su cargo.

ARTÍCULO VII

El Magistrado Arroyo, en oficio de 19 de setiembre en curso, le expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Por su digno medio informe a la Honorable Corte Plena que realicé viaje a la ciudad de Toluca, Estado de México, atendiendo invitación de la Escuela Judicial y el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Estuve impartiendo un curso de oralidad en materia procesal penal entre los días 21 y 25 de agosto recién pasado, destinando a jueces y juezas del Estado de México.

Le adjunto el programa académico desarrollado, temas, actividades y horarios. Le adjunto también copia de sellos de entrada y salida de los Estados Unidos Mexicanos.

Cualquier información adicional estoy a las órdenes de los

Miembros de esta Corte.”

Se acordó: Tomar nota del anterior informe del Magistrado Arroyo.

ARTÍCULO VIII

En la sesión celebrada el 10 de julio del presente año, artículo XX, se tomó el siguiente acuerdo:

“El Consejo Superior, en sesión N° 34-06 celebrada el 16 de mayo de este año, artículo L, tomó el acuerdo que literalmente dice:

“En sesión N° 5-06 celebrada el 31 de enero de este año, artículo L, se tomó el acuerdo que textualmente dice:

“El licenciado Francisco Segura Montero, Subdirector General del Organismo de Investigación Judicial, en oficio N° 033-DG-06 de 20 de enero del año en curso, comunica lo siguiente:

"...con el propósito de ser valorado por ese Honorable Órgano, procedo a remitir con la presente copia fotostática de oficios DICR-00014-2006 del 13 de los corrientes, así como oficio 0007-JS-2006 del 12 de enero en curso, suscritos en su orden por el Lic. Carlos Morera Flores, Jefe a.i. del Departamento de Investigaciones Criminales, así como por el Lic. Osvaldo Hernández Nájjar, Jefe de Servicio, ambos pertenecientes a este Organismo. La mencionada documentación versa sobre un acontecimiento considerado por esta Dirección General como altamente preocupante, en razón de la negativa que existió por parte de un órgano jurisdiccional para realizar un adelanto de prueba testimonial a una ciudadana norteamericana, misma que abandonó el país sin rendir declaración sobre una aparente violación de que fue objeto."

- 0 -

Se adjunta resolución del licenciado Carlos Valerín Chaves, Juez Penal de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José.

Se acordó: Trasladar el presente asunto a conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial para que levante la información con el fin de investigar si existe alguna irregularidad al respecto.”

-0-

En cumplimiento de lo solicitado, los licenciados Macario Barrantes Ramírez y Rodrigo Flores Garrido, y la licenciada Leda Méndez Vargas, por su orden, Presidente e integrantes del

Tribunal de la Inspección Judicial, remiten la resolución N° 218-06 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 10 de marzo último, dictada por éste órgano colegiado, que literalmente dice:

“Procedimiento disciplinario seguido a instancias del señor Francisco Segura Montero, Subdirector General del Organismo de Investigación Judicial, contra el licenciado Carlos Valerín Chaves.-

Redacta la integrante Méndez Vargas;

CONSIDERANDO

I.- Mediante acuerdo del Consejo Superior recibido en este despacho el veinte de febrero del dos mil seis, se solicita investigar si existió alguna irregularidad por parte del Juez Carlos Valerín Chaves, al negarse a recibir una declaración anticipada de una estadounidense, que denunció una violación, y salía del país.

II.- Al solicitarse copia del expediente 06-851-042-PE, que es por el delito de Violación encontramos, que el Juez no rechaza la diligencia sino que dicta un “de previo” indicando que no existe Reo preso, ni tampoco se acompañó prueba idónea del egreso de la testigo que se menciona, ni se indicó si se necesitaba traductor, el cual fue notificado el mismo día mediante fax (folios 12 y 28), resolución que no fue cuestionada por el ente acusador, ni tampoco se aportó la prueba que solicitó el juez.

III.- No cabe ninguna duda para este Tribunal; los hechos de la queja interpuesta resultan fuera de lo que puede ser motivo de un procedimiento disciplinario en esta sede. Lo anterior, porque es evidente que los hechos acusados se ubican dentro de la actuación jurisdiccional del señor Juez, ámbito prohibido para este Órgano por imperativo legal. Por eso, el presente asunto trasciende la competencia de este Tribunal, en ejercicio de la función administrativa establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 182 al 212. Nótese que los hechos se centran en la ausencia de elementos de prueba adjuntados a la solicitud. Como Tribunal podemos disentir de lo resuelto por el juez, pero su resolución se enmarca dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, y no implican actuaciones que puedan ser revisadas por este Órgano disciplinario. Además, nos parece que lo más recomendable en estos casos, es la aplicación de la oralidad, de forma tal que el fiscal que pida la audiencia al juez, realice la solicitud y de una vez lleve a la ofendida al despacho del juzgador, porque si este considera necesario alguna prueba, ahí mismo se la muestra y de esta manera la ofendida tendrá la certeza que su caso fue presentado ante un juez y la forma en que éste falla lo solicitado, para evitar que casos como el presente queden impunes. Por consiguiente, si en cuanto a lo anterior no media incorrección constitutiva de falta que amerite aplicar el

régimen disciplinario, que es lo permitido por la competencia funcional del Tribunal, procede ordenar el rechazo de plano de la queja que nos ocupa.

POR TANTO

Se rechaza de plano la queja. COMUNÍQUESE”.-

-0-

En virtud de que la resolución emitida por el Tribunal de la Inspección Judicial no produce cosa juzgada por tratarse de un rechazo de plano de la queja interpuesta contra el licenciado Carlos Valerín Chaves, Juez Penal del Juzgado de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José, **se acordó:** Hacer las presentes diligencias de conocimiento de la Corte Plena, para su análisis y determine si en el caso que nos ocupa se produjo un error grosero.”

-0-

Con solicitud de Informe N° 25-06 la Secretaría General de la Corte remitió las diligencias a la Magistrada Pereira, quien en escrito de 23 de julio en curso, rinde el siguiente informe:

“Hechos:

1. El Sub Director General del Organismo de Investigación Judicial, licenciado Francisco Segura Montero, en oficio N° 33-DG-06 del 20 de enero del presente, puso en conocimiento del Consejo una queja contra el juez Valerín Chaves, quien se negó a tramitar un anticipo jurisdiccional de prueba en un caso concreto que se investigaba por el delito de violación, pues consideró el denunciante la situación “altamente negativa” para la buena marcha de las investigaciones, al tiempo que puso a disposición del Consejo la documentación que respaldaba lo acaecido en el caso particular.

2. El Consejo Superior acordó trasladar el conocimiento de las diligencias al Tribunal de la Inspección Judicial, órgano que inició el procedimiento disciplinario en el que se comprobó que el juez no rechazó la diligencia sino que previno al Ministerio Público que acreditara cuál era el motivo por el cual pretendía la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, pues no se acompañó a la solicitud, la prueba idónea para acreditar que la testigo iba a salir del país, que era el motivo en que se basaba la gestión.

3. El Tribunal de la Inspección Judicial rechazó de plano la queja y para ello consideró que los hechos denunciados no son propios del ámbito disciplinario pues se trata de la función jurisdiccional propiamente dicha, (o que excede el ámbito de su competencia. Consideran que la actuación del juzgador estaba dentro del ámbito de su competencia.

4. El Consejo Superior estimó que lo resuelto por el Tribunal de la Inspección Judicial en cuanto al rechazo de plano

de la queja no produce cosa juzgada y acordó remitir las diligencias a Corte Plena para establecer si en este caso se ha producido “un error grosero”.

Recomendación:

No existe tema alguno que deba ser conocido por Corte Plena al amparo del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como bien lo razonó el Tribunal de La Inspección Judicial, en este caso se trató de una discrepancia del Ministerio Público con el juez en razón de una solicitud del primero, para aplicar un instituto absolutamente excepcional dentro del proceso penal, estimando el juzgador que no se allegaron los atestados suficientes para analizar la procedencia de lo petitionado. Se trata, en consecuencia, del control jurisdiccional propio de la fase preparatoria del proceso, en el que el juzgador funge como juez de garantías. Si el Ministerio Público estimara improcedente la resolución del juez podría impugnar lo resuelto en caso de que se lesionara con ello la acción penal causándole un gravamen irreparable. Existen en el proceso penal los mecanismos procesales pertinentes para canalizar y resolver esta situación sin que sea la sede disciplinaria la propia para ello, En todo caso conviene señalar que la queja ni siquiera fue tramitada por el Ministerio Público o el fiscal que actuó en el caso, sino por el Sub Director de la Policía Judicial, sin que ese órgano tenga legitimación para resolver en el seno del proceso, el tema propio de esta queja.

Conclusión

No hay en este caso materia que deba ser conocida por Corte Plena al amparo del numeral 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que esta queja debe rechazarse de plano, tal y como lo resolvió en su oportunidad el Tribunal de la Inspección Judicial.”

[...]

Recibida la correspondiente votación, por mayoría de once votos, **se dispuso:** Improbar el informe de la Magistrada Pereira, y en su lugar por estimarse que el caso en estudio podría enmarcarse entre las situaciones que prevé el párrafo segundo del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se remiten las diligencias al Tribunal de la Inspección Judicial, a efecto de que proceda a realizar la correspondiente instrucción. Así votaron los Magistrados Mora, Rivas, Solís, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo y el Suplente Certad Maroto.

Los Magistrados León, Escoto, Varela, Vega, Pereira, Cruz y los Suplentes Rojas Pérez y Sosto López, emitieron su voto por aprobar el informe de la Magistrada Pereira y por ende

ordenar el archivo de las diligencias.

Seguidamente se procede a resolver en cuanto a la actuación de la Fiscalía, y por mayoría de dieciocho votos, **se acordó:** Hacer de conocimiento de la Inspección Fiscal los hechos, a efecto de que levante la correspondiente información y resuelva lo que corresponda. En esa forma votaron los Magistrados Mora, Rivas, Solís, León, Escoto, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega, Chaves, Castro, Arroyo, Pereira, Cruz y los Suplentes Rojas Pérez, Sosto López y Certad Maroto.

El Magistrado Ramírez emitió su voto por desestimar la propuesta.”

- 0 -

Mediante resolución número 205-2006 de las 15,00 horas del 9 de agosto recién pasado, la Fiscalía General de la República, en lo conducente resolvió:

“[...] • La denuncia se presenta el día **10 de enero del año 2006**, al ser las 15:05 hrs. donde la víctima es atendida por la Fiscal de Recepción de Denuncias Licda. Grethel Barahona Chávez, (ver folio 25 al 32).

• La Licda. Martha Lorena Rodríguez el **10 de enero del año 2006**, solicita al Juez Penal de Turno Extraordinario de San José, un anticipo jurisdiccional de prueba, motivando su gestión en vista de que tanto la ofendida como el testigo Edward Allen Down, pretenden salir definitivamente del país, siendo recibida la gestión por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario ese mismo día, al ser las 19:10 hrs., (ver folio 34 al 35).

• El Lic. Carlos Valerín Chávez Juez Penal de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José, dispone al ser las 09:30 hrs. del día 10 de enero del año 2005 (sic) de previo a resolver, no acceder por el momento a la petición por cuanto no existe imputado detenido, no se demuestra con prueba el abandono del país de la ofendida y el testigo, ni se tiene conocimiento si el testigo habla español, o si se requiere un traductor, **sugiriendo a la Fiscalía se encargue de localizar al mismo, siendo notificada al ser las 22:20 hrs. del mismo día en que se solicita la practica del anticipo jurisdiccional de prueba (10 de enero del año 2006), al fax 295-31-14 de Recepción de Denuncias del OIJ San José, sin que exista ningún pronunciamiento o diligencia del Ministerio Público,**

al respecto, por lo que no se lleva a cabo el anticipo jurisdiccional de prueba, (ver folio 40 al 50).

En vista que no existió pronunciamiento u objeción alguna por parte del Ministerio Público, en aras de llevar a cabo la diligencia, y ante la gestión DE PREVIO dictada por el Juez Penal, se consultó por el Fiscal, que le correspondía atender el turno a las 22:20 hrs. de ese día 10 de enero del presente año en la Oficina de Recepción de Denuncias en el OIJ de San José; siendo que, el Lic. Víctor Vargas Villalobos Fiscal Coordinador de ese despacho, contestó el día 4 de agosto del año 2006, exponiendo que era la Fiscal Auxiliar Licda. Ana Beleira Rojas Zamora, servidora que actualmente se encuentra jubilada, y era a quien le correspondía resolver esa gestión, al ponérsele en conocimiento, (ver folio 102 al 103).

Así las cosas, a pesar de la gravedad de los hechos y de las actuaciones negligentes y omisas que se desprende de los autos, este Órgano Jerárquico, se ve imposibilitado en establecer las medidas disciplinarias contra dicha servidora, tomando en cuenta que ya no labora en el Poder Judicial, al ser jubilada como se indicó, razón por lo que no se puede aplicar el régimen disciplinario, ordenando su desestimación y archivo según lo estipulado en los artículos 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante, se le recomienda al actual Fiscal Coordinador Lic. Víctor Vargas Villalobos, indicar en el personal profesional de la Oficina de Recepción de Denuncias a su cargo, que en caso de existir una diligencia judicial pendiente, lo correcto es hacerlo ver al fiscal al momento del cambio de turno y consignarlo así en un libro de actas, para estar pendiente de su cumplimiento, donde ambos servidores, tanto el que ingresa como el que sale, deben anotar su nombre y firmarlo, en caso de no quedar nada pendiente hacerlo ver en dicho libro. Lo anterior, con el objetivo de instaurar mejores controles y en caso de presentarse una situación similar a la que nos ocupa, poder contar con una mayor información o prueba documental, a efecto de sentar las responsabilidades disciplinarias del caso, mediante la revisión oportuna del libro de actas, en estricta aplicación a la Ley de Control de Interno.

POR TANTO

Por las consideraciones hechas y con fundamento en los artículos 25 inciso f) y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como 207 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Jefatura resuelve desestimar y archivar la queja.”

Se acordó: Tomar nota de lo resuelto por la Fiscalía General de la

República.

ARTÍCULO IX

El licenciado José Luis Alvarado Vargas, Gerente del Área de Servicios Gubernamentales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en oficio N° FOE-GU-326 de 24 de agosto último, recibido el 6 de setiembre del año en curso, expresa:

“Asunto: Sobre lo comunicado mediante oficio del 24 de julio, 2006, atinente al resultado del estudio solicitado por esta Contraloría en la disposición a) del Informe N° DFOE-GU-5/2006 relativo a la ejecución del contrato de consultoría N° 61 - CG-00, suscrito con la empresa Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos S. A.

Se acusa recibo de su oficio del 24 de julio de 2006, al cual se adjunta el informe efectuado por la Licda. Miriam Anchía Paniagua, funcionaria del Consejo Superior del Poder Judicial, correspondiente al estudio solicitado por esta Contraloría General en la disposición a) del Informe N° DFOE-GU-5/2006 relativo a la ejecución del contrato de consultoría N° 61-CG-00, suscrito con la empresa Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos S. A, en la cual se dispuso:

“Ordenar en forma inmediata el inicio de una investigación administrativa, con el fin de determinar si corresponde la apertura de procedimientos administrativos contra funcionarios que eventualmente pudiesen haber incurrido en algún tipo de responsabilidad, sin perjuicio de las gestiones que correspondiese plantear ante otras instancias, por el incumplimiento en la no realización de los estudios preliminar y de factibilidad, definidos en las Normas 301.01 y 301.02 del “Manual sobre normas Técnicas del Control Interno relativas a los Sistemas de información Computadorizadas” emitido por esta Contraloría General, previamente al proceso correspondiente a la Licitación Pública Internacional N° 12-98, correspondiente a la contratación de la consultoría para el desarrollo e implantación de los proyectos “Fortalecimiento de los Departamentos Financiero Contable y Proveeduría” y “Fortalecimiento de la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial”. Al respecto se deberá comunicar a esta

Contraloría General sobre el inicio del estudio solicitado, en el transcurso de los siguientes 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de este informe; y al término de la realización del estudio solicitado, remitir a esta Contraloría General copia del informe correspondiente”.

En relación con el estudio elaborado por la Licda. Anchía Paniagua, esta Contraloría General considera necesario destacar, el punto XV del mismo, en el que se indica:

“Si bien, con respaldo en lo expresado no encuentro mérito alguno para la apertura de procedimientos administrativos contra los funcionarios que participaron en los proyectos en comentario, es procedente llamar enfáticamente la atención, conforme ya usted lo realizó mediante oficio del 31 de marzo último, dirigido a los funcionarios responsables de tramitar la contratación de proyectos en el área de tecnológica para que se cumpla con lo indicado en el Manual sobre Normas de Control Interno Relativas a los Sistemas de Información Computadorizados y que el Comité Gerencial de Informática —ya designado— se constituya en la instancia técnica entre el máximo jerarca y la Unidad de Informática, brindando la asesoría al jerarca en lo relativo a la administración del Sistema de Información Gerencial y de los recursos humanos, materiales y financieros que se destinen para su desarrollo y atienda las responsabilidades específicas que le corresponden”.

Finalmente, se indica que con la remisión del supramencionado estudio se dan por cumplidas las disposiciones contenidas en el citado informe N° DFOE-GU-5/2006.”

Se acordó: Tomar nota de la anterior comunicación del licenciado Alvarado Vargas.

ARTÍCULO X

El Magistrado Castro, en nota de 19 del presente mes de setiembre, expresa:

“Por este medio me permito poner en conocimiento de la Corte Plena, por su digno medio, que he solicitado al Consejo Superior y así se aprobó, que a partir del 30 de setiembre del año que corre, pondré punto final al ciclo de mi vida como funcionario judicial. Después de pasar en esta Institución durante aproximadamente treinta y cinco años, casi de manera

ininterrumpida – pues sólo una vez me alejé por incapacidad para el trabajo durante tres meses en el año 2004 - y por contar ya con la edad suficiente como para pensar que no me retiro como “pensionado juvenil”, he decidido – consultando al efecto a mis familiares más cercanos – acogerme al derecho jubilatorio, al cual podría haber accedido desde el año 2.000, en que cumplí la edad que la Ley autoriza a los servidores judiciales de mi época de inicio, para hacerse acreedores al derecho referido. Sin embargo, por haber pasado tantos años laborando en el Poder Judicial y por las muchas cosas buenas que he pasado aquí desde época temprana de mi vida, continué sirviendo hasta esta fecha, en que estoy tomando la triste decisión de marcharme a casa y dejar libre el espacio para que otro/a funcionario/a venga a sustituirme en las ocupaciones que durante los últimos dieciséis años he venido desarrollando, tanto en la Sala Tercera, como en la propia Corte Suprema de Justicia.

No omito recordarle al efecto, que el próximo 12 de diciembre del año en curso, vencerá el período para el que fui reelecto por la Asamblea Legislativa, como Magistrado de esta Corte, por lo que solicito al señor Presidente y a la Corte Suprema de Justicia por su digno medio, comunicar a ese cuerpo parlamentario, mi decisión de acogerme a la jubilación – repito - a partir del 30 de setiembre en curso.

Con motivo de la decisión tomada, debo hacer ver, que procuré siempre dar el brillo correspondiente al cargo que ostenté en cada uno de los pasos que di, tanto en mi vida pública de funcionario judicial, como en mi vida privada, como simple ciudadano. Asistí con puntualidad al servicio que juré cumplir y salvo en los días en que disfruté de los períodos de vacaciones necesarios, como en una oportunidad – reitero - en el año 2004 en que fui incapacitado para laborar durante tres meses, por haber sido sometido a una intervención quirúrgica, siempre estuve presente en las sesiones de Corte Plena de principio a fin y aportando prontamente los informes que sobre diversos temas debí rendir, así como expresando mi voto y opiniones que en cada oportunidad externé, para contribuir a que se tomara las decisiones que resultaran trascendentes para la correcta marcha del Poder Judicial, lo que queda constando en las actas que al efecto levanta y publica la Secretaría General de la Corte. De igual manera, en las diversas comisiones de las que formé parte, siempre opiné y voté los puntos a decidir y cumplí con los trabajos que debí aportar, de manera que hice lo posible por coadyuvar a que se tomara las decisiones mas convenientes, para los intereses de la Institución.

En la Sala Tercera concurrí a dictar con mis compañeros Magistrados, aproximadamente unas quince mil (15.000) sentencias, de las cuales unas tres mil (3.000) salieron de mi oficina, llevando los proyectos de sentencia a votación y aprobándose oportunamente. Presidí la Sala Tercera en múltiples oportunidades, sustituyendo al Presidente titular de la Sala en sus ausencias por vacaciones, permisos con o sin goce de salario, incapacidades para laborar o por cumplir tareas especialmente asignadas – propias del cargo - por la Corte Suprema de Justicia, dirigiendo un número importante de vistas de casación como Presidente ad ínterim y desde luego, encontrándome en ese encargo, contesté recursos de amparo y hábeas corpus presentados ante la Sala Constitucional, por usuarios que reclamaron sus derechos, en relación con causas penales tramitadas en la Sala Tercera.

También, para los fines indicados en el texto del artículo 11° de la Constitución Política, estoy acompañando a estas palabras, un resumen de la actividad que he desarrollado a través de los años, los cargos en que serví, actividades en que participé, comisiones que integré e informes presentados ante la Corte Plena, como servidor del Poder Judicial. No tengo cuentas a mi cargo con la Institución; no tengo asuntos penales pendientes de estudio – abundantes hoy día en la Sala Tercera - sobre mi escritorio; he consultado al efecto a la Secretaría de la Corte, indicándoseme que no tengo informes pendientes de rendir ante la Corte Plena; la Dirección Ejecutiva me dice que no tengo deudas a mi cargo por concepto de uso excesivo del teléfono privado o del celular a mi disposición, no tengo cuentas pendientes por consumo en exceso de gasolina en el vehículo de uso discrecional asignado a mi cargo; no tengo boletas o “partes” de tránsito o juicios en mi contra pendientes en esa materia; el referido automotor no presenta daños de ninguna índole que deba yo cubrir de mi peculio; no tengo deuda alguna con el área financiero-contable que sufragar y no tengo noticia acerca de la existencia de causas disciplinarias, ni de ninguna otra índole, pendientes en mi contra, en las que pueda corresponderme alguna responsabilidad.

Permítame finalmente señor Presidente, expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron a hacer que este Servidor llegara a ocupar cargos de relevancia en la Institución y a presentar mis más sentidas disculpas a quien sintiera que con alguna de mis actuaciones o manifestaciones, pudiera haberle causado algún

malestar. No puedo dejar de poner de relieve también, que para mí ha sido un verdadero motivo de orgullo haber podido compartir en el Salón de Corte Plena, con tan importantes juristas – como son todos y cada uno/a de Ustedes – y nunca olvidaré todas las gratas experiencias que me tocó en suerte compartir en la Magistratura. Los importantes acuerdos asumidos todos de la manera más amplia, transparente y decidida, a la par de los ratos amargos que pasé junto a mis compañeros integrantes de la Corte en el secuestro de 1.993, hacen que ese libro que llevaré escrito por dentro de mi alma, incluya las variantes más especiales, que espero - si cuento con licencia del Altísimo - poder transmitir a mis descendientes, en los años que me restan por vivir. Les prometo eso sí, que nunca olvidaré mis días junto a todos Ustedes, - me refiero a las y los señores Magistrados, además de todos los demás servidores judiciales, entre los que me honro en contar con grandes y especiales amigos/as – y que rogaré al Ser Supremo porque todas las decisiones que tomen estando yo a la distancia, sean las mejores que el País y este Poder Judicial requieren.”

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Don Rodrigo Castro nos ha enviado una nota del 19 de este mes en donde nos comunica que a partir del 30 de setiembre de este año pondrá punto final a un ciclo de su vida como funcionario judicial. La nota además de emotiva nos cuenta algunos temas y también señala que él da un informe a esta Corte de cuáles han sido sus funciones como Magistrado.

Con el Magistrado Castro me une una gran amistad desde hace mucho tiempo, y cuando en el Consejo Superior conocimos de la solicitud de él, sentí un intenso dolor, en razón que desde 1975 nos conocimos cuando a mí se me designó Juez Primero Penal de San José y él era Actuario de uno de los Juzgados Penales de aquí. Me lo recomendaron como un excelente Actuario y por eso traté de que reforzara el Juzgado que

estaba a mí cargo, pero por circunstancias que no dependieron de él no fue posible que ello ocurriera. También fuimos compañeros de trabajo en el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, él como Fiscal y yo como Juez y ahí tuve la oportunidad de apreciar la alta valía humana de don Rodrigo, desde luego que no pongo en duda también su capacidad profesional, pero en él siempre me llamó mucho la atención esa condición de que es fácil ser amigo de don Rodrigo, ser compañero de trabajo, trabajar con él. Dichosamente el destino nos ha permitido estar aquí en la Corte.

Yo quisiera don Rodrigo, señalarle el agradecimiento que tengo por todas las actividades que usted ha ejecutado para que esta Corte sea cada día mejor; preocuparse por la seguridad nuestra, por la seguridad de los servidores, las condiciones de los Edificios, los vehículos, el Organismo de Investigación Judicial; esta ha sido una lucha constante de parte suya que la Institución debe de reconocérsela. También y ya en mi carácter personal le agradezco mucho los consejos que he recibido de parte suya en todos los temas en que hemos comentado y en los actos propios que nos hemos desempeñado. Usted siempre me ha brindado su apoyo y comprensión, muchas gracias Rodrigo, a usted, a su esposa, a su familia, a sus nietos. Pido al Señor que le permita a usted gozar con ellos mucho tiempo, usted se lo merece. Mi reconocimiento como un excelente funcionario de este Poder de la República.”

ENTRA EL MAGISTRADO VEGA

Expresa el Magistrado van der Laet: “En nombre de las compañeras y compañeros de la Sala Segunda, quisiéramos unirnos a las palabras del señor Presidente. En primer lugar de lamentar mucho la decisión que ha tomado don Rodrigo de acogerse a la jubilación. Sentimos que institucionalmente y personalmente para todos nosotros es una gran pérdida. Tal como lo señalaba esta mañana en la Comisión del OIJ, donde tuve la oportunidad de decir algunas palabras con ocasión de que era la última sesión a la que asistía don Rodrigo. Don Rodrigo ha sido un valuarte de ética y honradez, de servicio público y además de eso de condiciones personales en las que todos hemos encontrado una persona de características muy especiales, un gran amigo. En lo personal se lo señalé a don Rodrigo esta mañana, además lo pude apreciar en momento personales difíciles para mi con ocasión del suceso de salud que hace unos años me aconteció estando de viaje con don Rodrigo y don Román, entonces por todas estas razones creemos que verdaderamente es lamentable desde el punto de vista personal e institucional el retiro de don Rodrigo. Por supuesto que comprendemos muy bien las razones que él tiene para tomar la decisión, creemos que no nos queda más que desearle lo mejor en el plan de vida que de aquí en adelante tiene y poder seguir contándolo entre los amigos y entre las personas cercanas a la Corte.”

ENTRA LA MAGISTRADA ESCOTO

El Magistrado Cruz refiere: “La verdad que con la noticia que Rodrigo se jubila, siempre son esos acontecimientos en que el tiempo casi se sostiene en el puño, porque a mí me parece que no hace mucho tiempo estábamos en la facultad; Rodrigo iba un año adelante con el grupo de Alejandro Montiel, Certad y Gamboa, etc. y parece que fue ayer, pero la poesía y la música siempre mencionan que el tiempo es como un instante y la verdad que cuando ocurre esto así lo percibo. Luego por distintas circunstancias de la vida hemos sido compañeros, él ingresó a la carrera judicial un poco antes que yo lo hiciera, y me correspondió que fuéramos compañeros en el Ministerio Público. Debo señalar y destacar que a don Rodrigo cuando yo era Fiscal General, le asigné casos muy lindos, especialmente varios que hubo sobre grupos organizados muy violentos que hubo aquí en la década de los 80 al 86, en algún momento me di cuenta que Rodrigo prácticamente era el Fiscal de los grupos organizados y pensé que era conveniente que yo también fuera solidario con él y asumí algunos de los casos, recuerdo que asumí el de Palomo, porque me parecía que me sentí como el capitán Araya, que convoca a todos y se queda en la playa; por esa razón fue que yo asumí alguno de los casos, pero Rodrigo asumió la mayoría, si no todos, y nunca hizo ninguna observación en el sentido de que fuera algún trabajo excepcional o que había que darle un premio especial a su valor. Después pasó al O.I.J. y ahí por diversas razones y en diversos momentos tuvimos una comunicación, que las relaciones entre OIJ

y Ministerio Público no siempre fueron satisfactorias pero en el caso de él y en el caso mío por el hecho de haber sido compañeros se facilitó muchísimo. No voy a ahondar en esto, pero me parece que es una persona que se va con la frente en alto, ha sido un funcionario intachable y sinceramente a mí me conmueve que se vaya, porque siempre uno ha tenido la certeza de que en el lugar en el que él esté uno puede dormir tranquilo.”

ENTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE JORGE ARAYA GARCÍA, QUIEN SUSTITUYE AL MAGISTRADO JINESTA, POR PERMISO CON GOCE DE SALARIO PARA OTRAS ACTIVIDADES DEL CARGO.

Agrega el Magistrado Vargas: “Confieso que no fue sino hasta hoy en la mañana que yo me enteré ya oficialmente, que Rodrigo había decidido concluir y cerrar el círculo de esta parte de su vida. Hoy en la mañana conversamos en la Comisión de Enlace Corte O.I.J. a la cual él perteneció durante muchos años también, y le manifestaba mi admiración por su extensa carrera dentro del Poder Judicial. A Rodrigo yo lo conozco por las circunstancias que afirmaba ahora el Magistrado Cruz, desde hace cerca de cuarenta años, y no creo que sea como muy rápido que haya pasado el tiempo; pero he sentido una gran empatía con él, lo admiro mucho, es un hombre absolutamente intachable, leal, honesto, excelente funcionario, se le recuerda con mucho aprecio en los diferentes campos en

los que ha servido aquí al Poder Judicial. Yo en lo personal lo voy a extrañar aquí en las sesiones de Corte y en las sesiones de la Comisión de Enlace, y en el ascensor que son las únicas veces que uno puede socializar aquí en esta Corte. Se va un compañero, Rodrigo, pero nos queda el amigo. Muchos éxitos y lo mejor de lo mejor para vos y para tu familia.”

Dice la Magistrada León: “Me parece que todo lo que don Rodrigo es y representa está dicho, sin embargo nosotros en la Sala Primera y en nombre de los compañeros y compañeras no quisiéramos, don Rodrigo, dejar de manifestar nuestro pesar con su decisión de reconocer el derecho que le asiste para haberla tomado, y dejar de manifiesto nuestro reconocimiento, no solo a una persona que hizo trayectoria en esta institución, que conoció los diferentes espacios que tiene la jurisdicción penal, y que eso lo dotó de una experiencia que le permitió por mérito propio llegar donde está; pero también queremos rescatar al hombre y al compañero que siempre se caracterizó por la prudencia, por la sinceridad por la discreción y porque fue alguien que con transparencia siempre pudimos saber que pensaba y que decidía. Sus consejos sabios en los temas específicos de seguridad los vamos a echar de menos y en lo personal debo recordar cuando usted llegó nombrado Magistrado, que éramos vecinos de la oficina del frente, y lo que esto nos permitió compartir y también en lo que a mi respecta, recordar y reconocer siempre los sabios consejos que en situaciones determinadas recibí de usted. Así es que de nuestra parte

reconocer, como le digo, los sobrados méritos que le permitieron llegar y hoy le permiten salir con la satisfacción del deber cumplido, con la frente en alto y con todo el cariño y muestras de nuestra solidaridad.”

Expresa el Magistrado Arroyo: “Obviamente que si de pérdidas se trata, la Sala Tercera es la más afectada, me consta que hubo todo un despliegue de recursos y de insistencias ante don Rodrigo para que reconsiderara la decisión que estaba tomando, claro que para nosotros esta pérdida se traduce sobre todo en la ausencia a futuro del compañero que ha sabido ser maestro sin necesidad de dar lecciones; con sus gestos, con su ejemplo, creo que hemos sabido lo que significa la dedicación a la responsabilidad pública que le fue conferida en su momento como Magistrado de la República, es cierto que hemos aprendido de él el valor de la prudencia que en el juez por supuesto es un valor indispensable y así se lo hemos hecho ver en estos días, y también por supuesto que hemos valorado en él siempre el buen trato, la actitud siempre servicial, atenta y sobre todo una característica que algún autor por ahí dice que es donde se mide la verdadera estatura ética de una persona, y es en el trato que dispensa a los subalternos, y yo creo que esto son lecciones de todos los días que nos dio don Rodrigo durante todos estos años.

Quiero destacar porque probablemente no todos han podido leer la totalidad de la carta de don Rodrigo, un párrafo que me parece a mí que merece una reflexión aparte, y es cuando dice “*No tengo cuentas a mi*

cargo con la Institución; no tengo asuntos penales pendientes de estudio – abundantes hoy día en la Sala Tercera - sobre mi escritorio; he consultado al efecto a la Secretaría de la Corte, indicándoseme que no tengo informes pendientes de rendir ante la Corte Plena; la Dirección Ejecutiva me dice que no tengo deudas a mi cargo por concepto de uso excesivo del teléfono privado o del celular a mi disposición, no tengo cuentas pendientes por consumo en exceso de gasolina en el vehículo de uso discrecional asignado a mi cargo; no tengo boletas o “partes” de tránsito o juicios en mi contra pendientes en esa materia; el referido automotor no presenta daños de ninguna índole que deba yo cubrir de mi peculio; no tengo deuda alguna con el área financiero-contable que sufragar y no tengo noticia acerca de la existencia de causas disciplinarias, ni de ninguna otra índole, pendientes en mi contra, en las que pueda corresponderme alguna responsabilidad.” Yo quise traer esto porque si bien son aspectos cotidianos de la rendición de cuentas, en este país de vez en cuando hay que desempolvar estas pequeñas grandes cosas, de cómo es que un funcionario público se va con la frente en alto, ¿y por qué se va con la frente en alto?, porque desgraciadamente así como don Rodrigo tiene la posibilidad hermosa de decirnos esto, entre otras muchas cosas valiosas en su carta de despedida, estoy convencido de que entre nosotros en este Poder Judicial, y en este país cada vez tenemos que apreciar más el valor de hombres y mujeres que pueden tener la libertad de decir estas cosas en el

momento que dejan un cargo público. Por esta Corte han pasado ejemplos señeros de esta honradez y de esta hidalguía en el servicio público, y hoy por eso es que sentimos la pérdida de don Rodrigo, porque sabemos que con toda tranquilidad puede decirnos a nosotros y al país, que ha cumplido con su deber, y por eso las manifestaciones de afecto han sido espontáneas, múltiples, sinceras, profundas de todos sus compañeros Magistrados, Suplentes, personal auxiliar y subalterno. De manera don Rodrigo, que sé lo difícil que es para usted estos últimos días, los últimos ritos en los que ha tenido que acudir sabiendo que son los últimos, y este es uno más, pero que sepa que en el corazón y en la memoria de todos nosotros usted seguirá presente y le agradecemos mucho la posibilidad que nos ha sido dada en esta vida de compartir con usted el ejercicio profesional, la amistad. Que le vaya muy bien y que disfrute de muchos años fructíferos en el futuro.”

El Magistrado Armijo manifiesta: “No quería dejar pasar la ocasión a pesar de que mucho de lo bueno e importante ya se ha dicho, de sumarme al pronunciamiento de mis compañeros, y en especial de la Comisión de Seguridad. Siempre lo recordaremos como un excelente Presidente de esta Comisión, preocupado normalmente de los más débiles, de los que no podían defenderse, preocupado constantemente por encontrar mejoras en relación a la seguridad de los funcionarios judiciales, y en relación a los edificios de esta institución que tanto le preocuparon durante tanto tiempo; pero sobre todo la parte que rescato desde mi punto de vista, es esa

capacidad para trabajar en silencio y constantemente a favor de tanta gente, sin hacer nunca mayor escándalo por ello. Tuve la oportunidad de conocerlo cuando estaba en el Organismo de Investigación Judicial como mi jefe, y le agradezco profundamente todo lo que me enseñó, fui afortunado y tuve la oportunidad de ser letrado en la Sala de Casación Penal cuando usted estuvo, y tuve la oportunidad de aprender de muchas de las cosas que usted sin decirlas enseñaba; pero sobre todo me siento orgulloso de haber tenido un compañero que puede irse con la frente en alto. Muchísimas gracias don Rodrigo.”

Expresa el Magistrado Ramírez: “Lo más doloroso ha sido para la Sala Tercera, esta semana la hemos querido alargar pero la realidad es otra, ya llegamos al final y el dilecto amigo, el compañero, el hombre humano se nos va; pero yo creo que siempre está permanente en el pensamiento de todos nosotros. El Magistrado Arroyo indicó que siempre trató en una forma especial a los subalternos y aquí está la demostración, aquí están todos sus subalternos de la Sala Tercera, que hoy se sienten dolidos por la pérdida de uno de sus jefes. Pero yo creo resaltar la armonía que hasta el día de hoy ha reinado en la Sala Tercera, donde todos nos respetamos, donde todos somos como hermanos y hoy se nos va uno de nuestros hermanos. La jubilación es merecida y le pedimos al Supremo Creador que en unión de su familia, de sus hijos y de sus nietos llene de bendiciones la familia del Magistrado Castro.”

Expresa el Magistrado Solís: “Retomando lo que acaba de decir el Magistrado Ramírez, qué hermoso es para cualquiera de nosotras y nosotros saber que el último día de su desempeño laboral en la Corte Suprema de Justicia lo acompañan todos los compañeros y todas las compañeras de su oficina de trabajo como hoy están aquí, estas letradas y estos letrados, el personal de apoyo de la Sala Tercera, acompañando a don Rodrigo en esta su última sesión; verdaderamente que le tengo una envidia de las buenas, porque sé que su don de gente, su calidad humana, la sinceridad con la que usted siempre se expresó en los temas que aquí se discutían, la sinceridad con la que siempre se manifestó en las discusiones y en las decisiones que tomaba la Comisión de Enlace Corte-O.I.J., son una de las tantas expresiones de su calidad humana, don Rodrigo. Para mí usted siempre ha sido un ejemplo de la persona ponderada, la persona que cuando habla, cuando expresa su pensamiento, lo haya razonado y sabe entonces que es lo que quiere decir, y como lo quiere decir. Para mí usted ha sido un ejemplo, le digo, ha sido un emulo para seguir en mi desarrollo como Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, y sé que como todas las grandes personas que han logrado alcanzar las metas de su vida, y fundamentalmente han logrado vivir y expresar sus conductas personales de conformidad con la ética, sale hoy de la Corte Suprema de Justicia por la puerta grande, por donde salen las grandes personas como lo es usted don Rodrigo. Muchas gracias por habernos permitido, y a mí en lo personal

haberme permitido compartir durante estos años su amistad, su membresía como integrante de la Corte Suprema de Justicia y las horas de reflexión y las horas de pensamiento en las reuniones de la Comisión de Enlace del O.I.J. Muchas gracias por todo don Rodrigo.”

El Magistrado Solano señala: “Ya no puedo hablar en nombre de la Sala porque todos mis compañeros se han expresado en términos elogiosos de don Rodrigo. A título personal quiero coincidir con los que en este momento se han expresado lamentando la partida de don Rodrigo; él dice que no es una pensión juvenil pero pienso que pudo haberle dado más años al servicio judicial, lo requeríamos, pero en fin, es un derecho que tiene también y no vaya a ser que le pase lo de otras personas que cuando ya quieren retirarse es imposible que lo hagan o lo hacen en condiciones difíciles, tengo algo de experiencia en ese campo. Yo quiero rescatar el tema de la prudencia y de la decencia con la que don Rodrigo se ha comportado a lo largo de tanto tiempo de servicio judicial y particularmente como integrante de esta Corte Suprema de Justicia, pero también quiero señalar algo que es desde un ángulo muy personal, muy íntimo, porque a Rodrigo lo conozco efectivamente desde hace cerca de 40 años, a través de mi padre, quien estando también como funcionario del Poder Judicial siempre le tuvo mucho respeto, una cierta cercanía con don Rodrigo; me hablaba muy bien de él y por ahí fue que empecé a conocer a Rodrigo. Años después Rodrigo fue jefe de uno de mis hermanos y también

lo recuerda con mucho cariño, de manera que esta muestra que tenemos aquí hoy del personal de la Sala Tercera acompañando a don Rodrigo en la última sesión de Corte Plena es un elocuente testimonio de lo que deberíamos aspirar todos, a que se nos recuerde con respeto, con cariño, con admiración. Lo único que le pediría a don Rodrigo es que nos mantenga la amistad, que aunque se retire no se aleje, y que nos ayude de alguna manera en el futuro a sobrellevar esta carga a los que vamos a quedar aquí por unos días, por unos meses o por unos años. Muchas gracias.”

Menciona la Magistrada Escoto: “Lo que voy a decir lo hago como esposa de un Magistrado suplente de la Sala Tercera, porque ya los demás han exaltado muchísimas cosas. Como jueza que fui en un momento muy difícil donde don Rodrigo le tocó dirigir un proceso histórico, y pude catalogar su objetividad desde todo ángulo, y también desde el ángulo de la Comisión de Valores a la cual pertenezco. Creo que cuando un amigo se va se pierde mucho, pero también deja estela para seguirle. Don Rodrigo mostró dos valores inolvidables y de imitar cual fue su humildad y su solidaridad con todo, y su objetividad. A nombre de la Comisión de Valores, que también para todos aquellos que se pensionen y aquellas deberíamos recalcar las gracias que tenemos que darles por el servicio prestado. Permítame decirle hasta luego, y que le esperamos porque le necesitamos ahí, lo mismo que como lo expuso el Magistrado Armijo en la

Comisión de Seguridad. Pero también hay algo muy importante que hoy se puede notar y es la hermandad que reina en la Sala Tercera. Mi esposo tuvo lamentablemente que decir que no más, y gracias a Dios porque, de no ser así no hubiera podido estar aquí yo, pero él llega y le recuerda con muchísimo calor porque la Sala en pleno así lo ha sido. Creo que el ejemplo que don Rodrigo ha dado en parte ha hecho estela en el camino de parte del Poder Judicial. Un hasta luego y gracias por su forma especial de ser.”

Manifiesta el Magistrado Vega: “Yo creo que muy pocos Magistrados y muy pocas Magistradas de esta Corte a lo largo de muchos años de existencia de esta órgano, han podido recibir como en esta tarde tantas manifestaciones de aprecio, de cariño, de admiración, de respeto; como las que don Rodrigo merecidamente ha recibido de prácticamente todos nosotros y nosotras; y eso, don Rodrigo, me parece que debe de llenarlo de mucho gozo y a nosotros nos llena también de mucho gozo, pero al mismo tiempo nos llena de mucho pesar porque usted nos deja un gran vacío en esta Corte, y deja también un gran vacío en la Sala Tercera y en el Poder Judicial. Pero la vida tiene que seguir, la vida continúa, y eso me hace recordar en este momento un pasaje de la vida de don Rodrigo que me tocó compartir con él de forma directa, y que fue precisamente el día en que a don Rodrigo, la Asamblea Legislativa lo hizo Magistrado de la Corte; ese día me tocó compartir con don Rodrigo una actividad del CICAT y

cuando había terminado la actividad, él se ofreció muy amablemente a llevarme en su vehículo y cuando veníamos juntos ya siendo casi de noche, don Rodrigo recibió la noticia de que la Asamblea Legislativa lo había nombrado Magistrado de la Sala Tercera de esta Corte, en ese momento, bueno por suerte no chocamos, pero sí recuerdo que tuvimos una gran emoción por supuesto que se le abrían a él una infinidad de ilusiones y también de retos, de desafíos los cuales ha sabido cumplir en todos los años en que ha ejercido la magistratura; y al recordar esto me parece que fue hace tan solo unos días que ocurrió y bueno lo cierto del caso es que ya muchas páginas de esta vida han tenido que pasar y hoy nos encontramos en un momento que para él puede ser de alegría, pero al mismo tiempo puede ser un momento de tristeza y de desolación. Creo que él se tiene que ir muy contento por la satisfacción del deber cumplido, por todo lo que ha aportado a la Institución; yo me alegro muchísimo y me honro de haber tenido también la oportunidad de haber sido compañero de don Rodrigo en esta Corte y compañero de trabajo en algunas comisiones en las cuales, pues he tenido también la suerte de compartir con él, al igual que hace bastantes años, en ese día, cuando le manifesté que le deseaba lo mejor y le pedía a Dios que lo acompañara en ese desafío que emprendía como Magistrado de esta Corte, hoy le vuelvo a decir a don Rodrigo lo mismo, le deseo lo mejor en su vida en esta nueva etapa, que Dios lo acompañe y quedo eternamente agradecido por su amistad, por el afecto, por su señorío

y por todas las cosas que hemos compartido juntos en esta Corte y en el Poder Judicial. Mucha suerte don Rodrigo.”

Indica la Magistrada Pereira: “Hoy escuchando a todos los que me han antecedido en el uso de la palabra recuerdo al poeta cuando decía “sentimos un aire vago de melancolía como de sala donde hubo fiesta” ese es el sentimiento que tenemos después de haber compartido ratos muy agradables, y yo le decía a don Rodrigo en estos días que lo que uno guarda en el corazón, sinceramente en la cantidad de trabajo abrumador que tiene la Sala Tercera, es el cariño con que se trabaja, es el respeto, es la solidaridad y es un grupo que más que de compañeros hemos llegado a convertirnos casi en hermanos. Eso le permite a uno trabajar con holgura, con paz, con dedicación y con muchísimo esfuerzo y cuando he escuchado a todos ustedes pronunciarse respecto a lo que ha sido el trabajo de don Rodrigo en el Poder Judicial, pensaba en que muy pocas veces deparamos en las palabras bíblicas de que “lo que siembras eso recoges”. Hoy don Rodrigo puede estar completamente claro y satisfecho de que está recogiendo lo que sembró, y yo le digo don Rodrigo, hay ramilletes de ramilletes que se reciben en la vida; los ramilletes de flores se marchitan, pero el ramillete de calor humano que hoy los compañeros de la Corte, los compañeros de la Sala, todo el personal al unísono le estamos entregando, ese es un ramillete que usted llevará en su corazón por el resto de la vida y que nunca se va a marchitar, y yo creo firmemente en ese Dios que le

indica que así como usted ha sembrado y ha recibido este ramillete seguirá recibiendo un montón más de bendiciones en el disfrute de tan merecida jubilación. Que Dios lo acompañe.”

El Magistrado Castro agrega: “Permítame señor Presidente, aunque sea de manera muy breve expresar mi más sincero agradecimiento a todas las señoras Magistradas y señores Magistrados por las palabras que me han dirigido en esta oportunidad. Se las agradezco mucho y las llevaré siempre muy adentro de mí. A la Institución quiero, como ya lo indiqué también en la nota, agradecerle el voto de confianza que se me dio desde hace muchos años que vine aquí, la confianza para que sirviera en varios de los puestos que me ha tocado desempeñar hasta llegar al puesto de Magistrado de esta Corte. Hoy recibí una visita muy amable de un funcionario judicial, que no trabaja conmigo, y me dijo que quería despedirse de mí y me alagó muchísimo lo que esta persona me dijo, lo mismo algunas personas que me he encontrado privadamente. He recibido manifestaciones que yo no tengo realmente como agradecerlas a todos mis compañeros, a todos les agradezco muchísimo, el que me hayan acompañado en esta oportunidad. Y señor Presidente, yo le pediría y sé que rompo el protocolo que se acostumbra en estas sesiones, pero que pudiéramos suspender para darle un abrazo a cada uno de los compañeros.”

Se dispuso: Tomar nota de la misiva del Magistrado Castro, y dejar constancia de las manifestaciones de las señoras y señores Magistrados que

han hecho uso de la palabra.

ARTÍCULO XI

A tenor de lo que establecen los artículos 163 de la Constitución Política y 34, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso hacer de conocimiento de la Asamblea Legislativa, que el licenciado Rodrigo Castro Monge, Magistrado de la Sala Tercera, se acogerá a la jubilación a partir del 1° de octubre próximo. **Se declara acuerdo firme.**

ARTÍCULO XII

SALEN LAS MAGISTRADAS VARELA, LA SUPLENTE MESEGUER MONGE Y EL MAGISTRADO VAN DER LAAT. ENTRAN LOS MAGISTRADOS SUPLENTE JUAN CARLOS BRENES VARGAS, VÍCTOR ARDON ACOSTA Y OSCAR BEJARANO COTO, QUIENES SUSTITUYEN POR SU ORDEN, POR HALLARSE INHIBIDOS EN EL PRESENTE ASUNTO, A LOS MAGISTRADOS AGUIRRE, VILLANUEVA Y VAN DER LAAT.

En un extenso memorial fechado 7 de julio en curso, el licenciado Álvaro Yannarella Montero, interpuso una queja contra la Magistrada Zarela Villanueva Monge, los Magistrados Orlando Aguirre Gómez y Bernardo van der Laat Echeverría, así como contra el exmagistrado Jorge Hernán Rojas Sánchez y la exmagistrada Suplente Grettel Ortiz Álvarez.

Las diligencias se remitieron a estudio de la Magistrada Rojas Pérez,

quien rinde el siguiente informe:

“En atención a la solicitud de informe número 50-2006 de fecha 20 de julio del año en curso, que corresponde a Queja-Denuncia y Recurso de Revisión en Subsidio interpuesto por el licenciado Álvaro Yanarella Montero contra los Magistrados de la Sala Segunda por conocer causa número 01-100002-0005-CI, muy respetuosamente, me permito exponer lo siguiente:

Los señores Franklin Esteban Murillo Bejarano y Alvaro Yanarella Montero, presentaron sendas demandas de responsabilidad civil de los jueces Carmen María Blanco Meléndez, Henry Madrigal Cordero y Roberto Javier Tánchez Bustamante, miembros del Tribunal Superior Civil de Heredia, tramitadas en los expedientes 01-100002-005-CI y no. 02-100002-005-CI. Por resolución no. 2002-00639 de las 9 horas del 13 de diciembre del 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar las demandas formuladas y condenó a los actores al pago de las costas personales y procesales. Lo anterior con el fundamento de que los procesos donde se habían emitido las actuaciones que en teoría generaban el daño, no habían sido terminados, por lo que la demanda era inoportuna. La demandante planteó incidentes de nulidad absoluta de lo actuado y de reposición del término de notificación, los que en definitiva fueron rechazados por pronunciamiento no. 2004-00023 de las 11 horas 30 minutos del 21 de enero del 2004. Por sentencia no. 2004-00196 ese órgano colegiado aprobó la liquidación presentada por los demandados. Contra ese criterio el actor interpuso revocatoria y nulidad concomitante, los cuales, fueron rechazados. En auto de las 13 horas del 27 de abril del 2006 se comisiona al Juzgado de Heredia y al Juzgado Civil de Aguirre y Parrita para que lleven a cabo el remate de las fincas sobre las que se decretó embargo para garantizar el pago de la condena por concepto de costas. Tal actuación fue impugnada, gestión que en definitiva fue rechazada.

El señor Álvaro Yanarella Montero presenta queja- denuncia contra los (as) señores (as) Magistrados (as) de la Sala Segunda. Sustenta sus críticas en las siguientes consideraciones. **Primero.** Indica, en la sentencia no. 639-02 de las 9 horas del 13 de diciembre del 2002, se condenó a todas las costas, no obstante que omitió resolver todo el expediente, pese haberse acumulado dos demandas, la Sala Segunda consideró y resolvió solo la primera, que versa sobre la confirmatoria por parte del Tribunal accionado de la remoción del cargo de albacea de Franklin Esteban Murillo Bejarano y el nombramiento ilegal de un albacea específico, así como la denegatoria de recibir los

dividendos y dietas de la sociedad Murillo Bejarano S.A. Por ende, dice, quedó sin resolver la segunda demanda acumulada, que trata sobre la confirmación de la nulidad de los procedimientos de la junta judicial de accionistas de Murillo Bejarano S.A., en la que se nombró nueva junta directiva y se cambió el domicilio social. **Segundo.** Acusa, el artículo 93 párrafo final del Código Procesal Civil, establece que contra las sentencias dictadas en demandas establecidas contra los jueces superiores no se dará recurso alguno. Niega que no hayan mostrado objeción al fallo, sino que cuando se enteraron de que se les había notificado por cinco supuestos intentos por vía fax, presentaron el incidente de reposición del término y la nulidad de la presunta notificación. No obstante, manifiesta, las pruebas fueron interpretadas de manera caprichosa y parcializada para mantener lo resuelto, violando sus derechos a obtener justicia pronta, cumplida y sin denegación. Reitera, la falta de resolución de la segunda demanda fue a favor de los juzgadores. Recrimina el criterio de la Sala según el cual, la resolución que se dicte en los procesos de responsabilidad civil contra jueces superiores si tiene recurso de casación, ya que esta posibilidad no aparece en la codificación de rito, y con ello, evade todo el procedimiento de la segunda instancia. Estima que ese pronunciamiento es brutalmente inconstitucional. **Tercero.** Acusa que si la normativa aplicable no permite recurso alguno contra lo resuelto por la Sala, entonces ese fallo es inconstitucional, junto con el mandato 94 del Código Procesal Civil, de ahí que sea entonces absolutamente nula. Indica, si no se permite la doble instancia se lesiona la Carta Magna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior a efectos de poder establecer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 94 del Código Procesal Civil, ordinal 6 de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, no. 7637, así como del mandato 8 del Reglamento para uso de fax, normas que a su juicio, causan una total indefensión a la parte notificada por esa forma. **Cuarto.** Critica la aprobación de los montos que fueron liquidados por concepto de costas personales en ¢5.425.000,00 y ¢1.800.000,00 por intereses a favor de los jueces demandados. Indica, ese detalle fue presentado en relación con un monto de ¢105.000.000,00, que según ellos es la suma de las pretensiones de las demandas acumuladas. Sin embargo, aduce, al no haberse resuelto ambas demandas, no podía tenerse como parte de la estimación global lo pedido en la segunda, ergo, no podía haber condena en costas. Cita en su favor el numeral 18 del Código

Procesal Civil relacionado con la cuantía del proceso. Adiciona, lo que plantearon en la demanda fue una expectativa de presuntos daños y perjuicios, pero la estimación real del proceso fue claramente consignada en la suma de ¢10.000.000,00. Considera, la condena en costas es desproporcionada y fue fijada arbitrariamente. Es un monto exagerado producto de un favorecimiento impropio, antojadizo, ilegal y antijurídico. Estima que la Sala actuó de mala fe. Señala, la sentencia dictada por la Sala Segunda debe tener recurso ante una autoridad superior jerárquica, por lo que necesariamente debe existir un recurso de apelación y luego el de casación. **Quinto.** Aduce que, el artículo 94 de la normativa procesal civil indica que al declararse sin lugar la demanda por responsabilidad civil del juez, se condenará en todas las costas al demandante. Critica, no es cierto que los jueces hayan incurrido en honorarios de abogado, pues no contrataron a ningún defensor, por ende, no tienen derecho a costas personales, sino solo a las procesales, las que al no haberse aportado ningún elemento que las justificara, no procede esta partida. Así, estima, la Sala se extralimitó al conceder lo que la ley no contempla. **Sexto.** Denuncia que la Sala se haya atribuido la competencia para seguir con la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de demandas acumuladas de responsabilidad civil. Indica, si bien es cierto la Sala tiene la competencia para conocer de este tipo de causas, su participación llega hasta el dictado del fallo, acogiendo o rechazando la demanda, ya que al igual que las sentencias dictadas por tribunales de juicio en materia penal, una vez firmes, deben ejecutarse según lo establecido en los ordinales 5 y 10 del Código Procesal Civil. Expresa, lo que se obtiene con una resolución de esta clase es un título ejecutivo, empero, la Sala no es competente para actuar como tribunal ejecutor. Dice, el remedio para ese error se encuentra en los numerales 10 del Código Procesal Civil y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los actos y procedimientos de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, son absolutamente nulos. Manifiesta, con la sola falta de jurisdicción en la fase de ejecución de sentencia, todos los procedimientos dictados son nulos, por violentar el debido proceso y ser inconstitucionales. Critica que a última hora se haya remitido los autos a los Juzgados de Quepos y Heredia, para que continuaran con los trámites de remate. Dice, le causa extrañeza que se haya nombrado un perito para valorar los bienes embargados, pero luego ordenaron que la base de la subasta era el valor municipal de los terrenos.

ANALISIS.

La queja o denuncia se establece como un mecanismo en virtud del cual un particular acusa la infracción de algún funcionario judicial a las normas que regulan el servicio de administración de justicia, y en general, a los deberes y obligaciones inherentes a ese cargo. No obstante, mediante este trámite, no puede ingresarse al análisis del criterio de fondo de los juzgadores, lo que solo es posible mediante el régimen recursivo que contra cada actuación establezca la ley y en los términos y alcances que para cada caso fije el legislador. Es por ello que el numeral 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su párrafo inicial establece con suma claridad que las quejas que se refieran a problemas de interpretación jurídica serán rechazadas de plano. De ahí que por la queja pueda analizarse el funcionamiento irregular o anómalo del juzgador, lo que incluye las faltas en la tramitación del expediente, dilaciones injustificadas, y en general, cualquiera de las conductas tipificadas en los cánones 191, 192 y 193 ibidem. No obstante, se reitera, no sirve para constituirse en un mecanismo que permita analizar si el criterio del juzgador es correcto o no, lo que es propio del régimen recursivo ordinario y extraordinario, pero ciertamente vedado a esta figura de la queja, la que tiene por fin verificar que el proceder del funcionario judicial se ajuste a los cauces debidos del servicio de administración de justicia y sus principios, v. gr., la imparcialidad, objetividad, entre otros.

La denuncia que ahora se analiza expone una serie de disconformidades que en su totalidad se plantearon en el curso normal del proceso de responsabilidad civil de los jueces ya mencionados, y que fueron, cada una de ellas, oportunamente resueltas por la Sala Segunda de esta Corte Suprema, órgano competente para los efectos de conformidad con el numeral 93 del Código Procesal Civil en relación al 55 inciso 3) Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ende, al tenor de lo indicado anteriormente, de seguido se procede a analizar si la resolución en que se concretan los motivos que ahora formula el quejoso, y el proceder de ese órgano colegiado, observa alguna deficiencia en las reglas que regulan el proceder jurisdiccional, en el entendido de que el criterio de fondo no será sometido a consideración, por ser un tema vedado a este examen, sin perjuicio de que para establecer la solución objetiva al punto, deban hacerse referencias al Derecho aplicable al caso.

En la especie, los reclamantes formularon dos demandas de responsabilidad civil de los juzgadores Carmen María Blanco Meléndez, Roberto Tánchez Bustamante y Henry Madrigal Cordero, todos miembros integrantes del Tribunal Superior Civil de Heredia. La primera, formulada el 18 de octubre del 2001,

tramitada bajo el expediente número 01-100002-005-CI en la que consideraron como actos que implicaban infracción de ley las resoluciones no. 367-2-2000 de las 8 horas 45 minutos del 29 de noviembre del 2000 y no. 68-03-2001 de las 9 horas 15 minutos del 7 de marzo del 2001. La segunda demanda, tramitada en el expediente no. 02-100002-005-CI-, en la que cuestionaban la sentencia no. 43-02-2001 de las 8 horas del 14 de febrero del 2001. Ambas gestiones fueron acumuladas por auto de las 9 horas del 22 de febrero del 2002 (folio 779), llevándose con el expediente más antiguo. En dichas demandas solicitan que, en sentencia, se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios causados con su acción.

Por resolución no. 2002-00639 de las 9 horas del 13 de diciembre del 2002, la Sala Segunda declaró sin lugar las demandas por considerar que no se habían formulado en el momento oportuno toda vez que los procesos en los cuales se habían emitido las actuaciones cuestionadas, no estaban terminados. El quejoso acusa que eso sería posible en la primer demanda, pero no en la segunda que fue acumulada, en la que el litigio si está debidamente finalizado.

En el fondo, lo que se acusa es un vicio de incongruencia, en tanto se reclama que el fallo deja de resolver parte de las pretensiones del actor y por ende, puntos controvertidos dentro del proceso. Sobre el particular cabe mencionar que con el dictado de la sentencia de la Sala Segunda, si el denunciante consideraba que era omisa en tanto no se pronunciaba sobre la totalidad de puntos debatidos, bien pudo haber formulado la gestión de adición, a fin de lograr la enmienda de lo que considera un error. Por otro lado, el defecto que acusa pudo ser también atacado mediante la formulación de un recurso de casación, en el que podía exponer no solamente ese motivo, sino cualquier otro que considerara contenía el fallo cuestionado. Empero, del expediente no se desprende que haya ejercitado este derecho dentro del plazo aplicable al subitem, con lo cual, dejó precluir esa oportunidad y con ello, el fallo adquirió firmeza definitiva con carácter de cosa juzgada material.

Sobre este punto cabe aclarar que a diferencia de lo que deja entender el texto de su reclamo, en los procesos de responsabilidad civil entablados contra jueces superiores, como en este caso, contra el pronunciamiento de la Sala Segunda, cabe el recurso de casación para ante esta Corte. Si bien el numeral 93 párrafo final del Código Procesal Civil establece que “*Contra las dictadas en demandas establecidas contra los jueces superiores,*

no se dará ulterior recurso.”, este Tribunal de Corte Plena ya ha establecido con meridiana claridad que esa restricción aludida, en lo relativo a la ausencia de recurso contra lo resuelto por la Sala Segunda, fue tácticamente derogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así se dispuso en la sentencia de las 14 horas 35 minutos del 26 de abril del 2004. Desde este plano, el numeral 59 inciso 8) de ese cuerpo legal dispone que corresponde a esta Corte: *“Conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando estas actúan como tribunales de juicio o de única instancia.”* Por ende, cuando en casos como el presente, esa Sala actúa como única instancia (artículo 55 LOPJ), el recurso de casación es procedente, debiendo ser formulado en los términos que señala la normativa procesal civil, siendo que lo que se reclama en este tipo de causas, es la procedencia del pago de daños y perjuicios que las acciones del funcionario han podido ocasionar. En este sentido, contrario a lo acusado, el ordenamiento normativo establece la posibilidad de formulación de esa medida recursiva, a la vez que asigna la competencia específica a esta Corte para conocerlo. Es dentro de esta medida que debe acusarse un vicio de incongruencia y no mediante queja.

De lo anterior se colige que si el actor no ejerció su derecho de impugnación, fue por su propia voluntad, razón por la cual, la formulación de este agravio como parte de los motivos de su queja es improcedente. El Ordenamiento Jurídico patrio ofrece mecanismos en este tipo de procesos, para que la parte que se sienta perjudicada con la decisión, pueda buscar la corrección de lo que considera una deficiencia. En el caso de la omisión de respuesta sobre la segunda demanda, el actor no solicitó la adición que cabía contra la sentencia (numeral 158 Código Procesal Civil), como tampoco formuló la casación en la que podía recriminar ese supuesto vicio y de esa forma, buscar su corrección. Así lo hizo ver la Sala en la resolución 2004 de las 11 horas 30 minutos del 21 de enero del 2004 (folio 1031-1035)-00023, considerando V, en aplicación de los criterios anteriormente señalados. Por ende, no se observa deficiencia alguna en las actuaciones de los juzgadores denunciados, pues su proceder es el resultado de la aplicación de las normas que regulan el tema en particular, según se ha expuesto.

Por otro lado, el denunciante indica que de forma incorrecta la Sala indicó que no hizo objeciones al fallo, cuando presentó incidentes de nulidad de notificación, nulidad de lo resuelto y reposición de término. Además, dice, quedó demostrado que la

comunicación no fue realizada de manera correcta.

Sobre estos motivos tampoco se evidencia ninguna anomalía. Lo anterior por cuanto según lo preceptuado por el numeral 10 de la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, la anulación de un acto de comunicación solo es posible cuando haya desatendido las prescripciones de ese conjunto legal, si ha causado indefensión a la parte, por vicios debidamente acreditados. No obstante, según se desprende del expediente, para comunicar la resolución de la Sala Segunda, fueron realizados los cinco intentos que exige el artículo 8 del “Reglamento para el uso del fax como medio de notificación en los despachos judiciales”, dentro de los intervalos de tiempo que esa norma dispone (10 minutos), luego de los cuales, no se pudo obtener conexión con el medio establecido para esos fines por el actor. Consta en acta de notificación visible a folio 889. Así mismo, no se logró demostrar en el expediente que el equipo con que llevó a cabo la transmisión se encontrare defectuoso o se hubiere dado fallas técnicas atribuibles al despacho. Los efectos de la constancia de notificación que obra en autos no logró ser desvirtuada, y con ello, la comunicación se entiende como bien realizada y por ende, el rechazo de la solicitud de nulidad indicada no fue arbitraria.

De igual modo, las oposiciones planteadas en torno a la validez o no de la notificación, no hacen las veces del recurso que cabía contra ese pronunciamiento. Si bien se formuló un incidente de nulidad, fue rechazado pues no había sido interpuesto conjuntamente con la medida de impugnación que cabía contra el fallo, como se hizo ver en el considerando V. Así visto, la valoración de los criterios que en torno a ese aspecto hizo aquella Sala, y que llevaron a rechazar las incidencias de nulidad y reposición del término mediante la resolución no. 2004-23 ya citada, no muestra quebranto alguno a sus deberes ni al Ordenamiento Jurídico, por el contrario, se ajustan al marco de legalidad aplicable al caso.

En lo atinente al reclamo contra la liquidación de costas personales aprobada, cabe indicar lo siguiente. Según lo dispone el numeral 94 Código Procesal Civil “*La sentencia en la que se declare sin lugar la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante...*” En la especie, luego de considerar que la demanda era improcedente, la Sala Segunda impuso las costas al vencido, como lo dispone la normativa recién expuesta. A partir de ello, los demandados presentaron la respectiva liquidación de costas personales, las

que cuantificaron en la suma de ¢5.425.000,00.

Para fijar la cuantía de esas partidas, entendidas a decir del numeral 226 del Código Procesal Civil como los honorarios de abogado y tiempo invertido por la parte para asistir a las diligencias del proceso, la Sala utilizó la tabla de estipendios profesionales en Derecho vigente a ese momento (Decreto 20307-J). Para ello, tomó como base del cálculo, la cuantía de las pretensiones acumuladas del proceso. Para los efectos, en las demandas se pedía la condena en daños y perjuicios, en la primera, por ¢55.000.000,00 y la segunda por ¢50.000.000,00, sin considerar intereses, es decir, la tabla de honorarios se realizó tomando como parámetro la sumatoria de ambas pretensiones pecuniarias, esto es: ¢105.000.000,00. En definitiva, por resolución no. 2004-00196 de las 12 horas del 19 de marzo del 2004, la Sala aprobó la liquidación considerando que a diferencia de lo aseverado por el actor, el numeral 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a los funcionarios judiciales ejercer la profesión en los casos que les incumben en lo personal y que al tenor del canon 237 del Código Procesal Civil, esas partidas debían ser otorgadas a los demandados por haber ejercido su defensa de manera personal.

El anterior criterio no muestra quebranto alguno a los deberes del juez. En efecto, por un lado, la posibilidad de que los demandados defendieran su propia causa sin utilizar un abogado es una posibilidad permitida expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su norma 244. De igual manera, según lo dispone el precepto 237 del código mencionado, cuando la parte haya seguido el proceso en lo personal, tiene derecho al reconocimiento de los emolumentos que hubieren correspondido a un abogado. De este modo, el que recibieran los honorarios de abogado como parte de las costas personales, es un aspecto que se encuentra previsto y claramente regulado y permitido. Así mismo, en cuanto a la base de cálculo, cabe indicar que el párrafo inicial del artículo 234 ibidem señala que esos estipendios se fijarán sobre el importe total de la condena y absolutoria. Con indiferencia del alegato de la falta de atención de la segunda demanda, lo cierto del caso es que los daños solicitados ascendían a ¢105.000.000,00, de modo que era ese el referente para aplicar la tabla dispuesta por el Decreto no. 20307-J.

De lo dicho se colige que el proceder de la Sala en este sentido no se desapega de las normas que regulan el tema, con lo cual, las quejas del actor resultan ser infundadas.

En lo que corresponde al cuestionamiento de la competencia de la Sala para ejecutar los términos de su propio fallo, cabe señalar que el numeral 629 del Código Procesal Civil dispone que la instancia competente para ejecutar una resolución es la de primera instancia. Empero, en casos como el presente, la Sala Segunda se constituye como instancia única al amparo del precepto 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer de los reclamos por responsabilidad civil de jueces superiores, de manera que la ejecución de sus fallos es parte de su competencia, y no de otra instancia.

El hecho de que la realización de los remates se haya comisionado a las autoridades de las localidades en donde se ubican los bienes que serán sometidos a subasta pública, no implica, como se afirma, la aceptación tácita de la supuesta incompetencia. Se trata de una comisión para realizar un acto procesal determinado, por cuestiones de conveniencia u oportunidad, es decir, un mecanismo para lograr con mayor prontitud la concreción de ese acto, lo que de ninguna manera hace presuponer el efecto que le endilga el actor. En consecuencia, la Sala era competente tanto para resolver la demanda planteada, como para adoptar las acciones que buscaran la ejecución de su sentencia. Por tales causas, no existe quebranto alguno en el criterio que sobre ese particular ha externado el órgano acusado.

RECURSO DE REVISION.

Finalmente, fundamenta el recurso de revisión que interpone de forma subsidiaria, en el hecho de que alega, estuvo impedido por fuerza mayor para recusar a los magistrados que resolvieron el caso, por cuanto le era imposible predecir la forma arbitraria, ilegal y de indefensión con que se iba a actuar. Esto se demuestra con el expediente, con lo que, aduce, no tiene que aportar prueba adicional alguna, pues de los autos se deduce la total indefensión a las que se le ha expuesto.

Sobre este punto, su análisis corresponde a la Sala Primera en pleno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 619 del Código Procesal Civil en relación al ordinal 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual, se omite referencia sobre este aspecto, quedando al prudente arbitrio de tal órgano colegiado, el trámite y resolución de dicha medida de impugnación.

CONCLUSION.

En consecuencia, las causas expuestas por el actor en su escrito de denuncia no evidencia que el proceder de los integrantes de la Sala Segunda haya lesionado los deberes y obligaciones a que están sujetos los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. En el fondo lo que pretende es que mediante este trámite se ingrese a la revisión del criterio jurídico de fondo de dicho órgano colegiado, lo que es propio del régimen recursivo, más no de una queja, cuya finalidad no puede entender abarque esa función de alzada que está reservada por la ley en casos especiales, ergo, acceder a tal análisis sería improcedente. Por ende, la queja interpuesta debe ser archivada. El recurso de revisión debe ser remitido a la Sala Primera para su análisis de admisibilidad y de fondo, por ser la autoridad competente para los efectos.”

- 0 -

Agrega la Magistrada Rojas: “Se tramitó un proceso sucesorio en el Tribunal de Heredia, dentro del cual se dictaron dos resoluciones que dieron origen a dos demandas de responsabilidad civil contra los jueces Carmen Blanco Meléndez, Henry Madrigal Cordero y Roberto Tánchez Bustamante. Las resoluciones cuestionadas fueron una remoción de albacea y una denegatoria de recibir los dividendos de la sociedad Murillo Bejarano S.A. Como correspondía, dichas demandas fueron de conocimiento de la Sala Segunda, quien las tramitó en forma acumulada, se tramitaron y fueron declaradas sin lugar con la correspondiente condenatoria en costas procesales y personales. La razón por la que ambas demandas se declararon sin lugar fue porque el proceso donde se emitieron las actuaciones, que en teoría generaban el daño, no habían terminado. Contra la decisión de la Sala Segunda de rechazar las demandas acumuladas de responsabilidad civil, se interpuso un incidente de nulidad y de reposición de términos de

notificación, el cual fue rechazado. Dentro de las demandas de responsabilidad civil se presentó una liquidación de costas por parte de los jueces mencionados la cual se aprobó, se embargó una finca, se ordenó un remate y se comisionó al Juzgado de Aguirre para llevar a cabo el remate.

La queja o denuncia es un mecanismo mediante el cual un particular acusa la infracción de un funcionario judicial a las normas que regulan el servicio de administración de justicia; y tenemos muy claro que mediante una queja no se puede ingresar a analizar el criterio de fondo de los juzgadores, porque así lo dice el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo para poder llegar a establecer objetivamente si los funcionarios aludidos en la queja incurrieron en alguna falta a sus deberes se requiere hacer referencia a aspectos de fondo, de acuerdo a los puntos cuestionados. Se cuestionaron varios puntos, se dice en la queja que son dos demandas de responsabilidad civil y que de acuerdo a los quejosos la Sala Segunda solamente resolvió una; en realidad en la resolución se resolvieron las dos demandas de responsabilidad civil. El criterio que impuso la Sala es que rechazó las demandas de responsabilidad civil porque en el proceso donde están las resoluciones cuestionadas no se había terminado. Los quejosos señores Yanarella y Murillo consideran que ese criterio no podía aplicarse a las dos demandas porque se consideraba que el incidente de remoción de albacea sí estaba terminado pero no el otro, sin embargo sí se resolvieron los dos puntos y los quejosos no interpusieron ni

adición, ni aclaración ni ningún recurso.

El segundo punto que cuestionan es que ellos presentaron un incidente de nulidad y reposición de término de notificación cuando se enteraron que se les había notificado aduciendo que habían hecho cinco intentos por vía fax y que habían quedado notificados, y dice que los incidentes les fueron rechazados de manera caprichosa y arbitraria por parte de la Sala Segunda, sin embargo existe una constancia de que se cumplió con la notificación, se cumplió con hacer las llamadas pertinentes con los intervalos de tiempo determinados, y no se determinó en ningún momento que hubiera existido alguna avería en el equipo o alguna situación que le fuera imputable al despacho, por lo tanto esos recursos fueron rechazados por la Sala.

También en la queja se dice como tercer punto que la normativa aplicable no permite recurso alguno contra lo resuelto por la Sala y que entonces el fallo de la Sala Segunda es inconstitucional, sin embargo tenemos que el artículo 59, inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dice claramente que corresponde a la Corte conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por la Sala Segunda y Tercera cuando estas actúan como Tribunal de Juicio o de única instancia, entonces sí existe recurso de casación y no como lo dicen los quejosos.

Y como cuarto punto se critica que la aprobación de la liquidación

que presentaron los señores jueces de Heredia, se tomó como base la suma de las dos pretensiones porque recordemos que eran dos demandas acumuladas, y como ellos insisten que solo una demanda fue la resuelta, pues dicen que no se podía hacer de esa forma, sin embargo en realidad las dos demandas sí fueron resueltas y sí debía hacerse la estimación con base en la suma de los dos, aparte de que está establecido en el Código de Procesal Civil, en el artículo 94, que las sentencias que se declaren sin lugar en una demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas a la parte que lo interpuso; entonces en ese punto tampoco llevan razón.

Como quinto punto ellos citan que no están de acuerdo que los jueces que figuraron como demandados civiles cobren honorarios porque no contrataron a ningún profesional, sin embargo el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, les permite a los jueces ejercer como abogados en asuntos personales y además el artículo 237 del Código Procesal Civil, establece también que los demandados -en este caso los jueces- que ejercieron la defensa en forma personal tienen derecho a los honorarios.

Como sexto y último punto, ellos alegan que la Sala no puede atribuirse la competencia de seguir con el trámite de ejecución de sentencias, que la competencia de la Sala llegaba únicamente a la sentencia que resolvía la responsabilidad civil, sin embargo el artículo 629 del Código Procesal Civil dispone que la instancia competente para ejecutar

una resolución es la de primera instancia, y aquí la Sala Segunda es la única instancia en asuntos de responsabilidad civil. También critica que se haya comisionado a Quepos para efectuar el remate, porque dice que eso es una aceptación de la Sala de que es incompetente y que por eso envió allá, pero simplemente es una comisión para hacer un remate.

Por lo tanto se determina en el estudio que se hizo que no hay quebranto a los deberes del juez y por lo tanto la queja no puede prosperar.

También interpuso un recurso de revisión que lo fundamenta en que estuvieron impedidos los quejosos para recusar a los Magistrados, por cuanto no podían predecir que los Magistrados iban a actuar en una forma arbitraria, como lo hicieron; y ese recurso de revisión de acuerdo al 619 del Código Procesal Civil le corresponde a la Sala Primera analizarlo en pleno en su momento.”

Señala el Magistrado Solano: “Por lo que entiendo el informe, conduce que hay que archivar el expediente o hay que desestimar la queja, pero a través de un análisis de fondo. Yo quiero, si es que no entendí mal, entonces reiterar mi posición que ha sido muy sostenida en el tiempo hasta donde puedo recordar, porque a mi modo de ver esta Corte, en ejercicio del régimen disciplinario, no tiene competencia a pesar de que el 199 párrafo segundo de la Ley Orgánica dice que cuando hay error grave o manifiesto - más o menos esos son los términos de la Ley Orgánica- la Corte puede sancionar a un Juez por lo resuelto. A mí me parece que todos los alegatos

en la forma en que los ha leído la Magistrada Rojas, se refieren a discrepancias con lo resuelto por los jueces quejados. De manera que yo desestimo la demanda pero declarándola inadmisibile por la naturaleza de los reclamos que se formulan, y ahí tendría tal vez una discrepancia en relación a la propuesta que hace la Magistrada Rojas.”

Adiciona la Magistrada Rojas: “En realidad en el informe se está recomendando el archivo de la queja, y se analizaron las situaciones de fondo porque esos son los puntos que se plantearon.”

Se procede a recibir la votación correspondiente, y por unanimidad, se **dispuso:** Aprobar el informe de la Magistrada Rojas Pérez, y por ende con base en las razones que en dicho informe constan, desestimar la queja del licenciado Yanarella y ordenar el archivo de las diligencias.

EL Magistrado Solano también votó por desestimar la queja, con base en la exposición que indicó.

SALEN LOS MAGISTRADOS SUPLENTE JUAN CARLOS BRENES VARGAS, VÍCTOR ARDON ACOSTA Y OSCAR BEJARANO COTO

ARTÍCULO XIII

ENTRAN LAS MAGISTRADAS CALZADA, VARELA, LA SUPLENTE MESEGUER MONGE Y EL MAGISTRADO VAN DER LAAT.

El Magistrado Solano, mediante nota remitida vía correo electrónico,

manifiesta:

“En febrero anterior, se llevó a cabo en esta ciudad, el I Encuentro de Salas y Tribunales Constitucionales de Centroamérica, con el patrocinio de la Fundación Konrad Adenauer y nuestra Sala. La Corte Plena autorizó la actividad y se realizó con plena participación de las distintas Salas y Tribunales.

Ahora, nuevamente la Fundación Adenauer y la Sala Constitucional de Costa Rica, con el apoyo de la Sala de lo Constitucional de Honduras y su Corte Suprema, convocan al II Encuentro, donde se analizarán temas de la integración centroamericana. La actividad se celebrará el día 13 de octubre.

Acompaño la invitación que se ha cursado a toda Centroamérica y República Dominicana.

Con base en lo anterior, solicito se ponga en conocimiento de la Corte Plena el tema para que se me autorice a participar en ello, concediéndoseme permiso con goce de salario a partir del día 12 y hasta el 14 de octubre inclusive.

La Fundación cubre el costo de tiquete aéreo y estadía.

Ruego expresamente que se conceda permiso en los mismos términos que he solicitado para mí, al Dr. Enrique Ulate, Juez Superior, a quien la Fundación ha querido invitar a participar como ponente en el tema.”

- 0 -

Agrega el Magistrado Solano: “Solamente para aclarar, la Sala Constitucional de Costa Rica, co-organiza estos encuentros junto a la Fundación Honrad Adenauer; es parte de un convenio informal que existe entre esa Fundación y nosotros para efectos de coordinar estas actividades. El primer encuentro fue en San José este año y el segundo -ha querido la Fundación- celebrarlo en Tegucigalpa el 13 de octubre.”

Se acordó: Conceder permiso con goce de salario al Magistrado Solano, para que del 12 al 14 de octubre próximo, participe en la mencionada actividad.

El Magistrado Solano se abstuvo de votar.

En lo que respecta al doctor Ulate Chacón, el Vicepresidente, Magistrado Chaves, informa que el Consejo Superior, en la sesión de hoy, le concedió el permiso correspondiente.

ARTÍCULO XIV

En nota de 12 de setiembre en curso, el señor Carlos A. Guerra Gallardo, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, remite invitación para que durante los días 9 y 10 de octubre, se participe en el seminario “La Consulta Prejudicial”, que se llevará a cabo en Granada, Nicaragua.

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Le he solicitado al Magistrado Chaves, que sea él quien nos represente. Sé de los problemas que informe la semana pasada sobre los tiquetes de avión y gastos de estancia fuera de Costa Rica, pero creo que en este caso debemos de hacer un esfuerzo.”

Se dispuso: Conceder permiso con goce de salario y el pago de los viáticos correspondientes, al Magistrado Chaves, para que del 7 al 11 del próximo mes, atienda la invitación formulada.

El Magistrado Chaves se abstuvo de votar.

ARTÍCULO XV

Se tomó nota de que el Presidente, Magistrado Mora, disfrutará

vacaciones del 11 al 13 de octubre próximo.

ARTÍCULO XVI

La señora Inmaculada de Miguel Herrán, Directora de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno Vasco, en nota fechada 21 de setiembre en curso, le expresó al Presidente, Magistrado Mora:

“Como sabe, este Departamento tiene entre sus proyectos fundamentales, la reforma de la Oficina Judicial en todas sus estructuras y organización; proyecto en el cual la figura del Secretario Judicial, por decisión del legislador orgánico, adquiere una importancia esencial.

Como consecuencia de ello, dentro del Convenio de formación que nuestro Departamento tiene suscrito con el Centro de Estudios del Ministerio de Justicia para la formación continua del colectivo de Secretarios Judiciales, hemos programado un Curso de formación sobre la Oficina Judicial y las reformas procesales en trámite parlamentario que refuerzan el perfil procesalista de dicha figura, previsto para los días 9 y 10 de noviembre de 2.006, en San Sebastián.

En dicha actividad, dirigida por nuestro común amigo Iñaki Sánchez Guiu, actualmente Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el que yo también intervengo como ponente, y D. Juan Carlos Campo, Consejero del Consejo General del Poder Judicial, entre otros, nos parece muy importante explicar una experiencia innovadora y exitosa como la implantada en Costa Rica, con el impulso de esa Presidencia y la Corte Suprema, pues entendemos que ello contribuiría a favorecer la actitud ante dicha reforma, para lo cual quería proponerle su participación como ponente, en forma análoga a la que se incorpora al borrador de programa adjunto.

Se da la circunstancia, además, de que esta actividad pudiera compatibilizarse con su participación en el Congreso de Derechos Humanos de los días 15 y 16 de noviembre organizado por este Departamento y al que me consta que nuestro Consejero le ha cursado la oportuna invitación.

Quisiera, junto con la presente invitación a su colaboración, informarle que todos los gastos derivados de su presencia en nuestro país serían asumidos por esta Dirección, así como la organización de dicha estancia; coordinando las gestiones para el viaje en colaboración con la Dirección de Derechos Humanos de nuestro Departamento organizadora del

Congreso de Derechos Humanos.

Sería para nosotros un honor contar con su colaboración que juzgamos del máximo interés, por lo que quedamos a su disposición para cualquier ampliación de la información que se traslada, confiando en poder recibir una respuesta positiva en un breve plazo.”

El Presidente, Magistrado Mora, menciona: “La invitación se me remite aprovechando de que esta Corte me autorizó el permiso para participar en las actividades del país Vasco, en Bilbao, en noviembre próximo, me señalan que sí estaría de acuerdo en participar en una sesión de capacitación que se dará en San Sebastián en esos mismos días. Si la Corte me autorizara podría atenderlo y habría que el extender el permiso anterior, para que cubra a partir del 8 de noviembre.”

SALE EL MAGISTRADO MORA, Y ASUME LA PRESIDENCIA EL MAGISTRADO CHAVES.

Sin objeción de las señoras y señores Magistrados presentes, se **dispuso:** Conceder permiso con goce de salario al Presidente, Magistrado Mora, para que atienda la invitación formulada.

A fin de que atienda las dos actividades el permiso para el señor Presidente, rige del 8 al 18 de noviembre próximo.

ARTÍCULO XVII

ENTRA EL MAGISTRADO MORA Y ASUME DE NUEVO LA PRESIDENCIA.

ENTRAN TAMBIÉN LOS LICENCIADOS ALFREDO JONES

**LEÓN, JOSÉ LUIS BERMÚDEZ OBANDO Y MAURICIO QUIRÓS
ALVAREZ, POR SU ORDEN, DIRECTOR EJECUTIVO, SUBJEFE
DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y JEFE DESARROLLO
HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL.**

El Presidente, Magistrado Mora manifiesta: “Ayer en horas de la tarde fui citado por la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, para analizar nuestro Proyecto de Presupuesto para el 2007. Después de la exposición que se hizo, podría informar a esta Corte, que estimo -porque todavía no se ha tomado ninguna votación- pero por las intervenciones que oí de las señoras y señores diputados, que nuestro presupuesto será respetado. En el enviado por el Ministerio de Hacienda, que en términos generales se ajusta a lo aprobado por la Corte, teníamos un problema y es que el Ministerio pretendía volver a la misma situación del año trasanterior, en relación con los gastos de representación que nosotros en aquella oportunidad teníamos, y habían pasado a la coletilla en donde están actualmente. Pretenden nuevamente ubicarlos como gastos de representación. Yo di las razones por las cuales eso me parecía que no era prudente, ya que era volver otra vez a las mismas discusiones con que estuvimos muchos años antes, en relación de si nosotros merecíamos o no, gastos de representación, y en razón de que ese tema ya estaba resuelto, con el señor Ministro de Hacienda de entonces, pues dando las mismas razones de aquella oportunidad, planteé el tema y según pude apreciar van a seguir

la tesis de esta Corte, es decir, de que no se nos pongan como gastos de representación y estén en una coletilla que constituye parte de nuestro salario. También el Ministerio de Hacienda, pretende darnos un trato de Ministerio en cuanto al presupuesto, y no catalogarlo como una transferencia, siendo nosotros un Poder de la República. Plantee también el tema, que afecto de igual forma a la Asamblea Legislativa, y yo diría que pude apreciar que nuestro criterio va a ser apoyado por la Comisión de Asuntos Hacendarios, y en ese caso pasaríamos a recibir nuevamente el trato de un Poder de la República, en el presupuesto. Esperamos que se incluyan todas las disposiciones varias de ejecución del presupuesto y también las normas de ejecución, éstas se refieren al Fondo Rotatorio y a la posibilidad de emitir acuerdos judiciales para modificar la ejecución del presupuesto. En realidad esto último desde hace mucho tiempo no lo venimos utilizando. Si al final de cuentas esta parte no nos la aprobaran no nos causa ningún problema, la otra, la que se incluyen las disposiciones de ejecución, éstas sí están relacionadas con el hecho de que se nos dé el trato de una transferencia en el presupuesto y por eso sí serán incluidas. También estimo que se acogerán las modificaciones en cuanto a la nomenclatura, los códigos de oficina y de puesto que señalamos deberían modificarse o incluirse, pues el Ministerio de Hacienda no lo hizo. Tenemos un problema, sobre el que estimo debemos pronunciarnos hoy, y para eso le he pedido al señor Subjefe del Departamento de Personal, que

esté presente en esta sesión; y es que en razón de que hemos presupuestado los últimos tres años el pago de un porcentaje para los Jueces Coordinadores y no nos hemos puesto de acuerdo si les vamos a pagar o no ese plus, el Ministerio de Hacienda excluyó esa partida, de ochenta y cuatro millones de colones (¢84.000.000,00). A este momento nosotros podríamos, porque todavía no se ha dado el dictamen de la Subcomisión, en relación con el Poder Judicial, tomar una determinación de si les vamos a reconocer ese plus salarial, o no se los vamos a reconocer, para que en caso de que si lo hiciéramos se hagan las correcciones del caso al proyecto de presupuesto.

Se acordó: Tener por hechas las manifestaciones del señor Presidente.

ARTÍCULO XVIII

Expresa el Presidente, Magistrado Mora, “Conforme lo comuniqué en el artículo que antecede, en la audiencia a la que asistí ante la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, para analizar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial para el 2007, se pudo constatar que el Ministerio de Hacienda excluyó la partida de ochenta y cuatro millones de colones (¢84.000.000,00) para el pago del plus para los jueces coordinadores, porque a la fecha no existe un acuerdo de esta Corte al respecto. La explicación del Ministerio de Hacienda para eliminarla, es que esta partida la hemos tenido los últimos tres años y no la hemos

utilizado, y para lo que resta de este año, ya no la podríamos utilizar. Entonces, o tomamos una determinación ahora, señalando que partir del 1° de enero le vamos a reconocer ese plus salarial a los jueces coordinadores, o tomamos una determinación diciendo que no lo vamos a reconocer, y en ese caso dejaríamos el presupuesto tal y como se encuentra a este momento.”

El informe elaborado por el Departamento de Personal sobre la valoración a los jueces que realizan labores de coordinación, dice:

“I- ORIGEN DEL ESTUDIO

De conformidad con lo acordado en sesiones de Corte Plena N° 15-2003 y 17-2003 artículos XI y XVIII, con fechas 21 de abril y 5 de mayo del 2003 respectivamente, se presenta la valoración salarial para las clases de Juez que se caracterizan por realizar la labor de coordinación en los despachos jurisdiccionales.

Sobre el particular, la Corte Plena dispuso en la sesión celebrada el 16 de mayo de 2005, artículo XVIII, entre otros aspectos, que *“Lo correspondiente a los cargos de Administrador, Juez Tramitador y Juez Coordinador, se resolverá en una próxima sesión”*.

II- FUENTES DE CONSULTA

- Índice salarial del segundo semestre del 2006.
- Acuerdo del Consejo Superior, sesión 89-03 del 25-11-2003, artículo XXXV. Oficio del Departamento de Planificación 1559-PLA-2003 del 13-11-2003.
- Informe del Departamento de Planificación N° 155-DO-2003 del 13-11-2003.
- Informe del Departamento de Personal IDFH-048-2003 del 21-03-2003.
- Acuerdos de Corte Plena N° 15 y 17-2003, del 21-04-03 y 05-05-03, artículos XI y XVIII respectivamente.
- Políticas de Formulación y Ejecución Presupuestaria en Recursos Humanos. Boletín Judicial N° 18 del 27-01-03.
- Oficio del Departamento de Planificación 1058-PLA-2002 del 23-12-2002.
- Informe del Departamento de Planificación 367-PLA-2002.
- Acuerdo de Corte Plena 32-2002 artículo XXVII.

- Relación de puestos para el año 2007.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 3, 101 y 126 al 129.

III. INFORMACIÓN OBTENIDA

3.1. Antecedentes

Mediante sesiones de Corte Plena N° 15-2003 y 17-2003 artículos XI y XVIII, con fechas 21 de abril y 5 de mayo del 2003 respectivamente, se somete a consideración el informe IDFH-048-2003 del 21 de marzo del año 2003, en el que se presenta una propuesta de valoración salarial para los cargos "juez coordinador y auxiliar judicial coordinador", a partir del estudio que elaboró el Departamento de Planificación, a saber: 367-PLA-2002 remitido a este departamento mediante oficio 1058-PLA-2002 del 23 de julio del 2002.

En dichas sesiones se resuelve: **"Devolver el estudio a la Comisión que al efecto se integró con el Presidente, Magistrado Mora y el Magistrado Aguirre, para que junto con los Departamentos de Personal y Planificación, elaboren una nueva propuesta incorporando un estudio global de las investigaciones que han solicitado algunos de los señores Magistrados que hicieron uso de la palabra."**

El Departamento de Planificación mediante informe N° 155-DO-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, presenta un nuevo estudio, en el cual incorpora a las dependencias del Ministerio Público, asimismo se pronuncia con respecto a las estructuras del recurso humano que se asemejan a los escenarios 4 y 5 establecidos por dicho Departamento en el oficio 1058-PLA-2002.

Es oportuno transcribir del informe 155-DO-2003 lo siguiente: *"...aquellos despachos objeto de atención corresponden a los Tribunales Colegiados que operan en el II Circuito Judicial de San José, así como el Tribunal de Juicio, Juzgado Penal y Juzgado de Tránsito, estos tres últimos del I Circuito Judicial de San José."*...

En el informe IDFH-048-2003 se analiza la proyección presupuestaria tomando como directriz lo acordado en reunión de la Comisión, verificada el veinte de marzo del 2003, de reconocer un sobresueldo de 7% sobre el salario base. Este monto, fue modificado en reunión del 16 de diciembre del año 2003, al establecerse un porcentaje máximo de 10% y un mínimo de 5%.

3.2. Sobre el cargo de Juez Coordinador

El porcentaje por concepto de sobresueldo para la clase de Juez Coordinador

corresponde al recomendado por los Magistrados Dr. Luis Paulino Mora Mora y Lic. Orlando Aguirre Gómez, en reunión sostenida en su oportunidad el 16 de diciembre del 2003 con las jefaturas de este Departamento; el detalle del mismo, se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1

Niveles salariales para el Juez Coordinador,
según la cantidad de jueces

Nivel	Cantidad de Jueces por despacho	Porcentaje sobre el salario base "rol coordinador"
I	De 10 en adelante	10
II	De 6 a 9	7.5
III	De 2 a 5	5

De acuerdo con la Relación de Puestos para el año 2007, se muestra en el siguiente cuadro, la cantidad de jueces a quienes les correspondería el sobresueldo por funciones de coordinación, según el nivel establecido.

Cuadro N° 2
Cantidad de jueces a quienes les asiste el sobresueldo

Clase	Cantidad		
	Nivel I (10 %)	Nivel II (7.5 %)	Nivel III (5%)
Juez 1	1	4	40
Juez 2	--	--	3
Juez 3	3	2	86
Juez 4	6	10	7
Juez 5	1	--	--
TOTAL	11	16	136

3.3. Sobre el cargo de Juez Tramitador.

El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece las funciones que corresponden al Juez Tramitador; no obstante, el artículo 129 de esta misma Ley, faculta la delegación de algunas de las tareas a él atribuidas, a uno de los miembros del personal auxiliar cuando no se cuente con un juez tramitador. Sobre este particular, mediante informe IDFH-048-2003 en su apartado 7.4.1. se recomendó que el Departamento de Planificación analizara y se refiriera a la siguiente situación: "*Facultad legal para delegar en un auxiliar judicial las tareas asignadas por ley al juez tramitador, en los despachos donde exista esta*

figura. Para el análisis se deben confrontar el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.”

El último informe del Departamento de Planificación N° 155-DO-2003 del 13 de noviembre del año anterior, no hace referencia a la recomendación planteada, razón por la cual se procura solventar dicha situación adecuando la redacción de la clase de “Asistente Judicial”, de manera que en aquellos despachos donde esté presente la figura de Juez Tramitador, su actividad se encuentre orientada a la colaboración en la ejecución de las tareas que al efecto de forma taxativa define el artículo 126 de cita.

Debido a que el Juez Tramitador puede ostentar el mismo grado de los jueces del despacho donde se ubique, se incluye un perfil en el anexo N° 1, con la finalidad de orientar a la organización sobre la naturaleza de su actividad.

IV- PROYECCIÓN SALARIAL DE LA CLASE JUEZ CON EL ROL “COORDINADOR” PARA EL AÑO 2007.

Tomando en consideración el porcentaje establecido para los jueces con función de coordinación, según el nivel, se tiene que el incremento salarial quedaría constituido de la siguiente manera:

Cuadro N° 3
Remuneración salarial para el Juez Coordinador
según el nivel

Clase	Salario Base *	Monto de sobresueldo en colones		
		Nivel I 10 %	Nivel II 7.5 %	Nivel III 5 %
Juez 1	549.400	54.940	41.205	27.470
Juez 2	562.200	56.220	42.165	28.110
Juez 3	577.400	57.740	43.305	28.870
Juez 4	631.400	63.140	47.355	31.570
Juez 5	705.400	70.540	52.905	35.270

* Salarios vigentes para el primer semestre del 2007. Los estipendios de cita no contemplan el incremento por costo de vida para dicho semestre.

El siguiente cuadro muestra los costos que se generarían por concepto de sobresueldo, de acuerdo con los porcentajes definidos para cada nivel:

Cuadro N° 4
Costo anual estimado por reconocimiento de las labores
de coordinación en la clase de Juez, a través
de un sobresueldo según nivel

	Nivel I	Nivel II	Nivel III
	(10 %)	(7.5 %)	(5 %)
Monto	8.130.480	8.699.760	46.643.280
Cargas Sociales (26.25%)	2.309.046	2.470.720	13.246.633
Aguinaldo	677.540	724.980	3.886.940
Salario Escolar	665.886	712.510	3.820.084
Costo Total	11.782.952	12.607.970	67.596.937

Los costos están determinados conforme los salarios establecidos en el primer semestre del 2007, para un total anual de ¢ 91.987.859 millones de colones, según se ha comentado en el cuadro anterior.

V- CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. El Departamento de Personal mantiene su posición, en cuanto a que la figura de “Juez Coordinador” se requiere en todos los despachos judiciales donde laboren dos o más jueces, ya sea en forma permanente o temporal, pese a que el Departamento de Planificación en su informe 155-DO-2003 reiteró su posición al respecto, de la siguiente manera: *“Sobre el particular, este Departamento mantiene la condición de que la figura del Juez Coordinador se utilice formalmente cuando se desempeñen en forma permanente dos o más funcionarios. Si bien el carácter temporal que pudiera presentar un despacho al disponer de dos o más Jueces, exige igualmente el desarrollo de labores de coordinación, se estima que el reconocimiento formal debe efectuarse una vez que se justifique la permanencia definitiva de plazas adicionales, en función de las cargas de trabajo”*.

De conformidad con lo anterior, en lo que respecta a la cantidad de jueces definida para ubicar el nivel y por consiguiente el porcentaje de reconocimiento, se asume en el presente informe, que corresponden a plazas ordinarias y temporales (extraordinarias o jueces supernumerarios) a fin de guardar equidad para los coordinadores, en cuanto a la cantidad de jueces a cargo en un despacho, independientemente de la condición de la plaza, siempre y cuando esta temporalidad corresponda a un período mayor o igual a seis meses continuos en dicha oficina.

2. Se reitera la recomendación vertida en el informe IDFH-048-2003, en su apartado 7.9.4 en el sentido de que la Secretaría General de la Corte y el Despacho de la Presidencia de la Corte, deberán mantener un registro actualizado y trasladarlo al Departamento de Personal, que contenga la

información de los funcionarios que desempeñan el rol coordinador, con el propósito de reconocerles el respectivo sobresueldo. Asimismo, es importante que dicho control identifique la cantidad de jueces supernumerarios, así como las plazas extraordinarias ó por decreto que se asignan a los despachos jurisdiccionales, para efectos de ubicar al juez coordinador en el nivel correspondiente y el eventual ajuste que se requiera.

3. Crear la coetilla “Sobresueldo por coordinación para jueces” para su respectiva incorporación en el Proyecto de Presupuesto Ordinario del Poder Judicial para el año 2007.
4. Para el reconocimiento del sobresueldo, será necesario establecer el mecanismo de control sobre la estructura ocupacional de los despachos jurisdiccionales, ya sea por creación de plazas nuevas, transformación de plazas extraordinarias en ordinarias o cualquier otro movimiento que altere el nivel en que está ubicado el juez coordinador, según los parámetros establecidos, que se muestran en el cuadro N° 1, a fin de realizar los ajustes salariales respectivos.
5. Conforme lo establecido en los artículos 3 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la forma de elegir el juez coordinador en los despachos jurisdiccionales, es necesario analizar la conveniencia de mantenerlos, o en su defecto realizar las modificaciones que permitan identificar y escoger al candidato más idóneo por medio de un proceso de selección, según se recomendó en el acápite 7.9.1 del Informe IDFH-048-2003.
6. Aprobar los perfiles de Juez Tramitador y de Juez Coordinador, contenidos en los anexos N° 1 y 2 del presente informe.

ANEXOS

ANEXO N° 1: Perfil del cargo

JUEZ TRAMITADOR

NATURALEZA DEL TRABAJO

Ejecución y supervisión de labores profesionales de ámbito jurídico y administrativo, relacionadas con la organización, asignación y control de los asuntos de un despacho judicial.

TAREAS TIPICAS

Organizar y controlar las actividades jurídico administrativas del despacho.

Asignar, orientar y supervisar las labores del personal auxiliar encargado de ejecutar las actividades de apoyo de la dependencia.

Ordenar, revisar, autorizar y firmar trámites diversos tales como suplicatorios, exhortos, mandamientos, citación de partes, certificaciones y constancias sobre actuaciones del despacho, órdenes de giro, fotocopias de documentos y otros.

Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias, referentes a las actuaciones judiciales.

Notificar a los interesados que concurran al despacho, las respectivas resoluciones cuando corresponda.

Preparar proyectos de resolución en asuntos de forma tales como resoluciones interlocutorias civiles, penales y laborales.

Contestar las solicitudes de información presentadas por la Sala Constitucional, Corte Plena, Consejo Superior, la Inspección Judicial y otros órganos administrativos, relacionados con los asuntos a su cargo.

Dictar providencias.

Coordinar con el juez responsable del asunto, el día y hora para realizar la diligencia judicial.

Ordenar la citación de las partes, los testigos y los peritos; solicitar los documentos y los objetos, y disponer de las medidas necesarias para realizar el juicio.

Brindar apoyo mediante la expedición de citas a los testigos, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si fuera necesario (art. 324 del CPP).

Llevar controles diversos: de los expedientes remitidos a las Salas, de los libros de juramentaciones, rol de jueces, de distribución de los asuntos en segunda instancia que ingresan al despacho en materia civil, laboral, penal. y de los movimientos que se ejecuten en la Caja Fuerte y que estos queden debidamente registrados.

Verificar, ante la Oficina de Medidas Alternas de Adaptación Social, que se cumpla con las diferentes conciliaciones o suspensiones que realiza el Tribunal.

Coordinar la localización de expedientes y documentos extraviados y ordenar la reposición en caso de que no aparezcan.

Revisar el correcto agregado de los escritos presentados y pasarlos a resolver.

Custodiar las boletas de seguridad, tales como órdenes de libertad, de remisión, de tener a la orden, evidencias, órdenes de giro así como los libros y consecutivos respectivos.

Firmar remisión de detenidos, señalamientos y otras audiencias; verificar y firmar cada mes los recordatorios de capturas.

Revisar los expedientes que debe conocer el Tribunal antes de pasarlos a estudio (interlocutorios, civiles, laborales, penales o señalamientos para debate).

Remitir las comisiones y testimonios de piezas.

En ausencia de juez designado, brindar colaboración días y horas no hábiles cuando se captura alguien considerado como “rebelde”.

Revisar los casilleros donde se encuentran las “suspensiones del proceso a prueba”, las “conciliaciones condicionadas”, las “pruebas para mejor resolver”,

“rebeldías” y “prueba suplementaria”.

Revisar los casilleros de términos.

Verificar que se cumpla con las citas sociológicas y psiquiátricas en los diferentes expedientes.

Señalar, ordenar y notificar las vistas en materia penal juvenil.

Coordinar actividades a su cargo con otros funcionarios de la dependencia y de otras oficinas internas o externas de la institución cuando corresponda.

Redactar y rendir informes diversos.

Ejecutar las labores administrativas que se deriven de su función tales como autorizar permisos, proposiciones de nombramiento, trámite de incapacidades, evaluación del personal subalterno, control de asistencia, remisión de correspondencia, etc. En los despachos donde existiere Administrador de Despacho, deberá coordinar con este la efectiva ejecución de labores.

Llevar la contabilidad de los depósitos judiciales, con todas las obligaciones inherentes al cargo en los despachos donde no exista contador.

Velar por el eficiente desarrollo de los asuntos a cargo de la oficina, y que estos se tramiten dentro de las fechas y plazos establecidos; velar porque se cumplan las normas disciplinarias establecidas.

Mantener en custodia documentos, pruebas, formularios y otros considerados delicados.

Mantener registros actualizados, manuales o automatizados, sobre los diferentes asuntos en trámite y que facilite la localización de los legajos judiciales.

Revisar periódicamente las existencias de equipo, materiales y suministros del despacho.

Velar por el mantenimiento y buen uso del equipo y mobiliario de la oficina.

Ejecutar otras labores propias del cargo.

RESPONSABILIDADES Y OTRAS CONDICIONES

Trabaja con independencia, siguiendo los lineamientos del debido proceso, las leyes y pronunciamientos vinculantes que regulan la materia. No tendrá competencia para recibir prueba o participar en conciliaciones. Debe observar discreción con respecto a los asuntos que se le encomiendan, así como por el adecuado funcionamiento del despacho.

CARACTERÍSTICAS PERSONALES

Capacidad analítica para atender y resolver situaciones de trabajo.

Iniciativa.

Habilidad para trabajar en equipo y para comunicarse.

Habilidad para redactar informes y documentos similares.

Habilidad en las relaciones interpersonales y en el trato cortés para con el público y compañeros.

ANEXO N° 2: Perfil del cargo

JUEZ COORDINADOR ⁽¹⁾

“Relacionadas con lo jurisdiccional:

1. Resolver y diligenciar en forma expedita los asuntos y gestiones de su competencia, con fundamento en la legislación, doctrina, jurisprudencia y demás elementos aplicables.
2. Convocar y presidir el Consejo de Jueces del despacho, donde se analicen temas relacionados con la definición de políticas de trabajo, parámetros y otros, en relación con su labor jurisdiccional. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate, su voto valdrá doble. Se estima que como mínimo, el Consejo de Jueces deberá reunirse una vez cada tres meses.
3. Proponer ante la Corte Suprema, las modificaciones relacionadas con la normativa vigente, cuando se estime conveniente para el mejor servicio público.
4. Evacuar consultas de los usuarios según lo permita la ley.
5. Otras funciones compatibles que le sean asignadas por las instancias superiores (Corte Plena, Consejo Superior).

Relacionadas con lo administrativo:

6. Impulsar procesos de optimización de recursos limitados, a fin de maximizarlos, en procura de un eficiente desempeño de los diferentes procesos del despacho a su cargo.
7. Mantener relaciones de coordinación y seguimiento con los Consejos de Administración, el Administrador del Circuito o del Despacho, dependencias y otras instituciones, sobre los asuntos a cargo del Tribunal.
8. Tomar decisiones relacionadas con la organización interna, en lo que a jueces decisores y Juez Tramitador se refiere ⁽²⁾.
9. Distribuir la carga de trabajo, aplicando los criterios que los jueces decisores hayan aplicado con anterioridad, y buscando siempre la mayor equidad.
10. Velar por el cumplimiento de las labores y el rendimiento tanto de los jueces decisores como del Juez Tramitador.
11. Velar por la asistencia y puntualidad de los jueces decisores y del Juez Tramitador. Deberá informar a las instancias superiores cualquier anomalía o incumplimiento en que incurran estos funcionarios, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
12. Ejercer el régimen disciplinario sobre los jueces decisores y el Juez Tramitador, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
13. Gestionar ante las instancias administrativas correspondientes, por su medio o con la colaboración del Juez Tramitador y del Asistente Judicial, todo lo

¹ Se toman como referencia las funciones especificadas por el Departamento de Planificación para el escenario No. 4 (dos o más jueces, juez tramitador, administrador y asistente judicial), debido a que incluye la información de los otros escenarios. Fuente: Informe 1058-PLA-2002.

² Contempla lo referente a roles para presidir los debates, inhibitorias, recusaciones, excusas, los roles de disponibilidad, y otros

referente a nombramientos, incapacidades, solicitudes de vacaciones, permisos con o sin goce de salario, y otros, de los jueces decisores, Juez Tramitador y personal de apoyo, a fin de no afectar el normal funcionamiento del despacho a su cargo.

14. Analizar el funcionamiento del despacho judicial en forma integral, con el fin de proponer aquellas acciones tendientes a su continuo mejoramiento.
15. Participar, en asocio con el Juez Tramitador, en las entrevistas y nombramientos del personal de apoyo de nuevo ingreso, cuando se trate de recomendar nombramientos en forma interina ⁽³⁾.
16. Velar por la adecuada utilización de los recursos materiales y de equipo, asignados al despacho.
17. Administrar el despacho en coordinación con el Juez Tramitador para lograr el mayor grado de eficiencia en los procesos del despacho y el servicio público. Involucra administrar el personal de apoyo, distribuir cargas de trabajo, realizar la distribución de funciones, reorganizar las labores del personal dentro del despacho y otros aspectos de organización.
18. Rendir informes diversos solicitados por las instancias judiciales para lo cual podrá requerir la colaboración del Juez Tramitador y/o del Asistente Judicial.
19. Elaborar el plan anual operativo y el presupuesto de la oficina a cargo, en asocio con el Asistente Judicial.
20. Elaborar, en coordinación con el Juez Tramitador, el plan anual de vacaciones del despacho.
21. Otras funciones compatibles que le sean asignadas por las instancias superiores (Corte Plena, Consejo Superior).”

¹ En todos aquellos despachos donde no exista la figura del Juez Tramitador. Al respecto, véase la Circular N° 125-2001 del 9 de noviembre del 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 125 del 22 de ese mismo mes.

El Magistrado Arroyo indica: “Para llamar la atención de los estimables compañeros y compañeras Magistradas. Contarles que en reuniones que ha tenido la Sala con los coordinadores de la materia penal, este tema es crítico, bueno y aquí está doña Margoth, que sabrá de las obligaciones, de las responsabilidades y de las demandas que tiene un Tribunal y la coordinación de un Tribunal y el efecto pernicioso que ha tenido, que eso no se reconozca salarialmente como una ventaja en el

³ En todos aquellos despachos donde no exista la figura del Juez Tramitador. Al respecto, véase la Circular N° 125-2001 del 9 de noviembre del 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 125 del 22 de ese mismo mes.

salario de que quien asume esas responsabilidades.

Quiero manifestar esto, porque en materia penal, está ocurriendo que el efecto perverso de que nadie quiere asumir la coordinación de los tribunales, y hay por ahí unos soldados abnegados dispuestos al sacrificio, pero que entran en condiciones de mucha obligación, sin que esto no signifique alguna recompensa. De manera que a mí me parece, sin explicarme por qué hay años que han transcurrido con esas previsiones, y nos las hemos podido hacer realidad, que por favor a partir de enero, esto se tenga como una decisión institucional, aparte de que hay que entrarle al otro gran tema, que es la definición de las competencias, las facultades, poderes, como quiera llamarse, de estos coordinadores, que también está haciendo aguas la capacidad que ellos tienen de dirigir, de orientar, de poner orden en casa, porque no tienen claramente las potestades definidas; y muchas veces se les falta el respeto debido, por compañeros que simplemente les dicen: “ustedes no tienen por qué dar órdenes o directrices”.

En fin, hay una situación crítica, yo diría caótica en algunos casos, que debemos tratar de arreglar por estas dos vías, una el reconocimiento salarial y otra, la normativización, que yo esperararía que fuera a nivel legal, pero si no por lo menos a nivel reglamentario, de cuáles son las potestades de estos jueces coordinadores.”

El Presidente, Magistrado Mora, le expresa al Magistrado Arroyo:

“En una de las últimas sesiones en que discutimos este tema, se nos pidió al Magistrado Aguirre y a mí que revisáramos la propuesta que habíamos traído inicialmente sobre las competencias del juez coordinador y del juez tramitador, y ahora en el informe que Personal nos da vienen especificadas, pero me parece que mejor no entremos a discutir ese tema pues de seguro nos tomará más tiempo y debemos tener más elementos de juicio para hacerlo. Estimo que es mejor separemos ambos temas y dejar el correspondiente a la competencia para una próxima sesión si es que decidiéramos que les vamos a pagar un plus. Creo que de todas formas con plus o sin plus hay que pronunciarse sobre las competencias de los coordinadores; pero solicitaría que ahora analizáramos solamente lo del plus para no complicar mucho la discusión.”

SALE LA MAGISTRADA VILLANUEVA

El Magistrado Solano menciona: “Solamente para expresar que a mí me sorprende que todavía esto no lo hubiéramos acordado, si esto es algo casi de elemental justicia, reconocerle el trabajo de coordinación a quienes ejercen ese tipo de funciones y además con mucho sacrificio, incluso hemos tenido casos en el pasado en donde nadie quiere asumir esa función y la Corte ha tenido prácticamente que actuar de árbitro ahí para entusiasmar a alguien y que muy rápidamente decline las funciones etc. Ojalá ahora mismo lo aprobemos y ojalá se definan las competencias lo más rápidamente posible.”

SALEN LA MAGISTRADA CALZADA Y EL MAGISTRADO VARGAS.

La Magistrada Escoto dice: “Quería ser breve porque ya se me adelantaron en la idea, ya que recuerdo que esto se discutió muchísimo por varios casos que hemos visto aquí como el del Tribunal de Heredia, en que nadie quería aceptar porque no había retribución y por el problema que conlleva la coordinación, no solo de mayores funciones, sino imponer orden y luego la situación personal que para un coordinador o coordinadora genera el tener que liderar a compañeros que en muchos casos, porque en realidad están en una situación de igualdad, les genera animadversión y eso es sumamente doloroso que se de y que de la forma en que se reconozca se fijen sus competencias, puede darse a valer la trascendencia del puesto de coordinador o coordinadora.- Sí me parece importante -ya lo dijo el Magistrado Solano- que esto se defina y que de una vez fijemos una fecha para ver sobre las competencias y los alcances de la misma conforme se había pedido en ese informe, pero independientemente que no sea hoy que sea pronto para no dejar esto en el limbo.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Magistrada Escoto, como le señalaba al Magistrado Arroyo lo pondré en la próxima sesión. Ya en el informe vienen señaladas cuáles son las competencias que recomendamos tengan, agregar o quitar a las que ahí están es lo que analizaríamos.”

Agrega el Magistrado Vega: “Creo que una de las razones por las

cuales el tema ha permanecido pendiente sin una definición por parte de la Corte es porque siempre que se ha traído a análisis o discusión, ha estado vinculado al tema central de todo esto que es el tema de la organización de los despachos judiciales, es decir, el tema de los megadespachos, como el tema de los megadespachos no es un tema que esté totalmente resuelto por la Corte, entonces atribuyo un poco a esa situación, a esa discusión pendiente el hecho de que esto se haya ido quedando en el tintero sin resolverse.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el hecho de que tomemos hoy una decisión en el sentido de acordar ese plus que es absolutamente justo, que es absolutamente necesario; y que reservemos para un futuro no solo el tema de las competencias que habrá que definir para los coordinadores de los órganos jurisdiccionales colegiados, sino también incluso yo me atrevería hasta pensar en la necesidad de replantear la nomenclatura del puesto.

No se qué razones impulsaron a la Corte en su momento a eliminar la nomenclatura de Presidente de Tribunal y sustituirla por la de Coordinador, me parece que alguna razón tuvo que haber existido en aquel momento para tomar esa decisión, sin alcanzar yo a comprender por qué esa decisión fue una decisión parcial y no se cambió también la nomenclatura a las Salas de la Corte, por ejemplo, para decir Coordinador de Sala, o a la Corte Plena para decir Coordinador de Corte Plena, y se mantuvieron los conceptos o

los términos de Presidentes. Creo que ese es un tema que quedará para el análisis en su debida oportunidad, pero que me parece que también valdría la pena retomar junto con el tema de las competencias si queremos darle a esta figura de los coordinadores o presidentes de Tribunales Colegiados competencias incluso hasta de orden disciplinario para efecto de que puedan tener facultades de supervisión, de fiscalización, de control sobre sus pares y sobre el personal de apoyo que labora en los despachos judiciales a cargo.

Dejo expresada mi posición en el sentido de apoyar la propuesta que nos hace el señor Presidente, de acordar hoy sobre la creación de este plus más allá, que por las razones presupuestarias que nos obligan a ello por el convencimiento de la necesidad de tener que dar este paso hacía adelante.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Magistrado Vega, el tema del cambio de modificación de la nomenclatura obedece a una propuesta que hicimos los Magistrado don Rodolfo Piza, don Juan Luis Arias, don Daniel González y yo, cuando se analizó en esta Corte la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año 1993, en aquella oportunidad se discutió el tema y se decidió mantener la nomenclatura en relación con la Presidencia de la Corte y las Presidencias de la Sala.

Adiciona el Magistrado Vega: “Yo coincido señor Presidente, yo sé que eso es una decisión que ya está en la Ley Orgánica. Digo yo porque en su momento, y me estaba refiriendo casualmente a ese momento de inicios

de los noventas, tuvo que haber razones que impulsaran a la Corte a decidir eso, y a mí me parece que ahora que vamos a entrar al proceso de discusión de la nueva Ley Orgánica y que también está planteado hasta el nombre de la Corte sustituyéndose por el de Tribunal Supremo, pues valdría la pena replantearnos el tema de la nomenclatura de los coordinadores o presidentes de los Tribunales Colegiados.”

SALE EL MAGISTRADO ARMIJO

El Magistrado Cruz expresa: “Me parece que probablemente en el modelo de megadespacho, con la intervención de un administrador y de un juez que fuera como el auxiliar del coordinador y que también ha dado lugar a que pasara de denominarse secretario a juez tramitador, la intención me parece que era que ese coordinador tuviera una labor bastante desahogada y que por esa razón no se justificaba el pago. Yo creo que el modelo sigue teniendo vigencia, sin embargo me parecería un poco efectivo o poco práctico, el mantener ahora a esta altura de la discusión la idea de que no se destine un dinero para el pago, posteriormente eso se puede valorar y se puede ajustar, pero la decisión importante ahora es que en virtud de las circunstancias y de los problemas que se han encontrado se pueda destinar ese dinero para esos efectos, creo que sería necesario y eso no obsta para que el modelo se puede discutir en sesiones posteriores.

Con lo que ha dicho el señor Presidente este es uno de esos casos en que aquella famosa frase del expresidente Acosta no es aplicable cuando

decía que “donde hay honor no hay paga y donde hay paga no hay honor”; bueno este no es el caso, ni honor sino eficacia y el estímulo para hacerlo y en un contexto social tan deteriorado pues dejemos eso para cosas de mayor trascendencia, pero me parece que lo más práctico es destinar eso al pago y luego incluso se pueden hacer los ajustes que sean convenientes. Nada más como una observación mi experiencia en el Tribunal de Casación, fue por ejemplo que encontré una gran resistencia de un sector de los auxiliares hacía la figura del administrador; una resistencia cultural probablemente de tipo organizacional internamente y creo que más bien yo soy un convencido de que el administrador es necesario especialmente en un megadespacho, pero habrá que buscar otra estrategia, pero nada más lo señalo como uno de los problemas que de camino se encuentran y que cuando se pensó en el megadespacho, uno no se puede plantear cosas que ocurren que van a ser o van a generar problemas. Y otro ejemplo de las cosas que uno no puede prever, es como el proceso penal con la reforma del 98, resulta que ahora es un proceso en dos etapas, una etapa para debate e investigación preliminar y otra etapa para revisión de la sentencia, eso no estaba dentro de las previsiones pero por razones que no es del caso ahora comentar por lo que escucho el proceso penal de Costa Rica ahora tiene dos grandes polos, antes se hablaba de la centralidad del debate ahora es la centralidad del debate en la primera etapa y la centralidad de la revisión en la segunda, porque como va la cosa la Sala Tercera probablemente ya va

camino a ser una instancia más o menos como de Alcaldía Constitucional como estamos nosotros a veces en la Sala Constitucional.”

Indica la Magistrada Varela: “Me parece que es urgente resolver el tema del estímulo económico para quienes tienen mayor trabajo, ya se llame coordinador o presidente. Creo que el impacto del concepto del nombre puede tener su relevancia pero más que eso es el esfuerzo que hay que retribuir, independientemente del nombre que se de a la figura de quien esté a la cabeza de un despacho. Lástima que no se pueda resolver de inmediato, por las razones que ya don Luis Paulino ha señalado, pero insto a todos y a todas a que den el apoyo, para que a partir de enero pueda darse esta retribución económica y que, cuanto antes, nos avoquemos a redefinir el tema del nombre que se le tiene que dar, si es que esto va a tener alguna relevancia para la eficacia, para el buen funcionamiento de un tribunal; personalmente no creo que sea tan relevante el nombre, pero si la mayoría considera que esto tiene su impacto para la eficacia en el mejoramiento en un despacho, en buena hora habrá que retomarlo y también habrá que tomar en cuenta, cuando esto ocurra, que no es lo mismo cuando estamos hablando de un tribunal colegiado o de un despacho que tiene más de un juez, que en todo el país en la mayoría de las oficinas lo tenemos.”

El Presidente, Magistrado Mora, señala: “Don José Luis Bermúdez se encuentra aquí presente, tal vez sería conveniente, me parece, aunque ya en su oportunidad el Magistrado Aguirre, el Jefe de Personal y yo habíamos

informado sobre esto, si alguno tuviera alguna duda en relación con los cálculos que se hicieron, que la planteara. Entiendo que tendríamos que buscar cerca de ochenta y cuatro millones en modificaciones al proyecto de presupuesto, sin variar el monto total, que corresponde al monto de la remuneración que constituye el plus, según el cuadro número tres, en el que están los niveles de aumento salarial que correspondería a cada uno de los jueces según sea su categoría y según sea su nivel.”

Se acordó: 1.- Aprobar la propuesta del señor Presidente, y por ende acoger el contenido del informe transcrito en cuanto la remuneración para los Jueces y Juezas que ejercen la labor de Coordinación en los diferentes Tribunales y Juzgados del país, a partir del primero de enero del 2007, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nivel	Cantidad de Jueces por despacho	Porcentaje sobre el salario base “rol coordinador”
I	De 10 en adelante	10
II	De 6 a 9	7.5
III	De 2 a 5	5

2.- Analizar en una próxima sesión los demás extremos del informe elaborado por el Departamento de Personal.

La Magistrada Rojas Pérez se abstuvo de votar.

ARTÍCULO XIX

SALE LA MAGISTRADA VARELA.

En la sesión celebrad el 11 de setiembre en curso, artículo XXI, se

sometió a conocimiento el informe elaborado por la Magistrada Escoto, referido al proyecto “Ley Reguladora del proceso de trámite y formalización de titulación de propiedades a través del Instituto de Desarrollo Agrario”, expediente # 15.875; consultado por el Diputado Alexander Mora Mora, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

En esa oportunidad, luego de una amplia deliberación se dispuso devolver el informe a la Magistrada Escoto, a efecto de que elabora uno nuevo, tomando en consideración lo que expuso el Magistrado Solano.

En cumplimiento de lo resuelto la Magistrada Escoto presenta el respectivo informe.

Agrega la Magistrada Escoto: “Este informe lo presenté desde la última sesión de Corte Plena, en el sentido de que haciéndose el análisis de el proyecto hay una serie de normativa codificada que viene a ser reformada prácticamente aunque no se diga expresamente si lo es en cuanto a que se varían una serie de trámites y de normas tanto de fondo como procesales en el trámite sobre todo de la titulación de bienes como los que aquí se pretende, en el informe que les remito se dividen dos, en razón de que hay dos trámites que se hacen tanto, primero, del proyecto de la ley de titulación del IDA a nivel nacional y en un capítulo segundo un proyecto de la ley de titulación en el inmueble propiedad de JAPDEVA. A la luz de lo que en Corte Plena se ha venido señalando hice las anteriores

manifestaciones con base en el numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Constitución Política, referente a que esta Corte no debe de rendir informes en tanto y cuanto no incidan en la legislación codificada o no concierne a aspectos que afecten la organización o funcionamiento del Poder Judicial. Sin más preámbulo les adjunté en su oportunidad el proyecto y traté de extraer de él las normas que en mi criterio reúnen los requisitos para que esta Corte se pronuncie negativamente que es a lo que arribo y si a bien ustedes lo tienen, por la razón de que se reforman sino expresamente de modo tácito una serie de códigos, así como también podrían dejarse sin efecto resoluciones de fondo que el Poder Judicial en sus distintas instancias ha dispuesto o también asuntos ya fenecidos, con la obligación como aquí se señala de que se devuelvan las personas desalojadas a dicha finca. En razón de ello estimo muy preocupante esta normativa y es mi criterio que debe de rendirse un informe negativo, no obstante que resalto el numeral uno de este proyecto, en razón de que hay un propósito social respetable para ciertas familias que ahí han venido ocupando parte del terreno sobre todo de JAPDEVA, pero que no necesariamente todas responden a personas agrícolas, ni tampoco todas las áreas de esta finca de JAPDEVA son áreas que puedan dedicarse para la vivienda, como hay pueblos prácticamente con todas las características de ello y por ende deben ser de regulación en sede civil, también hay zonas sumamente valiosas como son los Canales de Tortuguero, que en mi

criterio no solo esa, sino otras muchas, deberían previamente eliminarse de esta normativa por pertenecer ya a ciertas leyes especiales que las regulan y no saber hasta dónde termina una u otra región, pero también hay zonas de cobertura boscosa y muchísimas que son humedales y otras acuíferas y que viene a ser en parte el medio por el que la provincia de Limón obtiene su recurso de agua. En razón de ello con las normas que aquí se citan si a bien lo tienen los y las compañeras o hacer alguna referencia para las que no estimen que deban mencionarse, considero que el dictamen no podría ser afirmativo, sino negativo para esta Corte.”

Opina el Magistrado Solano: “Me parece que en la ocasión en que habíamos conversado inicialmente sobre este tema, yo le había mencionado a doña Carmenmaría que deberíamos centrarnos en lo que dispone el artículo 167 Constitucional, en vez del 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Yo no sé como andará la generalidad de los compañeros y compañeras con este tema, pero hasta donde recuerdo con un informe del Magistrado Jinesta, aquí se llegó a establecer que aunque ese esfuerzo que hizo la Corte Suprema de Justicia de incorporar el artículo 59 para que cualquier modificación a legislación codificada viniera aquí, en ocasiones se convertía en una especie de absurdo, porque por ejemplo, si se modifica el Código Municipal, ¿qué tiene que ver la Corte dando una opinión como una mera asesora de la Asamblea Legislativa en ese campo?, o yo no sé si don Román también participó con don Ernesto en ese informe, y se había

llegado a temperar el tema del artículo 59. Entonces, yo coincido con el informe de doña Carmenmaría en el sentido de que hay disposiciones en este proyecto que tiene todas las características de una piñata, que afectan la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, y por tanto esta Corte debe pronunciarse, y creo que negativamente como ella lo hace; pero habrá deslindar algunos de los temas que ella toca, por ejemplo, yo no coincido cuando ella dice que se está modificando el Código Civil en algún aspecto o la ley de Tierras y Colonización, en fin, me parece que ya eso es una cuestión reservada al legislador, cuestiones de oportunidad y conveniencia, pero en general sí, es un proyecto que tiene dificultades enormes. Por ejemplo se habla y me baso en el informe de doña Carmenmaría, no he visto el proyecto, pero se habla de incluso titular tierras que sean parte de reservas nacionales, si eso fuera así hay precedentes de la Sala Constitucional que declaran inconstitucional eso. En otro pasaje se habla de que en el procedimiento para titular de conformidad con los objetivos del proyecto, no se requerirá realizar inspección judicial ni designar perito, y por ahí vi otro pasaje en donde el asunto se reserva a los notarios pero en donde no es necesario llevar testigos de la posesión, de manera que yo creo que también ahí hay un precedente constitucional, porque se trata de hacer esto como en sigilo de casi de impedir que terceros se enteren debidamente aunque por ahí sí se habla del edicto eso no se elimina del todo, pero en fin, tiene sus particularidades. Así es que por lo

menos mi voto sería para coincidir con el proyecto en la medida en que incorporemos una consideración específica sobre el 167 constitucional en vez del 59 de la Ley Orgánica, y eliminar los pasajes en donde se hable de la legislación codificada como son por ejemplo en página 4 que dice “a partir de lo anterior estima esta Magistrada que si bien este proyecto no responde a una derogatoria expresa de materia codificada de la forma como están redactados estos transitorios se afecta la legislación codificada”, eso no lo compartiría yo; y en la quinta página viene otra mención al tema de la legislación codificada.”

Manifiesta el Presidente, Magistrado Mora: “Si no hubiera ninguna otra observación votaríamos, uno, por aprobar el informe de la Magistrada Escoto tal cual viene, dos, para solamente centrarlo en lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, y en ese caso habría que eliminarle algunos párrafos que aparecen en el informe, en todo caso el informe sería negativo de parte de la Corte.”

Adiciona la Magistrada Escoto: “Yo creo que con la experiencia y sabiduría del Magistrado Solano, y en el entendido de que debe fundarse en el numeral 167, que efectivamente así se indicó la otra vez, nada costaría hacerle esos ajustes porque entre menos se hable es mejor. Entonces si a bien lo tienen podría resumirlo en razón de que a mí me preocupa que este proyecto ya está si no en primera en segunda discusión en la Asamblea Legislativa, lo que haría es recortarlo aun más para poderlo enviar con la

venia de esta Corte en el sentido de que es negativo, no se si alguno o alguna tendrá otro criterio.”

Consulta el Presidente, Magistrado Mora: “¿Y usted estaría en disposición de eliminar esos párrafos?”

Continúa la Magistrada Escoto: “Claro que sí, sólo que me gustaría una revisión previa antes de enviarlo por si dejo vivo algo que pueda conllevar algún adelanto de criterio de alguna Sala.”

Se acordó: Aprobar el informe de la Magistrada Escoto, con la eliminación de aspectos que no se refieran al numeral 167 de la Constitución Política, y remitirlo en su momento a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO XX

La licenciada Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Area de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en oficio # ECO-132-2006 de 29 de agosto del presente año, solicitó el criterio de esta Corte, sobre el proyecto “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, expediente # 16.305.

La consulta se remitió a estudio de la Magistrada Pereira y al Magistrado Solís, quienes rinden los correspondientes informes.

El informe del Magistrado Solís dice:

“En cuanto a la solicitud de informe N° 060-2006, cuyo documento de referencia es el Oficio ECO-132-2006 del 29 de agosto último, suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa

de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en el cual se solicita criterio respecto al proyecto “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, procedo a informar lo siguiente:

En el Proyecto se encuentran dos normas de relevancia en cuanto a la organización y funcionamiento de Poder Judicial, particularmente en lo que se refiere a la jurisdicción civil y contenciosa. Una de ellas tiene que ver con la jurisdicción internacional de los tribunales costarricenses. La otra se refiere a la competencia en razón de la materia en los asuntos en que intervenga el Instituto Nacional de Seguros.

1. Sobre la jurisdicción internacional de los tribunales costarricenses, el artículo 28, ubicado en la Sección V Contratación de seguros en el exterior, el proyecto de ley señala:

“Los seguros obligatorios establecidos por ley solo pueden contratarse con entidades establecidas en el país. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los tribunales de justicia de Costa Rica carecerán de competencia para conocer las disputas relacionadas con los seguros comerciales contratados en el exterior. Estos últimos no serán objeto de supervisión ni regulación en el país.” (El destacado es suplido).

Tal previsión, en ciertos casos, podría presentar roces con lo dispuesto en el ordinal 323 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), norma con carácter de Tratado Internacional, y por ello de rango superior a la que ostentaría el proyecto en caso de convertirse en ley. Ese artículo define que, salvo casos de excepción⁴, el juez competente en asuntos civiles y mercantiles, tratándose de acciones personales, será el del lugar de cumplimiento de la obligación, el del domicilio de los demandados, y subsidiariamente el de su residencia. Esto quiere decir que si alguna de las obligaciones del contrato de seguro debe verificarse en Costa Rica, y es con ocasión de ella que surge la disputa, la jurisdicción competente sería la costarricense. Lo mismo ocurriría si el demandado ostenta esta nacionalidad.

Al respecto, también debería tomarse en cuenta el artículo 46 del Código Procesal Civil, el cual afirma como competencia del juez nacional aquellas disputas en las cuales el demandado, con

⁴ Los casos de excepción son aquellos en los que los litigantes escogen de modo expreso o tácito un juez de determinado país, siempre que uno de ellos, por lo menos, sea nacional del Estado miembro de la Convención de Derecho Internacional Privado, o tenga en él su domicilio, siempre que el derecho del país del juez escogido no disponga lo contrario (artículo 318 de ese cuerpo normativo).

independencia de su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica, o bien, cuando la obligación deba ser cumplida aquí. Esta norma, repite, en buena medida, las previsiones de la anteriormente comentada, por lo que cabría hacer las mismas anotaciones, sólo que, a diferencia de aquella, esta gozaría del mismo rango que la contenida en el proyecto.

En conclusión:

- ✓ El artículo 28 del proyecto de “Ley Reguladora del Mercado de Seguros” presenta conflicto respecto al sistema jerárquico de las fuentes del ordenamiento costarricense, pues de cara a supuestos concretos, podría llegar a contravenir lo ordenado por el Código de Bustamante, que según lo dispuesto por el canon 7 de la Constitución Política, tiene rango superior a las leyes, es decir, la norma propuesta sería contraria a otra de mayor jerarquía. Además, de promulgarse, también presentaría problemas con el bloque de legalidad, pues coexistiría con otras normas anteriores que disponen criterios contrarios.

2. Por otro lado, respecto a la jurisdicción competente para conocer las disputas que se presenten en el territorio nacional, el artículo 147 del proyecto señala:

“Exceptúese la presente Ley del procedimiento administrativo contemplado en la Ley General de Administración Pública N.º 6227, 2 de mayo de 1978, y se faculta a los juzgados y tribunales civiles de la República para que conozcan los casos en los que figure el INS como parte y que tengan como objeto principal o accesorio de la litis la materia de seguros privados.”

Esta norma también presentaría choques con el bloque de legalidad, particularmente en lo que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ha de considerarse que el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa define que este tipo de asuntos son de competencia de los tribunales que se ocupan de esa área, no así de los órganos jurisdiccionales civiles. Ahora bien, esta objeción se mantiene, también, a partir del recién promulgado Código Procesal Contencioso-Administrativo. Este último, en sus artículos 1 y 2, define como competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa el garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, así como, entre otras, las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. No debe olvidarse que esta última comprende a la administración descentralizada. Desde esta perspectiva, de

aprobarse el proyecto y convertirse en Ley de la República, habría dentro del bloque de legalidad, bien sea desde la perspectiva de la Ley Reguladora, o del Código Procesal Contencioso antes citados, normas contradictorias, ante lo cual, los jueces, contando con reglas de igual rango, tendrían que aplicar criterios interpretativos a fin de determinar cómo resolver la controversia.

En síntesis:

- ✓ El artículo 147 del proyecto sería inconciliable con las normas de competencia establecidas en el recién promulgado Código Procesal Contencioso-Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Por su parte la Magistrada Pereira rinde el siguiente informe:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su solicitud de informe N°061-2006 de fecha 6 de setiembre del presente, en torno al **PROYECTO “LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS”**, Expediente N°16.305, en los siguientes términos:

Creación de tipos penales y disposiciones de índole penal en el proyecto.

Circunscribimos el análisis a la materia penal estrictamente que contiene el proyecto.

El Capítulo IV del Proyecto detalla la potestad sancionatoria administrativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. A partir del artículo 100 se detallan las potestades de la Administración dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y luego describe las infracciones administrativas en las que pueden incurrir las entidades sujetas a supervisión. Sin embargo, tenemos que:

- 1- El tipo penal del artículo 115 es un delito de peligro abstracto. Hay que tener presente que esta técnica es admisible, aunque conlleva sus riesgos, en cuanto al principio de lesividad, cuando se sanciona **penalmente** el mero incumplimiento de requisitos administrativos. En este sentido debe considerarse que el tipo penal que se propone, al no describir al menos la posibilidad de que con la conducta *se afecte al público o la confianza pública*, pareciera sancionar penalmente el incumplimiento de una obligación administrativa de registro, lo que podría comprometer el principio de lesividad.
- 2- El tipo penal del artículo 116 del proyecto en el párrafo segundo describe una conducta similar a la que

se regula en la actualidad en el artículo 245 del Código Penal. Sin embargo, en el artículo propuesto se omite en el párrafo segundo determinar que el uso de esa información reservada por las personas que allí se detallan, *sea para obtener un beneficio indebido o antijurídico, para respetar el principio de lesividad.*

3- El tipo penal del artículo 117 propuesto adolece de la misma deficiencia apuntada, pues el suministro de datos falsos a la Superintendencia, para que configure un tipo penal *debe estar en condiciones de afectar la confianza pública o las funciones de supervisión de la entidad* y estos elementos debe describirlos el tipo, además de que se deja por fuera la falsedad de datos que pueda perjudicar al consumidor o asegurado, tutela que en el caso de la oferta pública de valores sí recibe en el artículo 239 del Código Penal y con rangos de penalidad distintos y menos drásticos que los que se propone, considerando que se recurre a la pena de prisión.

4- El artículo 118 del proyecto sanciona respecto de los administradores, gerentes o apoderados de una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia, la conducta descrita en el artículo 241 del Código Penal “*Autorización de actos indebidos*”. Sin embargo, establece un rango de penalidad distinto y mayor que aquella norma, sin que exista justificación para la diferencia.

En los términos expuestos rindo el informe solicitado.”

- 0 -

Agrega el Magistrado Solís: “De conformidad con una solicitud derivada de la Presidencia de la Corte Suprema se nos asignó a la señora Magistrada doña Magda Pereira y a mi persona, rendir informe ante consulta de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto denominado Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Previamente en la etapa de admisibilidad de la consulta la Presidencia llegó a determinar que se debería informar en lo que a mi

respecta sobre dos artículos que sí inciden en la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia en los términos del artículo 167 constitucional. El primero es el artículo 28 sobre la jurisdicción internacional de los tribunales costarricenses, el proyecto de ley en lo que nos interesa señala *“los seguros obligatorios establecidos por ley solo pueden contratarse con entidades establecidas en el país. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los Tribunales de Justicia de Costa Rica carecerán de competencia para conocer las disputas relacionadas con los seguros comerciales contratados en el exterior. Estos últimos no serán objeto de supervisión ni regulación en el país”*. En conclusión, el artículo 28 del proyecto de Ley Reguladora del Mercado de Seguros, presenta conflicto respecto al sistema jerárquico de las fuentes del ordenamiento costarricense, pues de cara a supuestos concretos podría llegar a contravenir lo ordenado por el Código de Bustamante, que según lo dispuesto por el canon 7 de la Constitución Política, tiene rango superior a las leyes, es decir, la norma propuesta sería contraria a otra de mayor jerarquía. Además de promulgarse, también presentaría problemas con el bloque de legalidad, pues coexistiría con otras normas anteriores que disponen criterios contrarios.

Por otro lado respecto a la jurisdicción competente para conocer las disputas que se presenten en el territorio nacional, el artículo 147 del proyecto señala: *“Exceptúese la presente Ley de procedimiento*

administrativo contemplado en la Ley General de la Administración Pública de mayo de 1978, y se faculta a los juzgados y tribunales civiles de la República para que conozcan los casos en los figura el INS como parte y tengan como objeto principal o accesorio de la litis la materia de seguros privados". Esta norma también presentaría choques con el bloque de legalidad, particularmente en lo que se refiere a la jurisdicción contenciosa administrativa. A de considerarse que el artículo 1° de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa define que este tipo de asuntos son de competencia de los tribunales que se ocupan de esa área, no así de los órganos jurisdiccionales civiles. Ahora bien, esta objeción se mantiene, también del recién promulgado Código Procesal Contencioso-Administrativo, este último en sus artículos 1 y 2 define como competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa el garantizar o reestablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, así como entre otras las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. No debe olvidarse que esta última comprende a la administración descentralizada. Desde esta perspectiva, de aprobarse el proyecto y convertirse en la ley de la República, habría dentro del bloque de legalidad bien sea desde la perspectiva de la Ley Reguladora o bien del Código Procesal Contencioso Administrativo antes citados, normas contradictorias ante lo cual contando con las reglas de igual rango tendrían que aplicar criterios interpretativos a

fin de determinar como resolver la controversia.

En síntesis, el artículo 147 del proyecto sería inconciliable con las normas de competencia establecidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa y en el recién promulgado Código Procesal Contencioso Administrativo.

Esta sería la referencia en lo que a mi respecta sobre los dos artículos que a petición de la Presidencia deberían ser analizados en este informe. La materia penal fue entregada a doña Magda quien informará de seguido.”

Continúa la Magistrada Pereira: “El informe en cuanto a la materia sancionatoria, indica que a partir del Capítulo IV del Proyecto se detalla la potestad sancionadora administrativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. A partir del artículo 100, ahí están todas las potestades de la administración dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y luego describe las infracciones administrativas en las que pueden incurrir las entidades sujetas a supervisión, sin embargo en el análisis de los delitos especiales que contempla en el capítulo 7º, en el tipo penal que se establece en el artículo 115, se describe una conducta que es un delito de peligro abstracto, hay que tener presente -les referimos a ellos para que lo sopesen- que aunque es una técnica que es admisible conlleva sus riesgos en cuanto al principio de lesividad, que cuando se sanciona penalmente el mero incumplimiento de requisitos administrativos; en este sentido les indicamos que debe considerarse que el tipo penal que se

propone al no describir al menos la posibilidad de la afectación al público, a la confianza pública pareciera sancionar penalmente el incumplimiento de una obligación administrativa de registro propiamente, lo que podría comprometer el principio de lesividad.

El artículo 116 del proyecto, en el párrafo segundo, describe una conducta similar a la que se regula en la actualidad en el artículo 245 del Código Penal, sin embargo en el artículo propuesto se omite en el párrafo segundo determinar que el uso de esa información reservada por las personas que ahí se detallan sea para obtener un beneficio indebido o antijurídico para respetar de esa forma el principio de lesividad.

En el 117 les indicamos que ese artículo propuesto adolece de la misma deficiencia apuntada en los dos anteriores, porque el suministro de datos falsos a la Superintendencia para que configure un tipo penal debe estar en condiciones de afectar la confianza pública o las funciones de supervisión de la entidad, y estos elementos debe describirlos el tipo; además de que se deja por fuera la falsedad de datos que pueda perjudicar al consumidor o al asegurado. Tutela que en el caso de la oferta pública de valores sí recibe en el artículo 239 del Código Penal, en el que se establecen rasgos de penalidad distintos y menos drásticos a los que propone este tipo penal que se indica en el proyecto.

Y luego en el artículo 118 le hacemos ver a la Asamblea Legislativa, que el proyecto sanciona respecto a los administradores, gerentes, o

apoderados de una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia, la conducta descrita en el artículo 241 del Código Penal que se refiere a la autorización de actos indebidos, sin embargo el tipo que se propone en el proyecto establece un rango de penalidad distinto y mayor que la norma señalada, y no existe ninguna justificación a menos para subir la sanción que aquí se contempla en este artículo del proyecto.

Es un informe rendido no en términos negativos, que ya de todas formas el Magistrado Solís lo ha establecido en cuando al informe general, pero sí sobre las sugerencias de revisión de los tipos penales que ahí se señalan.”

El Magistrado Arroyo manifiesta: “Una pregunta para el Magistrado Solís, el capítulo de sanciones administrativas según vimos, prevé multas y prevé inhabilitaciones, ¿cuál es el límite más o menos, si existe, o si son los constitucionalmente establecidos para lo penal, por ejemplo, que esas sanciones administrativas tienen?”

Aclara el Magistrado Solís: “Es que el estudio que me pidió la Presidencia nada más me solicitó sobre dos artículos específicos del proyecto, uno, relacionado a la jurisdicción de la residencia jurisdiccional de juicios de operadoras de seguros privados, y el otro sobre la presencia procesal del Instituto Nacional de Seguros en los procesos civiles comunes. Solamente esos dos artículos analicé, todo lo relacionado a sanciones administrativas no fueron objeto de petición, y lo que hizo la Magistrada

Pereira era propiamente en la figura de los delitos penales. No sé si para la Magistrada Pereira también se incorporaba el tema de las sanciones administrativas.”

Adiciona el Magistrado Arroyo: “Es que tuvimos oportunidad de ver un poco el tema porque efectivamente el límite entre lo que eran las sanciones administrativas para personas físicas y jurídicas, versus las sanciones ya penales propiamente dicho, pues no estaba muy claro y es un caso en el que el tema recobra importancia, porque podría existir el criterio de que algunas sanciones administrativas ahí previstas en realidad son de naturaleza penal, podría ser un punto de vista no digo que el proyecto así lo establezca; pero bueno si no fuera posible aclarar ese tema en realidad no tiene que ver directamente con la consulta, eso está claro.”

Indica el Magistrado Solano: “Algunas dudas también que me surgen de los dos informes. Tengo clara la primera parte de lo que nos indicaba el Magistrado Solís en relación a la colisión que hay entre la propuesta legislativa y un instrumento de derecho internacional como el Código Bustamante, y ahí me adhiero sin ningún tipo de reticencia a lo que expresaba el Magistrado Solís, pero en cuanto a la segunda parte tengo duda, porque podríamos estar en presencia de un tema tan sencillo como que es la aplicación de la ley en el tiempo, es decir, ley posterior deroga la anterior, ¿cuál sería allí el problema?, pero voy más allá, ¿por qué la Corte tiene que opinar sobre ese tema si no tiene que ver con la organización y el

funcionamiento del Poder Judicial; estamos hablando hasta donde yo puedo percibir porque no he visto el proyecto, he oído el informe, estamos hablando del contrato de seguros, que aún cuando sea manejado por el Instituto de Seguros en este momento, pues es un contrato privado, de manera que el legislador tiene opción, tiene libertad, tiene cierta discreción para configurar legalmente cual es el régimen a aplicar; yo tengo entonces una duda. Y en cuanto a lo que formula la Magistrada Pereira, sí, ya esta Corte en la primera sesión de este año, aprobó un informe que presentó aquí don Fernando Cruz, en donde la Corte adoptó el criterio de que todo lo que tiene que ver con tipos penales en realidad no atañen -eso fue lo que dijo la Corte- a organización y funcionamiento del Poder Judicial, por tanto, y se trataba de un proyecto de ley sobre libertad de información y se creaban algunos tipos penales, etc., y la Corte dijo que eso es una materia reservada a criterios de oportunidad y de conveniencia del legislador y por tanto no vamos a opinar; pero aquí estaríamos otra vez volviendo con tesis anteriores en donde la Corte decía que cuando se trata de tipos penales, sí hay que intervenir, porque eventualmente eso le va a dar más trabajo al sistema penal. Lo planteo como una duda que deberíamos despejar muy rápidamente.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Yo también pretendía preguntarle al Magistrado Solís porque inicia, cuando se refiere a esa segunda norma, diciendo que choca con el bloque de legalidad y si con esto

lo que estaba diciendo es que los problemas que ahí se plantean son de legalidad y no tiene que ver con el artículo 167 de la Constitución. Me parecía que eventualmente tenían que ver con el 167 por que se refiere a trasladar una competencia que tiene la jurisdicción contenciosa a la jurisdicción civil, eso es lo que conlleva a este artículo y que eventualmente eso incidiría en la organización del Poder Judicial, pero no es de esa forma en que viene planteado y por eso tengo duda; ahora, si fuera el razonamiento que yo hago de que cómo se traslada competencia de la jurisdicción contenciosa a la jurisdicción civil eso incide en nuestra organización, la realidad es que la norma no nos afecta y diría que bien podríamos señalar de que en relación a esa segunda parte no nos manifestamos de manera negativa. En cuanto al tema de los tipos penales, sí recuerdo que casualmente planteado por el Magistrado Arroyo y también por la Magistrada Pereira, se señalaba que en el caso que una acción que era constitutiva de delito y se pasaba a contravención o al revés, eventualmente nos podría afectar en cuanto a la organización porque conlleva un desplazamiento de competencias, y también el tema de las normas oscuras o aquellas que teniendo concurso de delito de por medio causaban confusión al intérprete, porque eso eventualmente afectaba la manera en que nuestros jueces tuviesen que interpretar las normas, y aquí aparecen algunas de esas. No sé si la Magistrada Pereira fue de esa forma que observó el asunto.”

La Magistrada Pereira agrega: “En realidad yo creo que con posterioridad a esa sesión en que habíamos quedado claros en qué momentos se iba a contestar los informes, se han dado una serie de sucesos que el Magistrado Arroyo bien lo expuso en la sesión donde se tomó precisamente el acuerdo de que cuando algún proyecto de ley contuviera la creación o despenalización de algún tipo penal, se le tomara criterio a la Sala Tercera, y es que tenemos el ejemplo clarísimo en cuanto a lo que sucedió con la Ley Contencioso-Administrativo, que se despenalizó un tipo penal por un error y no lo observamos y entonces ahora se ha tenido que hacer por parte de la Presidencia de la Sala Tercera una serie de gestiones para ver si eso es reformado antes de que entre en vigencia. Definitivamente me parece que en este caso como lo señalé puntualmente en dos de los tipos penales que se pretenden crear en forma específica en este proyecto entran en coincidencia con dos tipos penales que están en el Código Penal y respecto de los otros dos que señalé se echa de menos la definición en el tipo penal del aspecto del principio de lesividad y valga la ocasión para comentar, creo que todas las señoras Magistradas aquí presentes pueden reafirmar lo que voy a indicarles, se nos ha estado convocando a sesiones de comisiones para precisamente conversar y discutir sobre algunos aspectos de proyectos que están en trámite, porque yo creo a diferencia de otras legislaciones, que hay un interés por escuchar el criterio de los especialistas en cada área, a fin de tener un mayor

conocimiento por parte de los señores diputados en cuanto a las legislaciones que se van a aprobar y que yo creo que en definitiva vienen a redundar en beneficio para nuestro país, si nosotros por cualquiera de las circunstancias que se analizan, conforme a los artículos que así lo establecen, entramos al conocimiento de un proyecto de ley y notamos que existe alguna situación que es de importancia para el país, hacerlo notar a la Asamblea Legislativa, yo creo que mal haríamos si no lo hacemos, por eso es que la opinión en este sentido en cuanto a las sanciones no se pronuncia en cuanto a un criterio negativo del proyecto, sino en cuanto a la sugerencia de puntualizar en aspectos que nos parecen relevantes para la materia penal; y creo que lo que nosotros hagamos para corregir las cosas que se evidencian que vienen mal planteadas pues es una ayuda que no está de más darlo, y a mí me parece, como además lo acaba de afirmar el señor Presidente, que además sí tiene ingerencia en las competencias y en las aplicaciones de las sanciones en materia penal; por eso sigo creyendo que es importante que nos pronunciemos y que tal como se resolvió en un acuerdo posterior a ese de enero, cuando un proyecto de ley contenga creación de tipos o variación en las sanciones es importante oír la opinión de la Sala Tercera.”

Adiciona el Magistrado Solís: “El tema en lo que respecta al análisis que estoy ofreciendo del artículo 147 del proyecto, sí genera discusión, y la redacción que yo puse aquí fue la más sutil y menos polémica, porque

eventualmente, en mi criterio, eso podría generar un roce de constitucionalidad, ¿en razón de qué? y tal vez es eso último lo que nos hace llegar al análisis de esta normativa, desde una posición distinta a la del señor Presidente y a la del Magistrado Solano; existe un artículo constitucional que garantiza la existencia, una jurisdicción contencioso administrativa para que el ciudadano pueda demandar en esa jurisdicción, y no en otra, las actuaciones del Estado, ¿cuál Estado?, todo el Estado; ¿y cuáles actuaciones del Estado?, las que producen ejercicio de la función administrativa; el INS se mantiene en su naturaleza de institución autónoma, forma parte del Estado, esa administración pública descentralizada pero aunque su gestión esté regulada por el derecho privado los contratos de seguro, no hay la menor duda que es derecho común, derecho privado; por disposición de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que desarrolla esa libertad fundamental del artículo 49, cualquier diferencia independientemente del régimen jurídico de fondo que tenga un administrado con esa institución estatal tiene que residenciarse en la vía contencioso administrativa, y eso fue lo que pretendí establecer en esta redacción.

El análisis que se plantea por parte del señor Presidente y del Magistrado Solano, me llegaría a concluir en mi interpretación de ese análisis de que entonces el legislador ordinario por vía de ley ordinaria puede vaciar el contenido del artículo 49 constitucional, y entonces por ley

ordinaria se puede decir que las demandas que plantea el ICE las conozca la jurisdicción cual, las demandas que plantea el IDA la jurisdicción cual, etc., etc. y así se le va quitando de contenido a ese artículo constitucional. ¿Que esto genera discusión?, genera discusión, ¿que en algún momento la modernidad del Estado nos va a exigir que aquellas entidades bajo ropaje estructural u organizativo de derecho público que actúen en ejercicio del derecho privado, las diferencias tengan que ser ventiladas por un juez civil? bueno habrá que hacerlo, pero yo creo que eso requiere una reforma al artículo 49 constitucional, tan es así que en el nuevo Código Procesal Contencioso, que entra a regir ahora en enero del 2008, expresamente se mantiene esa regla de que las diferencias patrimoniales entre un particular y una entidad estatal tiene que ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa. Y aquí lo que pretende el artículo 147 es que esas diferencias en dónde el INS sea parte, tengan que ventilarse ante la jurisdicción civil, y por eso entonces yo decía en una redacción muy atenuada que surgiría ese conflicto, ese contradictorio con el bloque de legalidad; porque lo otro es irme ya directamente con la redacción más fuerte, diciendo en mi ponencia que eso atenta contra el artículo 49 constitucional, que se genera un vicio de inconstitucionalidad, pero eso ya sería eventualmente competencia de la Sala Constitucional cuando tenga que ser consultada en vía del proyecto o posteriormente. Pero es una tesis, vuelvo a repetir, de discusión; yo tengo esa posición que la ley ordinaria no

puede, el legislador ordinario no puede vaciar de contenido el artículo 49 y excepcionar de la aplicación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a determinadas entidades estatales, aunque éstas en sus relaciones con el particular se regulen por el derecho Privado.”

El Presidente, Magistrado Mora, le expresa al Magistrado Solís: “Tal vez si me aclara un poco Magistrado Solís, ¿eso conllevaría entonces que la competencia que inicialmente se le acordó a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa puede ser aumentada pero nunca disminuida.?”

Responde el Magistrado Solís: “Sí, yo diría que en la lectura del artículo 49 constitucional me llevarían a concluir así, es una libertad fundamental, originaria, fue creada en 1949 y la Sala ha dicho en algunas ocasiones que las libertades fundamentales producidas por el constituyente originario, ni siquiera el constituyente derivado puede tocarlas, a mayor abundamiento ni siquiera el legislador ordinario, pero yo parto de la tesis de que ese artículo 49 engloba toda la actuación administrativa y residencia en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, cualquier diferendo que un ciudadano tenga con una oficina del Estado como tal.”

El Presidente, Magistrado Mora indica: “Si no hay ninguna otra observación procederíamos a tomar el voto. Pregunto si alguien no está de acuerdo con la primera parte de la propuesta del Magistrado Solís. Si todos estamos de acuerdo con esa primera parte la tendríamos como propia de la Corte. Bien.” Entonces sería en relación con la segunda que tomaríamos el

voto, las posibilidades serían votar conforme al informe, yo haría pronunciamiento por estimar que sí incide en el 167, pero diría que ese vaciamiento de la competencia de lo contencioso pasarla a lo civil, me parece que no afecta a lo dispuesto en el 49 en la Constitución. La otra sería la propuesta del Magistrado Solano, que entiendo que él no haría ningún pronunciamiento, pero tampoco iría con el mío. Entonces tendríamos tres posiciones: la del informe, la propuesta del Magistrado Solano y la propuesta mía.

Se procedió a recibir la votación correspondiente y por mayoría de doce votos, **se dispuso:** Aprobar también la segunda parte del informe del Magistrado Solís. Así votaron los Magistrados Rivas, Solís, León, Escoto, Vega, Ramírez, Chaves, Arroyo, Pereira y los Suplentes Rojas Pérez, Meseguer Monge y Araya García.

Los Magistrados van der Laat, Solano y Cruz, emitieron su voto por aprobar la propuesta del segundo.

Los Magistrados Mora y Castro, se pronunciaron por acoger la recomendación del primero.

- 0 -

Se procede a continuación al análisis del informe elaborado por la Magistrada Pereira.

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “El informe de la Magistrada Pereira no se refiere al artículo 167, pero sí a problemas de

tipificación de las conductas y los problemas que podrían generar la jurisdicción penal. Nos pronunciaríamos por acoger el informe o por no acogerlo.”

Manifiesta el Magistrado Solano: “Para agregar un elemento más y justificar mi voto disidente también en el informe de la Magistrada Pereira, es el tema tan discutible del principio de lesividad; eso seguro los penalistas lo tienen muy claro, pero hay tipos penales en donde alguien dice aquí no hay ningún bien jurídico a tutelar y por tanto es ilegítimo el tipo penal y hay otro que sí lo encuentran. Aquí por ejemplo yo veo que la confianza pública es el bien protegido, lo que no sabría es por qué la Magistrada Pereira dice que entonces no hay bien protegido, o si es que no le queda claro, o es que el proyecto no lo explicita demasiado.”

Adiciona el Magistrado Cruz: “Recientemente yo escuchaba casualmente a Alfredo Chirino hablando o comentando el tema de la Ley de Enriquecimiento Ilícito y el Control de la Corrupción, y señalaba algo que coincide bastante con lo que acaba de señalar el Magistrado Solano, y con una inquietud que también a mí a veces me surge, cuando uno analiza los tipos penales; es cierto que es muy importante la fijación del bien jurídico y la fijación de la lesividad, pero lo que hace difícil a veces es esa determinación, porque recuerdo como bien lo señalaba Alfredo, que digamos que hay bienes jurídicos para todos los gustos y uno puede crear el bien jurídico, según sea más o menos la pretensión o la orientación política,

eso de todas maneras no significa que en algún momento desde el punto de vista constitucional esto tiene gran trascendencia y es un tema que se podría plantear. Creo que desde esa perspectiva yo no me pronunciaría para ingresar a ese tema de la lesividad, porque me parece que toca el problema de la constitucionalidad si es que en algún momento la Sala Constitucional, que no lo ha hecho, me parece que no ha dado el paso para hacerlo pero podría hacerlo sobre la valoración de la lesión al bien jurídico y esa trascendencia, que significa una limitación al Poder Legislativo. Por eso yo me inclino por no acoger el informe desde esa perspectiva, lo que no significa que las observaciones que hace la Magistrada Pereira sean desde una orientación político criminal atinadas.

La otra cosa es que me parece que en el origen histórico de que la Corte sea reiteradamente la consulta de la legislación y en el caso de lo penal del contenido de los tipos penales, yo insisto en algo que mencioné anteriormente hace unas semanas, que me parece que hay una ausencia de un gabinete de política criminal, tanto en el Poder Ejecutivo como en Legislativo, pero más que todo en el Poder Ejecutivo, porque al final acaba la Corte dando criterios sobre el desarrollo de la política criminal, que mucho de lo que señala la Magistrada Pereira, aparte del tema de aplicación en concreto, tiene que ver con esto. Y una última observación es que como tribunal máximo acabamos pronunciándonos sobre cosas que debieran pronunciarse los jueces ordinarios, es decir, que como tribunal en función

administrativa acabamos dando criterios sobre lo que correspondería en sentido genuino a los jueces a la hora de aplicar o inaplicar la norma, y casualmente una buena política criminal o una buena orientación política de cualquier proyecto es anticiparse a cómo van los jueces ordinarios a aplicar eso. Entonces ese anticipo no deja de serme a mí un poco reminiscencia eventualmente de este problema de la verticalidad que hace que se consulte al tribunal máximo como anticipando lo que le correspondería en sentido genuino al juez ordinario. Yo por eso tengo muchas reservas sobre esta orientación que la Corte ha tenido tradicionalmente, y que le va a que, en algún momento recuerdo que Constantino Urcuyo, decía que el desarrollo de la política criminal en el ámbito legislativo era el lobby de la Corte y el lobby de la Corte se refería casualmente a estas consultas y a la relación que existe lo cual no creo que sea reprochable, simplemente es un planteamiento que yo me hago sobre un problema que en lo penal se ve todavía más claro o más dramático, y es que hay una ausencia muchísimas veces de un ámbito de desarrollo de política criminal que muchas veces la Sala Penal -lo constitucional tiene más limitaciones-, viene como a moderar una política criminal que a veces se sale de su ámbito razonable y que la Corte o la Sala viene a hacerlo.

Por esa razón, aunque he dicho cosas muy genéricas, en términos de lo que el dictamen de la Magistrada Pereira señala, yo sí estaría con la propuesta del Magistrado Solano.”

Expresa el Magistrado Arroyo: “Quiero decir que es cierta la preocupación que tiene el Magistrado Solano, si estaremos echando para atrás en ciertas cosas que se suponía habíamos definido con anterioridad. La preocupación que yo quisiera seguir insistiendo aquí que tenemos los Magistrados de la Sala Tercera, y este caso es un caso típico, es una ley especial sobre una determinada materia que no se resiste a incluir un capítulo de delitos, y si eso fuera excepcional o infrecuente, pero lo cierto del caso es que una gran cantidad de iniciativas legales, de legislación ordinaria, en todos los campos imaginables tienden a incluir o algunos tipos penales o toda una sección como en este caso de tipos penales, y nadie en la instancia legislativa repara sobre la incidencia de eso en el sistema penal, por eso es que yo he defendido la tesis de que podemos estar a pellizcos matando al burro, porque un día una legislación y otro día otra nos recetan una serie de tipos penales que terminan por hacer trizas la sistematicidad del Código Penal y de algunas leyes penales especiales. Lo que vimos con el informe de la Magistrada Pereira es clarísimo, hay de cuatro o cinco tipos penales, dos que directamente sobre un mismo tema dicen cosa distinta a las normas vigentes, y ahí vamos a tener al juez viendo a ver que hace con los principios generales que informan sobre el tema de cómo resolver la situación más favorable al reo tratando de aplicar leyes. Por eso es que yo sí creo que la creación de tipos penales en la mayoría de los casos terminan afectando la sistematicidad del Código y el funcionamiento del

sistema penal. En fin, no quisiera seguir insistiendo sobre una cuestión que ya reiteradamente nosotros hemos discutido y pareciera que es el sentir de la mayoría que deberíamos hacerlo de manera distinta a como yo la aprecio y la aprecian los compañeros de la Sala, pero sí seguir diciendo mínimamente, Magistrado Cruz, que si bien es cierto esto pareciera ser una cuestión de política criminal general que el Estado debería tener a través del Poder Ejecutivo o del Legislativo alguna idea de lo que se hace, lo cierto es que en la práctica eso no se hace y hemos tenido todo tipo de desaguizados en todo tipo de leyes, les repito, porque cuesta mucho que el legislador comprenda que puede haber una legislación sin un rabito de derecho penal, y esa es una realidad con la que nosotros vivimos todos los días en este país.”

Se procede a recibir la votación, y por mayoría de trece votos, **se acordó:** Aprobar el informe de la Magistrada Pereira. Así votaron los Magistrados Rivas, Solís, León, Escoto, Vega, Ramírez, Chaves, Castro, Arroyo, Pereira y los Suplentes Rojas Pérez, Meseguer Monge y Araya García.

Los Magistrados Mora, van der Laat, Solano y Cruz, emitieron su voto por improbar el informe.

El presente acuerdo se hará de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en

repuesta a la consulta formulada.

ARTÍCULO XXI

SALEN LOS MAGISTRADOS VAN DER LAAT Y ARMIJO.

En la sesión celebrada el 8 de abril del 2003, el Consejo Superior tomó el siguiente acuerdo:

“El Lic. Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, en oficio N° 215-99-AF-2003 del 28 de marzo último, manifiesta:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, le remito la evaluación efectuada por la Sección de Auditoría Financiera del Despacho a mi cargo, referente a los “*Estados Financieros del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) del año 2000*”; cuyos resultados, conclusiones y recomendaciones avalo en todos sus extremos.

Cabe indicar que, en el desarrollo del estudio se evaluaron la totalidad de las transacciones de las cuentas más relevantes y se consideraron algunos aspectos de orden legal vinculados con las operaciones administrativas del citado Fondo, determinándose que, en términos generales las cifras contenidas en los estados financieros del año 2000, reflejan la posición del FJP y los resultados de sus operaciones, excepto por ciertas debilidades que pueden ser sujeto de mejoras, según se detallan a continuación:

Importancia de que cada cuenta que se afecte en un asiento contable tenga su respaldo documental.

Importancia de foliar la documentación que respalda la contabilidad del FJP.

Conveniencia de controlar el ingreso oportuno de los recursos provenientes del Tribunal Supremo de Elecciones por concepto de aporte patronal.

Importancia de mantener uniformidad en lo que respecta al cobro de intereses moratorios y que los mismos sean calculados sobre la base correcta.

Necesidad de aplicar correctamente las disposiciones establecidas en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en diciembre de 1937 y el artículo 232 de la Ley 7333 que entró a regir en enero de 1994, referentes a las

condiciones bajo las cuales se confieren los beneficios de pensión.

Importancia de que cada inversión que se realiza en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones esté respaldada por una resolución u oficio.

Necesidad de que todo cambio en una inversión quede respaldado documentalmente.

Importancia de mantener la uniformidad en los registros contables del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Conveniencia de realizar el Flujo de Recursos Económicos lo más apegado posible a la realidad, con el fin de que sirva de base para administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Necesidad de realizar una atenta instancia a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), a efectos de obtener una respuesta más oportuna a las solicitudes de traspaso de cuotas producto del reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del Estado.

Importancia de uniformar el procedimiento de cálculo de la cuota patronal por cobrar a la CCSS, producto de las sumas giradas de más a los jubilados y pensionados excluidos de planillas.

Conveniencia de analizar la posibilidad de reversar la “Cuenta por cobrar al Estado” y “Contribuciones por cobrar/Poder Judicial”, visualizadas en el asiento DIC00-07, producto de las jubilaciones retroactivas canceladas al señor Islam Cabezas García.

Importancia de reflejar en los estados financieros del FJP como pasivos, únicamente los que se deriven de las transacciones relacionadas con operaciones normales de dicho Fondo.

Por otra parte, cabe señalar que también se retomaron algunos aspectos que ya se habían mencionado en el informe anterior emitido por este Despacho, sobre los estados financieros de los años de 1998 y 1999, en razón de que dichas debilidades aún prevalecen.

Necesidad que exista soporte documental de las transacciones que se registran.

Importancia de que los asientos contables incluyan las firmas de las personas que los confeccionan o incluyen en el sistema y la del responsable de su revisión.

Necesidad de modificar el método de estimación de las obligaciones por cobrar a corto plazo.

Necesidad de que se establezca claramente la oficina responsable de la custodia de las garantías de cada préstamo, así como, la importancia de que todos los préstamos, en su debido momento, cuenten con su respectiva garantía y que las mismas sean lo suficientemente reales y realizables.

Asimismo, es importante mencionar que durante la evaluación se determinaron otras debilidades que por su importancia se dieron a conocer en su momento y se corrigieron en el transcurso de la evaluación, así por ejemplo:

Los resultados de la muestra que se evaluó, respecto a las diferencias que surgieron a raíz de la conciliación de las planillas de pago emitidas por el FJP y las de aumento por costo de vida del Departamento de Personal, en las que se determinaron algunas jubilaciones que se encontraban sobrevaluadas y subvaluadas.

Producto del procedimiento del cálculo de las planillas de aumento del año 2000, se determinó un caso en el cual se estaba calculando incorrectamente el aumento, toda vez que no estaba amparado a la ley respectiva, por lo que a instancias de este Despacho, el Departamento de Personal realizó el estudio correspondiente, comunicándolo al Consejo Superior para su aprobación.

Por otra parte, es importante mencionar que en razón del seguimiento que realizó esta Auditoría (a través de consultas telefónicas y escritas) en la Secretaría de la Corte, sobre los casos de algunos pensionados a los cuales se les había concedido audiencia por presentar notas deficientes, el Consejo Superior definió lo pertinente, evitando seguir girando sumas de más y así dar cumplimiento al artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es importante indicar, que el informe de referencia incorpora las observaciones realizadas por el Departamento de Personal y la Dirección Ejecutiva, en razón de la audiencia concedida por esta Auditoría.

Finalmente, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la república a las auditorías internas, me permito transcribir el contenido de los artículos 36, 38 y 39 de la Ley General de Control Interno, relacionados con el trámite de los informes de auditoría:

“Artículo 36.—**Informes dirigidos a los titulares subordinados.** Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

b) Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la auditoría interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.

c) El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda”.

Es importante hacer la observación que se transcribe dicho artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder, el cual establece que el Consejo Superior es un órgano subordinado a la Corte Plena, de la cual depende directamente esta Auditoría, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno, así como el acuerdo de Corte Plena de la sesión N° 50-2002, celebrada el 4 de noviembre del 2002, artículo XX.

“Artículo 38.—**Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República.** Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o

de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Artículo 39.— **Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable...”.

--- 0 ---

Las conclusiones y recomendaciones a que se refiere el Lic. Hugo Esteban Ramos Gutiérrez literalmente dicen:

“III. CONCLUSIONES

Como resultado de los procedimientos de auditoría aplicados, se concluye que en términos generales las cifras contenidas en los estados financieros del año 2000, reflejan la posición del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) y los resultados de sus operaciones, excepto por las siguientes situaciones:

A través de la revisión de los asientos contables de las cuentas evaluadas, este Despacho logró verificar que en algunos asientos contables no se tenía la documentación soporte de las transacciones que se estaban registrando, situación que afecta la revisión de los mismos, a la vez que se incumple con las Normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, pues toda transacción que se realice debe tener su respaldo documental.

Al revisar la documentación que respalda cada una de las transacciones que se registran en la contabilidad, tanto del año 2000 como de los años 1998 y 1999, se determinó que ésta no se encuentra foliada, con lo cual se evidencia que no se han valorado los beneficios potenciales de realizar dicho procedimiento, que representa una sana práctica administrativa,

debilitando de esta forma el control interno en dicho Fondo.

Al realizar la confirmación de las contribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones por aporte patronal, se constató que la cuenta “Contribuciones por cobrar Tribunal Supremo de Elecciones” al 31 de diciembre del 2000, se sobrevaluó en un monto total de ₡1.717.742,00, toda vez que las contribuciones de los meses de Diciembre 1999-Enero 2000 y Febrero-Marzo del 2000, fueron depositadas en los meses de Abril y Octubre del 2000, respectivamente, no obstante ingresaron a la “Cuenta Presupuesto 144615-0” del Poder Judicial, y el traslado respectivo se realizó hasta Enero del 2001, incumpléndose de esta forma con una de las características principales de la información contable, como es la confiabilidad.

Mediante la revisión de los pagos efectuados al FJP por concepto de amortizaciones e intereses corrientes sobre préstamos, se pudo constatar que existieron algunos atrasos en la cancelación por parte de CAPREDE, no obstante, el Fondo en mención procedió a realizar el cobro de los intereses moratorios correspondientes. Sin embargo, se detectaron inconsistencias en los cálculos de esta clase de intereses, ya que el FJP en algunas ocasiones se basó en el saldo que arrastraba el préstamo y en otras utilizó como base el monto de la cuota de intereses corrientes.

Producto de estas inconsistencias, en algunos casos, el FJP se apartó de la normativa aplicable, lo que podría significar, en determinado momento, un perjuicio económico para este Fondo, lo que conllevaría a su vez, al establecimiento de las responsabilidades ante los funcionarios correspondientes. Asimismo, esta deficiencia acarrea un trato desigual entre instituciones deudoras e incluso desigualdad entre préstamos otorgados a una misma entidad.

Además, en ciertos préstamos, como ya se mencionó, se detectó que en los contratos respectivos no se estableció explícitamente la tasa de interés moratorio, lo que representa un perjuicio para el FJP al momento de calcular estos intereses, ya que deberán apegarse a los lineamientos del Banco Central de Costa Rica, cuando en realidad podrían fijarse en porcentajes más altos y así proteger al Fondo en mención, de conformidad con lo manifestado por la Licda. Ana Lía Umaña Abogada Asistente de este despacho, en su oficio 33-UJ-01 del 01 de junio del 2001, en el que señala que en estos casos el interés moratorio máximo que se puede cobrar corresponde a la tasa básica pasiva establecida por el mencionado banco.

En razón de la revisión efectuada sobre la aplicación correcta de

las disposiciones establecidas en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en diciembre de 1937 y el artículo 232 de la Ley 7333 que entró a regir en enero de 1994, referentes a las condiciones bajo las cuales se confieren los beneficios de pensión, se logró determinar una serie de inconsistencias, tal como se indica a continuación:

En los casos de las pensionadas: Jeanette Ramírez González, Silvia Inés Oviedo Elizondo y las hermanas Heilbron Cuadra, a las cuales se les otorgó el beneficio de la pensión bajo las condiciones de la anterior Ley Orgánica, les están solicitando certificaciones de estudio, condición que establece la actual Ley Orgánica.

Asimismo, en el caso del señor Alejandro Montiel Monge, al cumplir 18 años se le siguió girando el beneficio, condicionándolo a presentar certificaciones de estudio, cuando ya había perdido el derecho según lo establece la anterior Ley bajo la cual adquirió el derecho, que si cuantificamos las sumas giradas incorrectamente durante esos siete años, hasta cumplir los 25 (en junio de 2002), el monto total por concepto de pensión asciende a ¢8.300.002,90 y por aguinaldo proporcional ¢691.666,91, sin tomar en cuenta las cargas sociales que desembolsó en su oportunidad el FJP.

Por otra parte, también se utilizó un criterio incorrecto, en el caso del joven Jair Céspedes Forbes quien adquirió el derecho a la pensión de acuerdo a la Anterior Ley Orgánica, al denegarle el derecho de seguir percibiendo dicho beneficio, por presentar calificaciones deficientes, según lo señalado en el artículo 234 de la Ley Orgánica Actual.

En el caso de la señora Julieta Orozco, se le acrecentó incorrectamente el beneficio de la pensión según el artículo 237 de la anterior Ley Orgánica, tanto en la sesión del Consejo Superior del 8 de octubre de 1998, artículo XLVI, como en la del 26 de setiembre de 2002, artículo XLIII, toda vez que no cumple con las características de ser menor de edad o inválida.

Así también, en el caso de su hija Nancy Cascante Orozco se le incrementó incorrectamente, en la sesión del mes de setiembre citado anteriormente, ya que para esta sesión era mayor de edad.

De esta forma, se ha dado una aplicación incorrecta a las leyes, transgrediendo las normas establecidas, causando a su vez un perjuicio económico al FJP, al continuar girando el beneficio bajo condiciones que no aplican, acrecentando los beneficios incorrectamente, así como solicitando certificaciones de estudios a quienes no corresponde.

Según se determinó en el estudio efectuado sobre el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 de la Actual Ley Orgánica, específicamente sobre los pensionados que se encuentran entre los 18 y 25 años de edad, se determinaron tres casos en los cuales el Consejo Superior les concedió audiencia, por presentar notas deficientes, en los meses de marzo y junio del 2002, no obstante al mes de octubre de ese mismo año, las respuestas se encontraban pendientes, situación que se presentó por la falta de un adecuado seguimiento por parte de la Secretaría del Consejo Superior y eventualmente por el poco interés de los afectados en contestar, causando un perjuicio económico al FJP.

De la revisión realizada por esta Auditoría con respecto a las inversiones que realizó el Fondo de Jubilaciones y Pensiones durante el año 2000, se verificó que en doce casos no se contó con la resolución de la Dirección Ejecutiva, del Departamento Financiero Contable o el oficio de autorización para dicha transacción. Dicha situación aumenta el riesgo de que se puedan desviar los recursos de Fondo de Jubilaciones y Pensiones a una inversión contraproducente y que se puedan realizar inversiones sin el respaldo y autorización respectiva.

Se detectaron tres casos de inversiones que se realizaron en julio 2000 bajo la modalidad de fondos de inversión, las cuales se vencían una el 16 y las otras dos el 21 de agosto del año previamente citado, sin embargo, estas se liquidaron el 10 de agosto y se trasladaron a la cuenta platino del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin mediar documentación soporte de tal transacción, e incumpliendo lo señalado en la resolución de la Dirección Ejecutiva. Lo anterior incumple la Declaración Interpretativa de la norma 4.8. sobre Documentación de procesos y transacciones, del Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos sujetos a su fiscalización, donde indica que toda transacción debe respaldarse adecuadamente con la documentación de sustento pertinente, para que, entre otras cosas, pueda servir a los fiscalizadores para analizar las operaciones.

Se determinó que en cuatro asientos contables hubo una mala clasificación contable, puesto que se direccionaron ciertas transacciones a la cuenta contable indebida. Cabe indicar que, los montos de estos asientos no son significativos con el volumen de recursos que maneja el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin embargo, se debe de velar por cumplir con los requisitos que debe tener la información contable, según las Normas Internacionales de Contabilidad en su Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros.

Al estudiar las inversiones realizadas por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se utilizó el reporte denominado “Flujo de Recursos Económicos”, en el cual se indican los recursos que se tenían disponibles en un mes y la forma en que se colocarían nuevamente o se gastarían; de esta manera, se podía constatar si al vencimiento de una inversión determinada, se realizaría otra inversión o se pagaría la planilla, por mencionar un ejemplo. Este reporte fue muy útil en los primeros meses del año evaluado, sin embargo, en los últimos meses no fue así, básicamente esta situación se da después de la apertura de la cuenta platino. De este reporte se notaron diferencias desde cuarenta y siete millones hasta ciento nueve millones entre lo establecido en el flujo de recursos y el monto real retirado de la cuenta platino.

Tal como se pudo constatar en la evaluación practicada, el tiempo promedio de respuesta de la CCSS a las solicitudes de traspaso de cuotas que realiza el FJP, producto de los reconocimientos de tiempo servido en otras instituciones del Estado, asciende a 1.3 años (equivalentes a un año, tres meses y 18 días) aproximadamente (ver anexo No.1), situación que por la sana práctica, por la pérdida del valor adquisitivo de los dineros que se trasladarán, así como también para cerrar la posibilidad de que con un mismo tiempo servido se obtenga un doble beneficio jubilatorio, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 231 de la Actual Ley Orgánica, es necesario hacer una atenta instancia a efectos de agilizar las respuestas.

En la revisión de las exclusiones que se dieron en el año 2000, se determinó que no existe uniformidad en el cálculo de la cuota patronal por cobrar a la CCSS, toda vez que no en todos los casos se realiza el cálculo en forma proporcional a los días girados de más, lo cual evidencia un incumplimiento a una de las características de la contabilidad como lo es la exactitud, provocando una sobrevaluación de la cuenta “Cuota patronal por cobrar CCSS”, no obstante, lo importante es resaltar la importancia del procedimiento en sí, a efectos de procurar que esta situación no se presente en el futuro.

En virtud del criterio vertido por este despacho (oficio No.01-UJ-2002) y amparado por la Contraloría General de la República (oficio No.FOE-GU-744), sobre el caso específico de Islam Cabezas García, al cual se le canceló las jubilaciones de períodos anteriores, producto de lo resuelto en la sentencia del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial y aprobado por el Consejo Superior en la sesión del 11 de enero del 2000, artículo XXV, y por el hecho de considerarse como jubilaciones, se determinó que el registro contable del asiento DIC00-07, no procede, toda

vez que se registró una “Cuenta por cobrar al Estado” (Poder Judicial) y un pasivo denominado “Cuota patronal por pagar a la CCSS”, que no corresponden, así como una “Contribución por cobrar al Poder Judicial” que tampoco proceden puesto que son jubilaciones atrasadas, las que fueron canceladas con los recursos del Poder Judicial, sobre las cuales no tiene obligación de pagar un aporte patronal.

Dentro del Estado de Situación Financiera del FJP, se presenta un pasivo denominado “Depósitos en Custodia”, el cual a criterio de esta Auditoría no debe reflejarse como tal en este balance, toda vez que, realmente no constituye una deuda propiamente de este Fondo, ya que no se deriva de las actividades normales que se desempeñan en él, ni de los fines para los cuales fue creado, dado que dicha cuenta está conformada por los depósitos judiciales de juicios abandonados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 242 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial y los cheques no retirados oportunamente por sus beneficiarios⁵ según lo establecido en el anterior Reglamento de Cuentas Corrientes Judiciales, por lo que se contraviene, lo señalado por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en lo que se refiere a los principios de “Entidad” y “Revelación suficiente”, así como lo establecido en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad respecto a la definición de un pasivo.

Cabe indicar que, actualmente el Departamento Financiero Contable se encuentra en el proceso de trasladar estos montos a la Sección de Ingresos y Egresos⁶, tal y como lo indica el Msc. Walter Jiménez Sorio, Jefe a. í. del Departamento Financiero Contable, en su oficio 564-FJP-2002 del 21 de mayo del 2002.

Es importante señalar que, esta Auditoría es del criterio que los “Depósitos en Custodia” no deben reflejarse como pasivos en ninguno de los estados financieros que se preparan en la Institución, ya que no es una deuda que mantenga el Poder Judicial, simplemente los recibió con carácter devolutivo, y pertenecen a quien el juez correspondiente designe, por lo tanto, se considera necesario que estas sumas se reflejen como cuentas de orden con el fin de dar una adecuada presentación de estos montos.

Es importante mencionar que en virtud de las revisiones efectuadas en el presente estudio, se determinaron algunas debilidades, las cuales ya habían sido comentadas en el informe

⁵ De acuerdo a lo estipulado en el oficio 564-FJP-2002, del 21 de mayo del 2002, remitido por el Departamento Financiero Contable a la Dirección Ejecutiva.

⁶ Es importante mencionar que en la actualidad es esta Sección la encargada de realizar el procedimiento en mención, ya que así lo estableció el Consejo Superior.

sobre la Evaluación de los Estados Financieros del FJP de los años 1998 y 1999 realizado por este Despacho, que aún prevalecen. Dentro de éstas se pueden mencionar: la importancia de que los registros contables cuenten con un soporte documental adecuado, la relevancia de que todos los asientos contables sean firmados por las personas encargadas de confeccionarlos o incluirlos en el sistema y por el responsable de su revisión; la necesidad de modificar el método de estimación de las obligaciones por cobrar a corto plazo, así como la importancia de que se establezca de forma clara, por parte del Órgano competente, la dependencia encargada de la custodia de las garantías de los préstamos otorgados y que todos los préstamos, en su debido momento, cuenten con su respectiva garantía las que deberán ser lo suficientemente reales y realizables con el fin de proteger adecuadamente los intereses del FJP.

No obstante, cabe indicar que esta Auditoría se referirá, en su momento, a todas las debilidades detectadas en el citado informe, por lo que las anteriores son solamente algunas, que se consideró pertinente mencionar en el presente estudio, con el fin de reafirmar la necesidad de que se apliquen las recomendaciones sugeridas en su oportunidad.

En el transcurso de la evaluación se lograron determinar una serie de casos o situaciones que se corrigieron, debido a que fueron comunicadas por esta Auditoría al Consejo Superior, como son las jubilaciones que se encontraban sobrevaluadas o subvaluadas producto de la conciliación de planillas; o bien al efectuarse la comunicación respectiva al Departamento de Personal, tal como se presentó con un caso particular en el cual se calculó incorrectamente el aumento por costo de vida, de tal forma que éste realizó el estudio correspondiente, comunicándolo al Consejo Superior para su aprobación.

Asimismo, es importante mencionar que en razón del seguimiento que realizó esta Auditoría (a través de consultas telefónicas y escritas) en la Secretaría de la Corte, sobre los casos de algunos pensionados a los cuales se les había concedido audiencia por presentar notas deficientes, el Consejo Superior definió lo pertinente, evitando seguir girando sumas de más y así dar cumplimiento al artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. Recomendaciones

Al Consejo Superior

1) Es indispensable que el Consejo Superior defina, desde el punto de vista legal, cuál norma es la que debe privar referente a

la base sobre la cual se deben calcular los intereses moratorios en las operaciones de préstamos que mantiene el FJP, toda vez que el criterio de la Asesora Legal de este despacho, es el que la base correcta para el cobro de los intereses moratorios está constituida por la cuota (que incluye ya sea amortización e intereses o únicamente alguno de estos conceptos), mientras que para el asesor de la Dirección Ejecutiva la base es sobre el monto de la amortización al principal.

2) En lo que respecta al criterio que debe privar al realizar el cálculo de los intereses moratorios, cuando no se establece en los contratos la tasa de interés por mora, es necesario que el Consejo Superior defina lo pertinente, toda vez que existe una diferencia de criterios entre la Asesora Legal de la Auditoría y el de la Dirección Ejecutiva, ya que según la primera, en estos casos, debe aplicarse el artículo 497 del Código de Comercio, el cual indica que debe cobrarse el interés de ley, en tanto que el segundo manifiesta que ante esta situación debe aplicarse el artículo 498 de ese mismo cuerpo normativo, que establece que los intereses moratorios serán igual a los corrientes, salvo pacto en contrario.

3) Realizar de ahora en adelante, un estudio previo y detallado de cada caso en particular que se presente ante el Consejo Superior, a efectos de aplicar correctamente las disposiciones establecidas en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en diciembre de 1937 y el artículo 232 de la Ley 7333 que entró a regir en enero de 1994, referentes a las condiciones bajo las cuales se confieren los beneficios de pensión, las solicitudes de incrementos de pensiones, certificaciones de notas a quienes corresponda, etc.

4) Asimismo, girar las instrucciones correspondientes al Departamento de Personal para que realice el estudio pertinente, a efectos de determinar los casos que se encuentren en condiciones similares a los señalados en este informe y en que sea factible realizar las modificaciones del caso, en razón de que este Despacho trabaja mediante pruebas selectivas durante un período determinado, de conformidad con la normativa que rige nuestra profesión y nuestras limitaciones de tiempo y recurso humano.

5) Realizar una atenta instancia a la CCSS, a efectos de agilizar las respuestas a las solicitudes de traslado de cuotas producto del reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del Estado, en razón de lo estipulado en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al mismo tiempo se cierre la posibilidad de que con un mismo tiempo servido se obtenga un doble beneficio jubilatorio, lo cual se contrapone al artículo 15

de la Ley General de Pensiones.

Lo anterior debido a que el tiempo promedio de respuesta de la CCSS a las solicitudes de traslado de cuotas, asciende a 1 año, 3 meses y 18 días, tal como se puede observar en el anexo número uno, con el consecuente perjuicio económico para esta entidad.

6) Dar cumplimiento a lo establecido en las recomendaciones número 6, 7 y 8 del informe elaborado por este Despacho, referente a la evaluación de los estados financiero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones terminados al 31 de diciembre de los años 1998 y 1999, remitido a través del oficio N° 1041-281-AF-2001, del 7 de diciembre de ese año, conocido por el Consejo Superior en su sesión del 12 de diciembre del 2001, tal y como se citaron en el aparte 5.4 de este informe.

Instar a la Secretaría del Consejo a realizar un seguimiento más efectivo, a todos aquellos futuros casos de pensionados a los cuales se les concede audiencia, por presentar notas deficientes, o valorar la posibilidad de tomar otras medidas alternas más efectivas, tales como suspender la pensión al cumplir el plazo concedido, o la que determinen pertinente, y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 232 de la actual Ley Orgánica.

Lo anterior, toda vez que según se determinó en los casos citados en este informe, transcurren meses sin que efectivamente se haya podido notificar y se continúa girando dicho beneficio, por un tiempo considerable, con el consecuente perjuicio económico que ello representa para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

A la Dirección Ejecutiva

1) Girar las instrucciones correspondientes al Departamento Financiero Contable en virtud de la normativa existente, para que el cálculo de intereses moratorios se realice sobre la base correcta y no sobre el saldo que mantenga el préstamo en el momento en el que se dé el atraso de la cancelación de la cuota, una vez que el Consejo Superior defina cuál es el criterio aplicable según lo señalado en la recomendación número uno.

Al Departamento Financiero Contable

1) Realizar una resolución u oficio de autorización en todo momento que se lleve a cabo una inversión, sin excepción alguna, pues este es el mecanismo de control de la veracidad y respaldo de cada transacción, a la vez, que se estaría cumpliendo con la Norma 4.7: autorización y aprobación de transacciones y operaciones, y la 4.8: Documentación de procesos y transacciones, del Manual de Normas Generales de Control

Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos sujetos a su fiscalización.

2) Respaldo todos los asientos contables, sin excepción alguna, con los documentos soportes correspondientes, con el fin de cumplir con las Normas Generales de la Contraloría General de la República y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3) Foliar toda la documentación que respalda los registros contables, a efectos de fortalecer el control interno.

4) Llevar un control más estricto sobre la oportunidad con que ingresan las contribuciones al FJP, a efectos de que la información financiera reflejada en los estados financieros sea más confiable, considerando la situación que se presentó en el año 2000, sobre la tardanza en el ingreso de las contribuciones por concepto de aporte patronal del Tribunal Supremo de Elecciones, toda vez que fueron depositadas erróneamente, por el Ministerio de Hacienda, en la “Cuenta Presupuesto” del Poder Judicial.

Documentar toda transacción que implique un cambio en directrices ya emanadas (resolución de la Dirección Ejecutiva), con el fin de respaldar, dar veracidad y justificar un cambio, lo anterior se señala por unas transacciones no documentadas que se dieron en el área de inversiones, sin embargo, esta recomendación es aplicable a cualquier operación que realice el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Cabe señalar que el no tener el respaldo documental implica un incumplimiento de la norma 4.8 del Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos sujetos a su fiscalización.

6) Tener el debido cuidado al momento de realizar un asiento contable con el fin de que las cuentas que se seleccionen para cada transacción sean las debidas y en la medida de lo posible no se tenga que recurrir luego a asientos de ajuste por una mala clasificación contable. De acuerdo con el cuadro N°6 de este informe, solo se puede reclasificar el caso uno, puesto que en los otros casos no se puede realizar un ajuste debido a que los movimientos fueron en cuentas de ingresos y gastos que se cerraron al final del período. A la vez, se debe velar por dar cumplimiento a los requisitos de la información contable de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad en su Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros.

7) Elaborar el reporte de los flujos de recursos económicos apegado a la realidad, pues se sabe bien la fecha de vencimiento

de las inversiones y los pagos que se deben de realizar, a la vez, se tiene la cuenta platino de la cual se pueden retirar dineros en cualquier momento, lo anterior, con el fin de que esta herramienta sirva para el análisis de la situación actual del FJP y con ello se puedan tomar decisiones acertadas.

8) Uniformar el procedimiento de cálculo empleado para determinar la cuota patronal por cobrar a la CCSS, producto de las sumas giradas de más a jubilados y pensionados excluidos de planillas, realizándolo en forma proporcional a los días girados de más y no sobre el monto mensual de la asignación, a efecto de cumplir con una de las características más importantes de la información contable como lo es la exactitud.

9) Referente a la necesidad de realizar el ajuste correspondiente al registro del asiento DIC00-07, producto de las jubilaciones giradas al señor Islam Cabezas García, según sentencia del Tribunal de Trabajo del II Circuito Judicial de Goicoechea y a lo dispuesto por el Consejo Superior, y una vez acogida la revisión planteada por este Despacho a través del oficio No.059-31-AF-2003 (que al mes de marzo de 2003 se encuentra pendiente), girar las instrucciones correspondientes al FJP, a efectos de reversar el asiento DIC00-07, de la siguiente forma:

DB	Cuota patronal CCSS/Pagar	¢717.175,98
DB	Corrección Superávit Ejercicios Anteriores	¢983.555,63
CR	Contribuciones por cobrar Poder Judicial	¢983.555,63
CR	Cuenta por cobrar Estado	¢717.175,98

10) Aunado a lo anterior, a la luz de nuestro criterio sobre los pagos que se efectuaron al señor Cabezas, como jubilaciones, es necesario registrar la Cuota patronal por pagar a la CCSS como una obligación del FJP y registrar el gasto como tal, de períodos anteriores, según se indica:

DB	Corrección Superávit Ejercicios Anteriores	¢717.175,98
CR	Cuota patronal CCSS/Pagar	¢717.175,98

11) Continuar con las diligencias a efecto de llevar a cabo el traspaso, a la Sección correspondiente, de los dineros resguardados por el FJP en la cuenta denominada “Depósitos en Custodia”, esto con el fin de que no se reflejen en los estados financieros de este Fondo.

12) Asimismo, en lo que se refiere a su presentación, independientemente de los estados financieros en que se incluyan, estos depósitos deben reflejarse a través de cuentas de orden y no como cuenta de pasivo, toda vez que la institución los resguarda con carácter devolutivo, es decir que no pertenecen al Poder Judicial.

13) Dar cumplimiento a lo establecido en las recomendaciones número 24.a.y 36 del informe elaborado por este Despacho, referente a la evaluación de los estados financiero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones terminados al 31 de diciembre de los años 1998 y 1999, remitido a través del oficio N° 1041-281-AF-2001, del 7 de diciembre de ese año, conocido por el Consejo Superior en su sesión del 12 de diciembre del 2001, tal como se puede observar en los apartes 5.1 y 5.3 del presente informe.

14) Girar instrucciones a los funcionarios encargados de confeccionar o digitar los asientos contables, así como a los responsables de su correspondiente revisión, para que dejen constancia del trabajo realizado, mediante la firma de los asientos respectivos.”

--- 0 ---

El informe anterior además contiene el aparte 5.1, acerca de la necesidad de que exista soporte documental de las transacciones que se registran, que literalmente dice:

“5.1. Necesidad que exista soporte documental de las transacciones que se registran.

Por medio de la revisión de los documentos soporte con los que cuentan los asientos contables del período en estudio, se determinó que en la mayoría de los registros correspondientes a las cuentas “Contribuciones Empleados” y “Contribuciones por Cobrar Estado – Tribunal Supremo de Elecciones”, se adjunta como respaldo, únicamente la fotocopia del estado de cuenta en la cual se observa el depósito efectuado. Cabe indicar que en los casos antes mencionados el depósito se origina por parte del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Informática.

No obstante, es criterio de este Despacho que el documento soporte idóneo lo constituye la nota de crédito original emitida por el banco y no la fotocopia de un estado de cuenta.

Estas situaciones limitan la adecuada comprobación de las transacciones efectuadas por el FJP, afectando uno de los componentes esenciales de la contabilidad cual es la verificabilidad, requisito indispensable para su credibilidad.

De esta forma, esta Auditoría realizó en su momento la siguiente recomendación:

“Al Departamento Financiero Contable

Girar las instrucciones a la Sección del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para que implemente las siguientes directrices:

En lo sucesivo los asientos contables cuenten con el soporte documental requerido, especialmente de las notas de crédito, débito y depósitos en los bancos, para lo que deben efectuar las gestiones pertinentes y oportunas ante estas dependencias con el fin evitar debilitamientos importantes en el control interno, poder demostrar la veracidad de las transacciones efectuadas, y por ende, dar fe de su efecto en las cifras contenidas en los estados financieros, incrementando su razonabilidad, credibilidad y utilidad.”

- 0 -

El aparte 5.3 a la letra dice:

“5.3 Necesidad de modificar el método de estimación de las obligaciones por cobrar a corto plazo.

Al revisar la forma de cálculo de las obligaciones por cobrar a corto plazo para el período 2000, se determinó que al igual que en los períodos de 1998 y 1999, la metodología utilizada no varió, prueba de ello que el saldo inicial que mostraron las cuentas de obligaciones por cobrar corto plazo: Jubilados, Empleados, fue igual al saldo final del año 2000.

Esta situación contraviene lo establecido tanto por el Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado denominado “Realización”, así como por el Boletín A-1 sobre el esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera, que incluyen dentro de las características fundamentales que debe tener la información contable, la confiabilidad.

Por lo anterior, la recomendación que se giró en su oportunidad fue la siguiente:

“A la Sección del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

Modificar la metodología de cálculo aplicada para determinar las obligaciones por cobrar a corto plazo, de manera que se incluya en el cálculo de éstas la parte proporcional de los saldos de las obligaciones a largo plazo (recuperables a más de un año), que se realizarán en el corto plazo, con el fin de darle cumplimiento a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, evitando la subvaluación de dicha cuenta.”

En el aparte 5.4 del informe anterior, sobre la necesidad de que se establezca claramente el responsable de la custodia de las garantías de cada préstamo, así como la importancia de que todos los préstamos, en su debido momento, cuenten con su respectiva garantía y que éstas sean lo suficientemente reales y

realizables, el señor Auditor Judicial expresa lo siguiente:

“Archivo y custodia de garantías

Es importante indicar que, en la evaluación realizada referente a los estados financieros del FJP terminados al 31 de diciembre de los años 1998 y 1999, se consultó ante la Secretaría General de la Corte, la Dirección Ejecutiva y el FJP respecto a la custodia de las garantías de los préstamos, determinándose que en ninguna de estas dependencias se encontraban dichos documentos.

Por lo anterior, en el presente estudio, se realizaron indagaciones en el FJP con el fin de determinar, si en la actualidad, estos documentos son custodiados en dicha sección, determinándose que aún no se ha definido el responsable de dicha función por parte del Órgano competente, según lo confirmó el Lic. David Jiménez Carpio, funcionario de esa sección.

En ese sentido, al no mantener un adecuado archivo de las garantías que resguardan los préstamos del FJP, afecta la oportunidad de respuesta que se pueda tener en determinada circunstancia cuando sea necesario hacer efectivo cualquiera de estos documentos, ya que no se tiene certeza ni siquiera si son custodiados en el Poder Judicial.

Respaldo

En la evaluación antes citada, se determinó que en el caso del préstamo Proyecto de Vivienda (suscrito con Caprede) no se había establecido una garantía que respaldara el monto adeudado. Asimismo, según información suministrada por el FJP, este préstamo fue cancelado en julio del 2001, sin que se constituyera, en su debido momento, algún documento que respaldara el saldo, por lo que se puede afirmar que durante el plazo de vigencia del convenio el monto adeudado permaneció al descubierto, provocando el riesgo innecesario de una posible pérdida al mencionado Fondo, en caso de que la entidad deudora no hubiese honrado la deuda.

Esta situación evidencia la falta de cuidado por parte de la Administración en el momento de confeccionar y firmar esos contratos, ya que no se percataron de la necesidad, de incluir una cláusula relacionada con la garantía respectiva.

Por otra parte, esta Auditoría planteó su criterio referente a la necesidad de que las garantías establecidas en los convenios fueran lo suficientemente reales y realizables, toda vez que se detectó que en el contrato Fondo Revolutivo de Vivienda la garantía se constituyó únicamente en ceder al FJP la totalidad de los dineros que gire cualquier organismo público o privado a favor de Caprede. Al respecto este Despacho considera preferible establecer

otro tipo de garantías tales como las hipotecarias o letras de cambio, con el fin de contar con un mejor resguardo de los intereses del FJP.

No obstante lo anterior, es importante indicar que en el contrato préstamo N° 16-CG-02 suscrito con Coopejudicial, el 1 de marzo del 2002, en la cláusula quinta se estipuló como garantía ceder el giro total de los ingresos provenientes de las deducciones efectuadas a los servidores judiciales por la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, o de quien corresponda aplicarlas, y la correspondiente a los asociados jubilados y pensionados, a favor del FJP.

Cabe señalar que esta Auditoría no tiene duda acerca de la legalidad y validez que puedan tener este tipo de garantía, sin embargo, si considera prudente realizar un análisis profundo respecto a la conveniencia de las mismas para los intereses del FJP.

En relación con los aspectos previamente citados, esta Auditoría había girado en su oportunidad, en el informe anterior, las siguientes recomendaciones:

“Al Consejo Superior

Girar instrucciones a la Dirección Ejecutiva, con el fin de que en cada uno de los préstamos que se otorgue con recursos del FJP, se mantenga un adecuado control sobre la efectiva constitución de sus respectivas garantías, con el fin de tener certeza de su respaldo.

Dictar una directriz en la que se establezca, claramente, la dependencia encargada del resguardo de las diversas garantías de los préstamos que mantiene el FJP, la cual, según el criterio de esta Auditoría debe ser la Dirección Ejecutiva. Asimismo, una vez establecida esta directriz, girar las instrucciones correspondientes para que se obtengan los documentos respectivos con el fin de mantenerlos en custodia del Poder Judicial.

Girar instrucciones a la Dirección Ejecutiva para que a través de la Sección de Asesoría Legal, en cada préstamo que se otorgue con recursos del FJP se realice un análisis minucioso de todas las cláusulas, que como mínimo, deben contener estos documentos, dentro de las cuales se pueden mencionar: establecer garantías lo suficientemente reales con el fin de proteger los intereses del FJP; de establecerse que los intereses corrientes serán variables, definir el medio de comunicación idóneo y la anticipación con la que se debe informar al deudor la variación en la tasa de interés, así como también la fijación de una tasa de interés moratorio.”

Discutido ampliamente el asunto, **se dispuso:** **1)** Tener por rendido el informe. **2)** En cuanto a las recomendaciones que se hacen a este Consejo, se resuelve: **a)** Definir que la base sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios es el monto de la amortización al principal; en razón de que el artículo 498 del Código de Comercio establece que los intereses moratorios serán igual a los corrientes, salvo pacto en contrario, es la norma aplicable para calcular los réditos moratorios en las operaciones de préstamo que mantiene el Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP). El Departamento Financiero Contable tomará nota para los fines consiguientes. **b)** Instar atentamente a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que se agilicen las solicitudes de traslado de cuotas producto del reconocimiento de tiempo servido en otros entes estatales a servidores judiciales, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se cierre la posibilidad de que con un mismo tiempo servido, se obtenga un doble beneficio jubilatorio. **c)** El Departamento de Personal realizará el estudio para determinar los casos en que se ha dado una aplicación incorrecta de las disposiciones contenidas en los artículos 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937 y 232 de la Ley vigente, referente a las condiciones en que se ha otorgado el beneficio de pensión, según el informe en estudio. Las solicitudes de jubilación y de pensión que se presenten en el futuro, deberán contener un estudio previo y detallado de cada caso en particular, a efectos de aplicar correctamente dichas disposiciones. **d)** Respecto de las recomendaciones 6 y 7 que contiene el aparte 5.4, se aclara que, según lo informa el señor Director Ejecutivo, están siendo ejecutadas, pues la Dirección Ejecutiva mantiene bajo su control y custodia los documentos que garantizan los préstamos que mantiene el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. En cuanto a la recomendación N° 8 establecida en el mismo aparte, debe la Dirección Ejecutiva, a través de su Sección de Asesoría Legal, realizar un análisis minucioso de todas las cláusulas de cada préstamo que se otorgará con recursos del FJP, entre las que deben establecerse los puntos que dicha recomendación contiene. **e)** Instar a la Secretaría General de la Corte para que realice un seguimiento efectivo de los casos de pensionados, a los cuales se les concede audiencia por presentar calificaciones deficientes en sus estudios, a fin de que una vez cumplido el plazo otorgado, resolver lo que corresponda. **f)** Acoger las recomendaciones que se hacen al Departamento Financiero Contable, incluidas las que se dan en los apartes 5.1 y 5.3 del informe de la Auditoría Judicial; excepto la que se refiere a los ajustes contables relacionados con las

jubilaciones giradas al señor Islam Cabezas García, pues la Corte Plena tiene pendiente de resolver la revisión planteada por la Auditoría Judicial en oficio N° 059-31-AF-2003.”

- 0 -

Mediante oficio # 795-398-AF-2003 de 2 de octubre del 2.003, el

licenciado Hugo Esteban Ramos Gutiérrez, Auditor Judicial, manifestó:

“Para su conocimiento y con el fin de que lo haga de conocimiento de los miembros de Corte Plena, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de General de Control Interno, se le plantea la siguiente situación, a efecto de que sea resuelto por ese Órgano Superior, dada la importancia que reviste:

Por medio del oficio N°215-99-AF-2003 del 28 de marzo del presente año, este Despacho remitió al Consejo Superior, el estudio referente a la evaluación de los estados financieros del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) del año 2000. Dentro de dicho informe se señalaba la necesidad de que se definiera la norma que debía privar referente a la base sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios en las operaciones de préstamos que mantiene el FJP⁷, toda vez que el Lic. Carlos T. Mora Rodríguez, Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, por medio del oficio N°999-DE-97, del 9 de setiembre de 1997, manifestó que este tipo de intereses se deben calcular solamente sobre las amortizaciones que realicen las distintas entidades deudoras, esto debido a que, de acuerdo a su criterio, el Código de Comercio no permite capitalizar intereses.

Por su parte la Licda. Ana Lía Umaña Salazar, Abogada Asistente de la Auditoría Judicial, a través del oficio N° 29-uj-2000 de fecha 25 de setiembre del 2000, manifestó:

“Debe tenerse presente que la mora, tal como ha sido definida por la doctrina es un atraso, dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, implicando una demora o dilación culpable en la obligación líquida y exigible. Por su parte, los intereses en general son la indemnización del daño emergente y el lucro cesante por una cantidad o cosa prestada; “esto es, tanto por razón de las pérdidas que el acreedor sufre en sus bienes como por las ganancias que ha de verse privado al carecer de dinero u otros bienes.

⁷ Esta situación fue señalada de igual manera en el informe correspondiente a la evaluación de los estados financieros del FJP de los años 1998 y 1999.

[...]

Por otro lado, el Anatosismo entendido también como el cobro de intereses sobre intereses se encuentra prohibido por ser contrario a la moral, a la ley y el orden público y consiste en la acumulación y reunión de intereses con el principal para formar con aquellas y este un capital que a su vez produzca intereses. Lo anterior no se produce cuando sobre la cuota de intereses corrientes se cobran intereses moratorios por el atraso en el pago de los primeros, en virtud de que el interés moratorio es un interés exigido o impuesto como una pena de morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda, si bien se llama interés moratorio o punitorio, no se considera como lucrativo sino más bien sancionador, porque al estar el deudor obligado a pagar una **suma líquida y exigible de capital e interés no cumple su obligación en el plazo pactado**, surgiendo el derecho del acreedor de exigir intereses moratorios, sobre toda la cuota en razón de lo indicado, y por el mismo motivo es perfectamente factible cobrar intereses moratorios cuando lo que se atrasa es el pago de la cuota de los respectivos intereses corrientes.

[...] debe señalarse que existe la posibilidad de exigir intereses moratorios mediante acción cobratoria al deudor sobre la totalidad de la cuota, es decir, sobre el saldo exigible y los intereses, o en otro sentido, sobre la suma que debe pagarse en determinada fecha y se atrasa su cumplimiento, incurriendo en mora injustificada. Esto implica que los intereses moratorios se cobran sobre el tracto de capital exigible y los intereses corrientes pagaderos en esa fecha...” (el subrayado no es del original)

Tal y como se puede observar, existe una clara diferencia entre los criterios antes citados.

El mencionado informe fue conocido en la sesión del Consejo Superior del 8 de abril del 2003, artículo XLV, en el cual se acordó:

“2) En cuanto a las recomendaciones que se hacen a este Consejo, se resuelve: a) Definir que la base sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios es el monto de la amortización al principal, en razón de que el artículo 498 del Código de Comercio establece que los intereses moratorios serán igual (sic) a los corrientes, salvo pacto en contrario, es la norma aplicable para calcular los réditos moratorios en las operaciones de préstamo que mantiene el Fondo de Jubilaciones y Pensiones

(FJP). El Departamento Financiero Contable tomará nota para los fines consiguientes.”

Esta Auditoría no comparte el sustento legal establecido por el Consejo Superior en el acuerdo transcrito anteriormente, toda vez que el artículo 498 del Código de Comercio se refiere a aquellos casos en los cuales la tasa de interés moratorio no se pactó dentro del contrato y, salvo mejor criterio, no es aplicable a la situación que se desea aclarar.

Esta posición fue hecha de conocimiento del Consejo por medio del oficio N° 413-218-AF-2003 del 13 de junio del año en curso, a través del cual se interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, en el cual se señalaba el perjuicio que significaría para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones la aplicación del criterio esgrimido por el Lic. Mora Rodríguez, ejemplificándose por medio del caso presentado con el contrato de préstamo suscrito el 1 de marzo del 2002 con Coopejudicial, por un monto de ¢120,000,000.00, en el cual se estableció que la cancelación del empréstito se realizaría a través de un único pago al finalizar la vigencia del convenio (6 años), es decir, no existirán **amortizaciones**, solamente pagos de **intereses corrientes** semestralmente; de esta forma, en caso de presentarse un atraso en el pago de dichos intereses, que por la cuantía del préstamo son significativos, el FJP nunca podría resarcirse a través del cobro de intereses moratorios, por el incumplimiento en el pago.

De esta manera, el Consejo Superior en su sesión del 16 de junio del 2003, artículo IV, acordó:

“Denegar el recurso de reconsideración planteado por el señor Auditor Judicial y mantener lo resuelto en el acuerdo impugnado, por las razones que dieron lugar a esa decisión. Situación distinta se presenta cuando no hay amortizaciones parciales sino pago de intereses corrientes convenidos en determinado momento, como sucede en el caso del préstamo con la Coopejudicial, el atraso en la cancelación de los réditos si permite el cobro de los moratorios pactados.”

Lo antes señalado preocupa a esta Auditoría, toda vez que se está realizando una distinción donde la ley no la realiza. En este caso se señala que en virtud de que en el contrato de préstamo con Coopejudicial como no existen amortizaciones, si se pueden cobrar intereses moratorios sobre los atrasos en la cancelación de las cuotas, las cuales en este convenio corresponden únicamente

a **intereses corrientes**, solamente en este caso; excluyendo así al resto de préstamos que se mantienen con distintas entidades, es decir, no se está realizando una aplicación uniforme de la normativa.

Es importante tener claro que la posición de este Despacho es que siempre que se presente un atraso en la cancelación de alguna cuota por parte de cualquier ente al que se le otorgó un préstamo con recursos del FJP, es necesario que se cobren los correspondientes intereses moratorios, sin considerar que la cuota incluya solo amortización, intereses corrientes o ambos conceptos; esto con el objetivo de que el fondo antes citado no sufra perjuicio económico alguno por el hecho de no poder disponer oportunamente de dichos recursos.

Asimismo, consideramos que nuestra posición se encuentra debidamente fundamentada tanto por el criterio vertido por la Licda. Umaña Salazar, mediante su oficio N°29-Uj-2000, así como por el criterio técnico económico conocido como “costo de oportunidad” y por el sentido común que se debe aplicar en estos casos.

Únicamente, y a manera de referencia tal como se indicó en el oficio N°413-218-AF-2003 de fecha 13 de junio del presente año, cabe señalar que al revisar un contrato de préstamo del Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, se indica en la cláusula referente intereses moratorios lo siguiente:

“Intereses moratorios: Sobre las cuotas que pagare con retrasos se cobrará intereses moratorios a la misma tasa que los intereses corrientes y todo sin perjuicio de la exigibilidad de la deuda en las siguientes situaciones que son las que se tendrán como hipótesis de vencimiento anticipado o incumplimiento contractual...”

Vemos como en estos casos la C.C.S.S. cobra intereses moratorios sobre las cuotas, independientemente si las mismas están compuestas solamente por amortización, por intereses corrientes o contempla ambos conceptos.

Por lo anterior, esta Auditoría realiza las siguientes recomendaciones:

1. Resolver la discrepancia existente entre el Consejo Superior y este Despacho, referente a la base sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios, tomando en consideración la posición

que sobre este particular mantiene este Despacho.

2. En caso de no pronunciarse respecto a la anterior recomendación, elevar esta diferencia de criterio ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que sea esta instancia quien se pronuncie sobre la interpretación que debe dársele a la aplicación de los intereses moratorios.”

Las diligencias se remitieron a estudio del Magistrado Rivas, quien en oficio Ri-063-06 de 22 de setiembre de este año, rinde el siguiente informe:

“En atención a la solicitud de informe N° 144-2004 de 22 de setiembre del 2004, muy respetuosamente me permito rendir a continuación el Informe: La auditoría solicitó resolver la discrepancia que mantiene con el Consejo Superior para establecer cuales son las partidas sobre las que deben cobrarse intereses moratorios, en préstamos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Esta discrepancia surgió de la forma de pago de un préstamo ya cancelado del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial a la Coopejudicial.

En términos generales, la posición que mantiene la Auditoría es que la base del cálculo debe ser la cuota atrasada donde incluye la amortización al principal y los intereses corrientes.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Superior han señalado que los intereses por mora pueden cobrarse únicamente sobre la porción correspondiente a la amortización del capital y no sobre los intereses corrientes.

Los asesores legales de la Dirección Ejecutiva y de la Auditoría habían expresado los siguientes criterios jurídicos:

“El Lic. Carlos T. Mora Rodríguez, Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, por medio del oficio N°999-DE-97, del 9 de setiembre de 1997, manifestó que este tipo de intereses moratorios, se deben calcular solamente sobre las amortizaciones que realicen las distintas entidades deudoras, esto debido a que, de acuerdo a su criterio, el Código de Comercio no permite capitalizar intereses.

Por su parte la Licda. Ana Lía Umaña Salazar, Abogada Asistente de la Auditoría Judicial, a través del oficio N° 29-uj-2000 de fecha 25 de setiembre del 2000, manifestó:

“Debe tenerse presente que la mora, tal como ha sido definida por la doctrina es un atraso, dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, implicando una demora o dilación culpable en la obligación líquida y exigible. Por su parte, los intereses en general son la indemnización del daño emergente y el lucro cesante por una cantidad o cosa prestada; “esto es, tanto por razón de las pérdidas que el acreedor sufre en sus bienes como por las ganancias que ha de verse privado al carecer de dinero u otros bienes.

[...]

Por otro lado, el anatosismo entendido también como el cobro de intereses sobre intereses se encuentra prohibido por ser contrario a la moral, a la ley y el orden público y consiste en la acumulación y reunión de intereses con el principal para formar con aquellas y este un capital que a su vez produzca intereses. Lo anterior no se produce cuando sobre la cuota de intereses corrientes se cobran intereses moratorios por el atraso en el pago de los primeros, en virtud de que el interés moratorio es un interés exigido o impuesto como una pena de morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda, si bien se llama interés moratorio o punitorio, no se considera como lucrativo sino más bien sancionador, porque al estar el deudor obligado a pagar una **suma líquida y exigible de capital e interés no cumple su obligación en el plazo pactado**, surgiendo el derecho del acreedor de exigir intereses moratorios, sobre toda la cuota en razón de lo indicado, y por el mismo motivo es perfectamente factible cobrar intereses moratorios cuando lo que se atrasa es el pago de la cuota de los respectivos intereses corrientes.

[...] debe señalarse que existe la posibilidad de exigir intereses moratorios mediante acción cobratoria al deudor sobre la totalidad de la cuota, es decir, sobre el saldo exigible y los intereses, o en otro sentido, sobre la suma que debe pagarse en determinada fecha y se atrasa su cumplimiento, incurriendo en mora injustificada. Esto implica que los intereses moratorios se cobran sobre el tracto de capital exigible y los intereses corrientes pagaderos en esa fecha...” (el subrayado no es del original)

El mencionado informe fue conocido en la sesión del Consejo Superior del 8 de abril del 2003, artículo XLV, en el cual se acordó:

“2) En cuanto a las recomendaciones que se hacen a este Consejo, se resuelve: a) Definir que la base sobre la cual deben

calcularse los intereses moratorios es el monto de la amortización al principal, en razón de que el artículo 498 del Código de Comercio establece que los intereses moratorios serán igual (sic) a los corrientes, salvo pacto en contrario, es la norma aplicable para calcular los réditos moratorios en las operaciones de préstamo que mantiene el Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP). El Departamento Financiero Contable tomará nota para los fines consiguientes.”

Esta Auditoría no comparte el sustento legal establecido por el Consejo Superior en el acuerdo transcrito anteriormente, toda vez que el artículo 498 del Código de Comercio se refiere a aquellos casos en los cuales la tasa de interés moratorio no se pactó dentro del contrato y, salvo mejor criterio, no es aplicable a la situación que se desea aclarar.

Esta posición fue hecha de conocimiento del Consejo por medio del oficio N° 413-218-AF-2003 del 13 de junio del año en curso, a través del cual se interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, en el cual que se señalaba el perjuicio que significaría para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones la aplicación del criterio esgrimido por el Lic. Mora Rodríguez, ejemplificándose por medio del caso presentado con el contrato de préstamo suscrito el 1 de marzo del 2002 con Coopejudicial, por un monto de ¢120,000,000.00, en el cual se estableció que la cancelación del empréstito se realizaría a través de un único pago al finalizar la vigencia del convenio (6 años), es decir, no existirán **amortizaciones**, solamente pagos de **intereses corrientes** semestralmente; de esta forma, en caso de presentarse un atraso en el pago de dichos intereses, que por la cuantía del préstamo son significativos, el FJP nunca podría resarcirse a través del cobro de intereses moratorios, por el incumplimiento en el pago.

De esta manera, el Consejo Superior en su sesión del 16 de junio del 2003, artículo IV, acordó:

“Denegar el recurso de reconsideración planteado por el señor Auditor Judicial y mantener lo resuelto en el acuerdo impugnado, por las razones que dieron lugar a esa decisión. Situación distinta se presenta cuando no hay amortizaciones parciales sino pago de intereses corrientes convenidos en determinado momento, como sucede en el caso del préstamo con la Coopejudicial, el atraso en la cancelación de los réditos si permite el cobro de los moratorios pactados.”

Lo antes señalado preocupa a esta Auditoría, toda vez que se está realizando una distinción donde la ley no la realiza. En este caso se señala que en virtud de que en el contrato de préstamo con Coopejudicial como no existen amortizaciones, si se pueden cobrar intereses moratorios sobre los atrasos en la cancelación de las cuotas, las cuales en este convenio corresponden únicamente a **intereses corrientes**, solamente en este caso; excluyendo así al resto de préstamos que se mantienen con distintas entidades, es decir, no se está realizando una aplicación uniforme de la normativa.

Es importante tener claro que la posición de este Despacho es que siempre que se presente un atraso en la cancelación de alguna cuota por parte de cualquier ente al que se le otorgó un préstamo con recursos del FJP, es necesario que se cobren los correspondientes intereses moratorios, sin considerar que la cuota incluya solo amortización, intereses corrientes o ambos conceptos; esto con el objetivo de que el fondo antes citado no sufra perjuicio económico alguno por el hecho de no poder disponer oportunamente de dichos recursos.”

La Auditoría estima que en el caso del préstamo a la Coopejudicial, era procedente el cobro de intereses moratorios sobre el capital y sobre el monto de intereses corrientes atrasados.

La legislación mercantil establece que el préstamo será retribuido y que la retribución consistirá en los intereses calculados sobre la suma de dinero prestada (artículo 496 del Código de Comercio), que el interés convencional es el que convengan las partes y el legal el que se aplica a falta de convenio de las partes (artículo 497 del mismo Código). También se autoriza el cobro de intereses moratorios, a manera de penalización por la tardanza, que serían iguales a los intereses corrientes, salvo que hubieran pactado un tipo mayor (498 del Código mencionado). Expresamente la legislación mercantil, aplicable al caso, indica que en el artículo 505 del Código de Comercio: “Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuviera debiendo intereses, se podrán sumar estos al capital para formar un solo total...”

Considera el suscrito que efectivamente como lo ha indicado la asesoría legal de la Dirección Ejecutiva y lo acoge el Consejo Superior el cobro de intereses moratorios sobre los intereses corrientes atrasados sería capitalizar intereses y es contrario a lo

establecido en la ley que expresamente prohíbe la capitalización de intereses, como lo indica la norma arriba mencionada, por lo que debe zanjarse esta diferencia manteniendo como válida la posición de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Superior del Poder Judicial.”

Agrega el Magistrado Rivas: “El Fondo de Jubilaciones tiene autorización para hacer préstamos a las asociaciones. En una oportunidad el Fondo de Jubilaciones hizo un préstamo a la Coopejudicial en donde las condiciones eran que el capital iba a hacer pagado de una sola vez y se pagaban en cuotas los intereses, hubo atrasos en el pago de las cuotas entonces surgió la necesidad de establecer si sobre esas cuotas, y la Auditoría así lo recomendó, se debían también de cobrar intereses. Entonces el Consejo Superior indicaba de acuerdo con la normativa aplicable de que no se podía cobrar intereses sobre intereses, y esa es la controversia que existe entre Auditoría y el Consejo Superior. Lo cierto es que hay norma expresa que prohíbe que cobrar intereses sobre intereses, es posible que al finalizar o al dar por terminada una relación de este tipo de préstamo los intereses se agreguen al capital y haya una renovación y entonces esto se haga conjuntamente; sin embargo lo único posible cuando hay atrasos en los intereses es cobrar intereses moratorios, que eventualmente las partes pueden convenir en que los intereses moratorios sean mayores que los intereses corrientes.

El informe va en el sentido de que no es posible cobrar intereses sobre intereses y que la posición correcta es la del Consejo Superior.”

Se dispuso: Aprobar el informe elaborado por el Magistrado Rivas, y en consecuencia se acuerda que en el tema expuesto, el criterio que debe prevalecer es el del Consejo Superior.

ARTÍCULO XXII

En la sesión celebrada el 15 de mayo del año en curso, artículo XXXI, por mayoría se dispuso:

“Aprobar la propuesta del Presidente, Magistrado Mora y por ende, otorgar a partir del año 2.007, identidad propia a la jurisdicción penal juvenil y por tanto, crear el Tribunal Penal Juvenil. Así votaron los Magistrados Mora, Rivas, Solís, León, González, Aguirre, Villanueva, van der Laat, Varela, Vega, Castro, Pereira, Solano, Armijo y Jinesta.

Los Magistrados Escoto, Arroyo y Cruz, emitieron su voto por acoger la propuesta que formuló el segundo.

Es entendido, conforme lo propuso el Presidente, Magistrado Mora, que por lo que resta del presente año, la Sección encargada de lo Penal Juvenil continuará colaborando con la materia penal de adultos.”

En nota de 4 de setiembre en curso, las licenciadas Doris Arias Madrigal, Gabriela Jara Murillo, Rosaura Chinchilla Calderón, Rosaura García Aguilar, Rocío Pérez Montenegro, Ileana Méndez Sandí, Rosa Acong Ng, Flory Chávez Zárate y los licenciados Edwin Salinas Durán, Didier Mora Calvo, Álvaro Burgos Mata, Alejandro López Mc Adam y José Lorenzo Salas Castro; todos Juezas y Jueces del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, expresan:

“Los abajo firmantes, en nuestra condición de jueces/ezas en propiedad o interinos en el Tribunal Penal y Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, con todo respeto le solicitamos a la Honorable Corte Plena un pronunciamiento

expreso en relación a las consecuencias prácticas emanadas del **acuerdo adoptado mediante sesión ordinaria N° 09-2006 celebrada a las trece horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil seis** y adicionada en sesión N° 10-2006, mediante el cual, en síntesis, se dispone dotar de identidad propia (identidad funcional) al Tribunal Penal Juvenil a partir de enero de 2007.

Específicamente solicitamos a Corte Plena, de forma urgente, que se **nombre una nueva sección** (interina o propietaria) que, a partir de enero de 2007, integre el Tribunal Penal de adultos a fin de poder cumplir dicho acuerdo y solventar la carga de trabajo que actualmente poseemos que se ve agravada porque:

a)- el Tribunal penal de adultos posee un circulante creciente que se agudiza por la cantidad de asuntos “complejos” (habida cuenta que es el único tribunal con competencia nacional para conocer la materia tributaria y penal de hacienda) que hacen que alguna sección (o varias a la vez) deban dedicarse a un solo asunto durante varios meses. Actualmente y desde hace aproximadamente tres meses una sección ha quedado fuera de la distribución de trabajo por un juicio (homicidio de Ivannia Mora) que se prevé durará, al menos, dos meses más. Situaciones similares son previsibles para el próximo año en casos harto conocidos.

b)- los más recientes pronunciamientos de la Sala Tercera (sobre la continuidad del debate) y de la Sala Constitucional (sobre la inhibición de jueces que hayan emitido pronunciamiento en apelación sobre medidas cautelares) impiden que puedan señalar más asuntos o hacen que algunos/as jueces/ezas no puedan participar en ciertos debates, por lo que contar únicamente con tres secciones penales de adultos resultaría insuficiente para atender la carga de trabajo actual y menos la que se prevé si llegan a la etapa de juicio asuntos de estas mismas características que ahora se discuten en otras fases procesales (considérese que aunque se trate de tres secciones, al menos una quedaría inhibida por dedicarse a conocer apelaciones, abreviados, etc.).

En defecto de lo anterior, **solicitamos que**, en virtud del principio de legalidad y para que tanto las partes como los/as integrantes de ambos tribunales sepamos a qué atenernos, **sea la Corte Plena la que defina** quien será el responsable de establecer cuantitativa y cualitativamente los términos de la

“colaboración” del Tribunal Penal Juvenil para con el Tribunal Penal de adultos, si será el mismo Tribunal Penal (de Juicio), o le corresponderá al Tribunal Penal Juvenil en la medida en que la “colaboración” no afecte los intereses de la materia penal juvenil, o bien, si será la Corte Plena a quien corresponda hacerlo, en cuyo caso, solicitaríamos expresamente que así lo hiciera; y se nos indique si, pese a tal “colaboración”, el Tribunal Penal Juvenil será parte o no del Tribunal Penal de adultos, y si deberá contar con un juez coordinador y dotársele de un cierto personal y cuerpo para cumplir eficientemente de manera independiente sus labores, lo que es importante a los fines de definir quiénes integrarían el Consejo de Jueces, el quórum y votaciones requeridas, etc.”

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Los jueces del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, nos plantean varios problemas que acá no los hemos analizado, pero ya han sido suficientemente analizados en el Consejo. Lo primero que ellos preguntan es si la especialización dispuesta conlleva a que cada uno de esos Tribunales tenga su propia coordinación, eso fue lo que dispusimos, que cada uno fuera adquiriendo su identidad, desde luego tendrán que tener su propia coordinación. También que se disponga lo correspondiente a su funcionamiento, sí, cuando lo es de la materia propia, tanto en lo penal juvenil como en lo penal, en ese caso, en el Consejo dispusimos que cada tribunal resolverá sobre lo que corresponda. Y cuando se trate de distribución de trabajo en actividades comunes, porque el Tribunal Penal Juvenil le va a ayudar al Penal, pues su carga laboral propia es poca, la solución la tomen de manera colegiada, y si no se pueden poner de acuerdo que lo resuelva el Consejo. Eso es lo que yo propondría que dispusiéramos

ahora.”

Se acordó: Aprobar la propuesta del señor Presidente, y hacerla de conocimiento de las señoras y señores Jueces del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, en respuesta a la consulta formulada.

El Magistrado Arroyo se abstuvo de votar.

ARTÍCULO XXIII

En la sesión celebrada 4 de agosto del 2005, artículo XXXIV, se dispuso comisionar a la Comisión de la Jurisdicción Penal que procediera a elaborar un proyecto de reglamento del sistema de consulta de imputados.

En cumplimiento de referido acuerdo, el Magistrado Arroyo, Coordinador de la Comisión de la Jurisdicción Penal, en oficio # CAP-018-06 de 8 de setiembre en curso, somete a consideración el siguiente proyecto de reglamento:

“En relación con su nota N° 8190-05 de fecha 21 de setiembre de 2005, me permito manifestarle que la Comisión de Asuntos Penales rinde informe solicitado en relación al proyecto “Reglamento del sistema de consulta de imputados” en los siguientes términos:

Reglamento del sistema de consulta de imputados

Artículo 1: Por el presente reglamento se regula los bancos y sistemas de datos o información que reúna el Poder Judicial sobre los sujetos (mayores) a los que se atribuya la posible comisión de un delito y cuya causa penal esté en trámite, de acuerdo con la definición que se ese sujeto del proceso hace el artículo 81 del Código Procesal Penal.

Artículo 2: Esos datos o información deberán estar centralizados en el Programa de Consulta de Imputados, el cual será para uso exclusivo del Poder Judicial y será una dependencia de su Dirección Administrativa. Este programa funcionará de manera continua las veinticuatro horas del día.

Artículo 3: En dicho programa se almacenará la información sobre las personas encausadas que sirva para ubicarlos e identificarlos así como la derivada de los procesos penales que tienen pendientes en su contra, como pueden ser el número de sumaria, nombre del ofendido, tipo de delito, fecha de los hechos, entre otros.

Artículo 4: El sistema estará a cargo de un administrador y un subadministrador, quienes junto al personal de apoyo necesario, serán los encargados de recibir la información o datos remitidos por la policía judicial y el Ministerio Público para mantenerlo actualizado. Ellos serán los encargados de velar por el buen estado del sistema, su fiabilidad y actualidad, así como su confidencialidad.

Artículo 5: Los Jueces, el Ministerio Público y las dependencias del Organismo de Investigación Judicial remitirán a ese Programa la información antes indicada, que recaben en el ejercicio de sus funciones, al igual que la tendiente a su actualización.

Artículo 6: Por su parte, el Programa establecerá un centro de consulta con las variables identificatorias ya mencionadas y aquellas otras que su administrador estime convenientes, contemplando, en la medida de las posibilidades técnicas, similitudes o coincidencias. En ese sentido, el sistema deberá adecuarse a las viabilidades que el progreso técnico y científico ofrezcan, a fin de asegurar una mayor eficiencia y confiabilidad de la información y consulta.

Artículo 7: El sistema y su información únicamente podrán ser consultados, en los tópicos estrictamente necesarios, por los jueces o por representantes del Ministerio Público, quienes con motivo de sus funciones, tengan bajo su conocimiento alguna investigación penal que amerite la averiguación. La defensa tendrá acceso a esta información por solicitud expresa al representante del Ministerio Público o al Juez.-

Artículo 8: A esos efectos, el Programa elaborará un manual en el cual las categorías de información aparecerán enunciadas por

código, el cual deberán usar los funcionarios al plantear su solicitud. Al evacuarla, se brindará la información solamente en los aspectos requeridos.

Artículo 9: A esos efectos, esos funcionarios deberán dirigir una nota por vía postal, facsímil o electrónica al administrador del Programa, en la cual de manera motivada acrediten el interés para la causa bajo su conocimiento y que deberá estar debidamente suscrita por el petente.

Artículo 10: El administrador o, en su defecto, el subadministrador del Programa evacuarán la consulta en el término perentorio de tres días a partir de su recibo, por un medio que garantice la confidencialidad de la respuesta; o bien, si no se tratara de uno de los funcionarios autorizados con ese propósito o la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en este Reglamento, deberá informarlo por cualquier vía idónea dentro del mismo plazo al petente. El término de tres días se reducirá a doce horas en casos de urgencia, misma que el petente deberá fundamentar en la solicitud respectiva.

Artículo 11: Una vez firme la sentencia en la causa o causas en que el sujeto es imputado, el Tribunal correspondiente ordenara la cancelación de su nombre y datos al Programa de Consulta de Imputados. Si se tratara de una sentencia condenatoria, se remitirá la información a un sistema centralizado en información de la policía judicial, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Si se tratara de una sentencia absolutoria o de sobreseimiento, se borrarán dicha información en lo conducente al encartado respectivo; salvo que tenga otra causa en curso, en cuyo caso se conservarán los datos de individualización del imputado, no así los de la causa por la cual fue sobreseído o absuelto.

Artículo 12: Queda prohibido a los funcionarios autorizados pedir información contenida en el Programa de imputados que no estén bajo su investigación o, emplear la solicitada para fines o actos diferentes a los de las investigaciones bajo su conocimiento, o permitir que otras personas tengan acceso a la misma.

Artículo 13: Salvo por las necesidades de actualización, mantenimiento y mejoramiento del sistema, también queda

prohibido a quienes trabajen en el mencionado Programa acceder a la información sin que medie solicitud de un funcionario autorizado, o revelar el resultado de las búsquedas de información a otros sujetos distintos del petente.

Artículo 14: La inobservancia de las prohibiciones contenidas en los dos artículos precedentes, será sancionada como falta gravísima.

- 0 -

Adiciona el Magistrado Arroyo: “En realidad esto fue una consulta que la Comisión de la Jurisdicción Penal rinde sobre una propuesta de reglamento del Sistema de Consulta de Imputados. Nosotros estamos haciendo las recomendaciones en el sentido de que esa propuesta tendría que ser básicamente su ámbito de acción, serían datos o información que reúna el Poder Judicial sobre los sujetos mayores de edad, esto es una aclaración que hay que hacer porque hay otro tema que es el que tiene que ver con los menores, pero con respecto a los mayores a los que se atribuya la posible comisión de un delito y cuya causa penal esté en trámite, de acuerdo con la definición que se da del sujeto procesal en artículo 81 del Código Penal. Ese es el ámbito de acción de este reglamento, personas mayores de edad acusadas penalmente y la posibilidad de llevar un registro y de por quien puede ser consultado.

En el artículo 5 estamos diciendo que los jueces, el Ministerio Público y las dependencias del Organismo de Investigación Judicial, remitirán a este programa la información antes indicada, es decir, la información de qué investigación está haciendo llevada a cabo, contra qué

persona, por qué delito, y la información general que corresponda a la investigación abierta; es decir, una oficina que se conciba administrando para todos los efectos este banco de información, se convierte en un centro de consultas con las variables identificatorias mencionadas para cada persona, y por supuesto que el acceso a ese banco de datos es restringido tanto para la autoridad que tiene en razón de su cargo se impone de la información como fiscales, jueces, policías que de alguna manera requieran de su consulta para cualquier cruce de información. Lo básico que se está estableciendo aquí son las pautas de cómo debe hacerse restringido el acceso a esa información, qué autoridades tienen acceso a la misma y supuestamente según lo estamos recomendando todo de conformidad con el Código Procesal y la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, del Ministerio Público y del Poder Judicial.”

Indica el Presidente, Magistrado Mora: “Me parece que lo único que deberíamos recordar es que a causa de aquel problema que tuvimos cuando el señor Ministro de Seguridad anterior expuso que había personas contra las que había órdenes de detención porque se estaban tramitado procesos y no los ejecutábamos, decidimos constituir una base de datos con los que nos señala el Magistrado Arroyo ahora, el que conocemos es el reglamento para esa base de datos.”

Agrega el Magistrado Arroyo: “Básicamente aquí el Ministerio

Público de cada región del país podría saber si una persona que ha cometido un delito, por ejemplo en San José, y se desplaza a Limón al día siguiente si ha dejado alguna cuestión pendiente en San José, y reitera su actividad presuntamente delictiva en otro lugar, para tener el cruce de datos necesarios que permitan de alguna manera palear la queja que ha habido de que agentes del Ministerio Público y jueces dejan en libertad a personas porque no tienen en cuenta lo que recientemente ha sucedido en otros lugares del país, en otras jurisdicciones, y por eso es que esa información se está tratando de cruzar, para que se tenga una mayor efectividad en la identificación de las personas y de las cuentas pendientes que tienen con la justicia.”

Se dispuso: Aprobar conforme lo propone la Comisión de la Jurisdicción Penal, el “Reglamento del Sistema de Consulta de Imputados”. La Secretaria General procederá a realizar la correspondiente publicación en el Boletín Judicial.

- 0 -

A las 16,10 horas finalizó la sesión.